



DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. (DOF 19-05-2021)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 28-08-2019 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario Del PAN. Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Gaceta Parlamentaria, 28 de agosto de 2019.</p>
	<p>2) 15-10-2019 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Dip. Mónica Almeida López (PRD). Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2019.</p>
	<p>3) 26-11-2019 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Presentada por el Dip. Pablo Gómez Álvarez (MORENA). Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Gaceta Parlamentaria, 26 de noviembre de 2019.</p>
02	<p>23-09-2020 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 300 votos en pro, 64 en contra y 41 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2019. Discusión y votación, 23 de septiembre de 2020.</p>
03	<p>29-09-2020 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 29 de septiembre de 2020.</p>
04	<p>27-04-2021 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.</p>



DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. (DOF 19-05-2021)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 90 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de abril de 2021. Discusión y votación 27 de abril de 2021.</p>
05	<p>19-05-2021 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.</p>

1) 28-08-2019

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario Del PAN.

Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Gaceta Parlamentaria, 28 de agosto de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5351-II, miércoles 28 de agosto de 2019

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN Y RECIBIDA EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2019

Laura Angélica Rojas Hernández, Juan Carlos Romero Hicks, Éctor Jaime Ramírez Barba, Miguel Alonso Riggs Baeza, Dulce Alejandra García Morlan, Karen Michel González Márquez, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, José Martín López Cisneros, Xavier Azuara Zúñiga, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Víctor Manuel Pérez Díaz, Verónica María Sobrado Rodríguez, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Ricardo Flores Suárez, María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Marcelino Rivera Hernández, Adolfo Torres Ramírez, Jorge Luis Preciado Rodríguez, José Rigoberto Mares Aguilar, Patricia Terrazas Baca, Felipe Fernando Macías Olvera, Óscar Daniel Martínez Terrazas, Lizbeth Mata Lozano, Armando Tejeda Cid, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, Sonia Rocha Acosta, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Marco Antonio Adame Castillo, Adriana Dávila Fernández, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Sarafí Núñez Cerón, Ana Paola López Birláin, Mario Mata Carrasco, Carlos Alberto Valenzuela González, Carlos Carreón Mejía, Jorge Arturo Espadas Galván, José Isabel Trejo Reyes, María de los Ángeles Ayala Díaz, Mariana Dunyaska García Rojas, Josefina Salazar Báez, María del Rosario Guzmán Avilés, Martha Elisa González Estrada, Jacqueline Martínez Juárez, Gloria Romero León, María del Pilar Ortega Martínez, Martha Elena García Gómez, Evaristo Lenin Pérez Rivera, Jorge Romero Herrera, José Ramón Cambero Pérez, Silvia Guadalupe Garza Galván, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Iván Arturo Rodríguez Rivera, María Liduvina Sandoval Mendoza, Carlos Elhier Cinta Rodríguez, Sergio Fernando Ascencio Barba, Carlos Humberto Castañón Valenzuela, José Salvador Rosas Quintanilla, Marcos Aguilar Vega, Martha Estela Romo Cuéllar, Janet Melanie Murillo Chávez, Ricardo García Escalante, Guadalupe Romo Romo, Absalón García Ochoa, Francisco Javier Luévano Núñez, Nohemí Alemán Hernández y José del Carmen Gómez Quej, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 a 57 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de la Comisión Permanente la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 13 de septiembre de 2018, la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular la minuta que expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política.

Con 433 votos a favor, 9 votos en contra y 1 abstención se aprobó, en lo general; sin embargo, en lo particular, la votación se dividió por cuestiones de disenso entre los grupos parlamentarios, ya que se planteaba que, a

pesar de ser una ley necesaria para el país, ésta necesitaba un estudio de constitucionalidad para mejorar la regulación de las remuneraciones, por lo que 111 diputados de oposición votaron contra el dictamen.

Así, la primera norma emitida en la LXIV Legislatura se trató de un tema de suma importancia para la los Poderes de la Unión; sin embargo, también se trataba de una ley desfasada de la realidad, ya que, la minuta permanecía pendiente de trámite desde 2011, lo que hacía que el marco normativo propuesto contara con inexactitudes, ambigüedad y generara antinomias jurídicas.

Dicha ley se desprende de la reforma constitucional de 24 del agosto de 2009, que introdujo un mecanismo de protección a la remuneración de los servidores públicos. Por ello, el artículo 127 de la Constitución General establece principios de los sueldos de todos los servidores públicos del Estado mexicano, lo cual significa que su cálculo no puede ser discrecional.

El mandato constitucional ordena al legislador expedir una norma que considere los límites de las remuneraciones de los servidores públicos, en particular la remuneración total anual del presidente de la República; un esquema transparente que establezca bases técnicas, reglas y parámetros objetivos y diferenciados para determinar la remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada uno de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado; y que establezca sanciones, en el ámbito administrativo y penal, para quienes vulneren las disposiciones en materia de remuneraciones.

Por ello, en estricto sentido, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política, aprobada en este recinto legislativo, debió abocarse a desarrollar el texto constitucional que le da origen, no a repetirlo como se desprende de la lectura de los artículos 6 y 7.

Aunque la ley aprobada considera genéricamente el mandato constitucional, que sostiene que ningún servidor público podrá tener una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor que la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no cumple el establecimiento de una arquitectura normativa que defina objetivamente la remuneración de los servidores públicos, ya que ésta debe ser asignada acorde con la responsabilidad del cargo con base en criterios razonables, objetivos e imparciales, evitando la discrecionalidad.

Por ello, ante la incertidumbre jurídica causada por la nueva normativa, el 22 de noviembre de 2018, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, promovió la acción de inconstitucionalidad 105/2018 contra el Congreso de la Unión y el presidente de la República respecto el decreto que expide esta nueva ley. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2018, una tercera parte de los 128 senadores de la República presentó otra acción de inconstitucionalidad, la 108/2018, contra el decreto en comento.

Como atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta conoció y resolvió dicho instrumento de control de la constitucionalidad, mediante una sentencia, emitida en la sesión pública del 20 de mayo de 2019, en la que el pleno tildó la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del ordenamiento impugnado.¹

Así, en el quinto punto resolutivo de esta sentencia judicial se establece la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y e), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que el ministro ponente, Alberto Pérez Dayán, vislumbró en el noveno considerando de la sentencia que existe una violación del artículo 127 de la Constitución federal, pues la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos permite fijar éstas de manera discrecional:

... los artículos 6 y 7 de la ley federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales, y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones

generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional...

... termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en éste, las remuneraciones de los servidores públicos.

La misma problemática se tiene en el artículo 7 [ya que] permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones, **lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que ésta no sea arbitraria...** ²

El principal objetivo de la reforma constitucional fue evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, sin embargo, en la ley aprobada, se introdujeron disposiciones que aluden a un referente máximo, pero se omitió establecer disposiciones que contengan elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo federal.

Asimismo, en el texto constitucional se observa la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones, las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones. Ello se explica, en el primer párrafo del artículo 127 de la Constitución General, al establecer que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, la sentencia expuesta por el ministro Pérez Dayán menciona:

... del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se desprende que sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, **ya que no contiene los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente...** ³

Es decir, estos dos artículos materia de análisis de la sentencia, no desarrollan el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; tampoco se regulan las otras características consistentes en que los emolumentos deben ser adecuados e irrenunciables por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe en el servicio público.

Ahora bien, otro elemento que destaca por haber sido omitido en esta leyes la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos, mismo que ha dado cabida a una serie de impugnaciones jurídicas promovidas por estos entes públicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes que gozan de autonomía constitucional y los poderes constituidos, garantizan la institucionalidad indispensable para el libre ejercicio de las facultades conferidas a cada uno.

De esta manera, la independencia judicial se ha protegido como pilar del Estado libre y democrático de México y ha garantizado el derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial. Por otro lado, para los órganos constitucionales autónomos, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno, para el cumplimiento de sus funciones técnicas especializadas.

En otras palabras, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos debe armonizar el principio de división de poderes, en las vertientes del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos, en relación con el artículo 127 del texto constitucional, para establecer criterios objetivos y determinar eficazmente la

remuneración del Titular del Ejecutivo Federal, que servirá como parámetro de medición en la asignación de los emolumentos que percibirán todos los servidores públicos del país.

Para ello, el ministro Pérez Dayán sugiere legislar sobre los siguientes puntos:

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta

- Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;
- Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;
- Especialización;
- Riesgo asociado al desempeño de las funciones;
- Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;
- Índice inflacionario;
- Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;
- Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y
- **La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.**
- **Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.**
- Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, **además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.** ⁴

Las sugerencias formuladas por el Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia en comento, no son vinculantes, pero sí mencionan elementos importantes que Acción Nacional buscó incluir en la ley aprobada.

Muestra de lo anterior es la reserva presentada, por una servidora, en la discusión del dictamen, que reformaba a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Código Penal Federal, de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción en la Cámara de Diputados, misma que fue desechada por la mayoría.

Este documento, del 13 de diciembre 2018, consideraba diversas propuestas que hubiesen fortalecido el marco normativo y evitado que fuere tildado de inconstitucional en los artículos 6 y 7; a saber:

a) Creaba el sistema de remuneraciones, integrado por los procedimientos para determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos;

b) Consideraba una metodología de valuación de los puestos que se utilizan por cada órgano público, para ubicarlo en el grupo y grado de responsabilidad que corresponda en los tabuladores;

c) Garantizaba la proporcionalidad en las remuneraciones de los servidores públicos, determinando el grado del puesto por la relación directa del impacto o contribución que representan en mayor o menor medida las funciones respectivas;

d) Creaba el comité de remuneraciones, como un órgano colegiado integrado por tres representantes de la Cámara de Diputados, un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante común de los órganos constitucionales autónomos, y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SNA, **cuyas atribuciones se centraban en proponer la remuneración total anual del presidente de la República para que sea incluida en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, basada en criterios objetivos y respetando los principios rectores del sistema de remuneraciones de los servidores públicos.**

Indiscutiblemente, un factor esencial para evitar la discrecionalidad en la asignación de la remuneración de los servidores públicos, es contar con un órgano autónomo que, a través de criterios objetivos, imparciales y proporcionales con la responsabilidad que confiera el cargo público que se trate, determine las remuneraciones en el servicio público.

Países como Nueva Zelanda, Canadá, Nueva Escocia y Costa Rica⁵ cuentan con órganos que coadyuvan en la determinación de los salarios para el sector público, como lo menciona el Ministro Medina Mora, quien expresa lo siguiente:

Desde mi perspectiva, **era necesario que la ley estableciera procedimientos y criterios específicos para definir las remuneraciones de los servidores públicos, tomando en cuenta que las mismas deben ser proporcionales y adecuadas a las funciones que se desempeñan.**

Eso genera que se creen o definan los órganos con competencias específicas para llevar a cabo los procedimientos que permitan y permitirán definir cada uno de los salarios de las distintas tareas o puestos que tienen carácter de servicio público, o sea, los distintos salarios de cada servidor público.

A guisa de ejemplo, **en Nueva Zelanda** se cuenta con una comisión de revisión de salarios, los cuales se calculan en función de contenidos, criterios muy específicos y, además, comprensivos respecto de todos los elementos que deben tomarse en cuenta y de fórmulas matemáticas preestablecidas; **también deben establecerse parámetros mínimos que permitan definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, los cuales son usados en muchos otros países**, tomo el ejemplo de **Canadá**, donde tenemos –en este concreto ejemplo– **índice inflacionario, el costo de la vida del lugar donde se vive, el tipo de función que se lleva a cabo, cuánto se paga en promedio en el sector privado con una función similar o equivalente, posibilidad de percibir otros ingresos sin que exista conflicto de interés y, muy importante, la integración de un órgano autónomo y objetivo que define lineamientos y fórmulas de cálculo y posibilidad de revisión de los salarios en función de las circunstancias que lo permitan**; por tanto, concuerdo con el proyecto en el sentido de que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue omisa en reglamentar los parámetros y procedimientos mínimos, a efecto de determinar proporcionalmente las remuneraciones de los servidores públicos en el orden federal, conforme a los artículos 127, 75, 94 y 123, o sea, **esta ley no reglamenta, precisamente, su función...**⁶

En este sentido, como afirma el Ministro de la Suprema Corte, el Estado requiere de un ente ajeno a la Cámara de Diputados, para que se realice un estudio con criterios técnicos y objetivos que permita concatenar las responsabilidades del servicio público con su justa remuneración.

Ante la propuesta de Acción Nacional, en la discusión pasada, se pretendió solventar esta necesidad, creando una atribución simbólica al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, acotando dicha función a una simple opinión sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos.

Lo anterior resulta redundante, ya que un órgano dependiente al cien por ciento de la Cámara de Diputados, solo iba a opinar sobre los montos mínimos y máximos de los salarios de los servidores públicos, siendo este Poder Legislativo quien determine de manera discrecional las remuneraciones.

Empero, derivado de un análisis conjunto de la sentencia emitida por el máximo tribunal del país y la propuesta de Acción Nacional, se desprende una armonización jurídica que puede subsanar la inconstitucionalidad calificada por la Corte, respecto de la discrecionalidad en la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, en la ley.

Estas propuestas de reforma en ningún momento desconocen la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el paquete económico, que envía el titular del Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su análisis sino, todo lo contrario, pretende coadyuvar en la toma de tan importante decisión a cargo de los diputados federales.

Por último, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos con anterioridad por el ministro ponente, Alberto Pérez Dayán, el séptimo resolutive de la sentencia en comento, se condenó al Congreso de la Unión a que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, es decir, durante el periodo del 1 de septiembre al 15 de diciembre del año en curso, legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya invalidez se acreditó, con una votación unánime de los miembros del alto tribunal.

Por ello, la presente iniciativa reforma de los artículos 6 y 7 que fueron invalidados por el alto tribunal y adiciona otros seis artículos que recorren la numeraria del cuerpo normativo vigente, resultando una ley de 24 artículos.

Por lo expuesto y fundado, y en atención del mandato judicial de fecha 20 de mayo del año en curso, sometemos a consideración de la Comisión Permanente la siguiente iniciativa de reforma de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que retoma una serie de disposiciones propuestas por Acción Nacional, con las que encauzará la constitucionalidad de este cuerpo normativo en su totalidad, en el siguiente tenor:

Decreto que reforma la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman los artículos 6 y 7, y se adicionan los artículos 6 Bis, 7 Bis, 8, 9, 10 y 11 a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 Constitucionales recorriendo la numeraria del cuerpo normativo que estará integrado por veinticuatro disposiciones normativas, de la siguiente manera:

Capítulo II De la Determinación de las Remuneraciones

Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, se establece el Sistema de Remuneraciones que se compone de los procedimientos para determinar, pagar, verificar, evaluar, y ajustar el salario de los servidores públicos con sujeción a las disposiciones y principios rectores, señalados en la Constitución y esta ley, a saber:

- I. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Las remuneraciones se constituirán en grupos y grados, en los que preferentemente se señalará el monto mínimo y máximo que podrá otorgarse a los servidores públicos por el desempeño de su puesto;
- III. Los montos mínimos y máximos a que se refiere la fracción anterior integran los grupos y grados en los tabuladores y deberán comprender la totalidad de los recursos inherentes a los conceptos de pago de percepciones ordinarias y extraordinarias;

- IV. Los puestos se deberán valorar para determinar el grupo y grado que les corresponda;
- V. Los grupos partirán en orden descendente, a partir de la remuneración que se establezca para el presidente de la República;
- VI. Las remuneraciones que correspondan a los titulares o a quien ostente la máxima representación de los órganos públicos, se fijarán conforme a la valuación que de los respectivos puestos realicen las unidades de administración de los órganos públicos, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones específicas que la Constitución señala en materia de las remuneraciones de sus servidores públicos;
- VII. Las remuneraciones que corresponden a los servidores públicos deberán ser proporcionales y equitativas a la responsabilidad del puesto que desempeñen;
- VIII. La responsabilidad que implica cada puesto se dividirá en grados, cada grupo comprenderá hasta tres grados y cada grado podrá dividirse en tres niveles como mínima;
- IX. La metodología de valuación de los puestos que se utilice por cada órgano público deberá permitir que se ubiquen en el grupo y grado que corresponda en los tabuladores, a partir de la valuación que de los mismos se realice, con base en la descripción del puesto; y
- X. En la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres.

Artículo 6 Bis. El grado de un puesto se determina por la relación directa del impacto o contribución que representan en mayor o menor medida sus funciones, respecto a

- I. Los objetivos y fines del órgano público;
- II. Las repercusiones de las resoluciones o decisiones que se adoptan al exterior o interior del órgano público;
- III. La prevención de situaciones o escenarios que causen detrimento a perjuicios graves al interés público;
- IV. La solución de problemas de máxima, mediana o mínima complejidad que son de interés público;
- V. La cobertura y trascendencia de la función pública y su vinculación con la sociedad;
- VI. La determinación de conceder, restringir o afectar derechos a los gobernados;
- VII. El ejercicio de atribuciones para disponer, autorizar o usar cualquier tipo de recursos públicos;
- VIII. La dirección y supervisión de personal bajo su mando; y
- IX. La proximidad de un riesgo inminente y característico del desempeño de la función pública conferida, que dañe o afecte la salud o la integridad física del servidor público o la de sus parientes más próximos.

La valuación del puesto que se realice a partir de los elementos de la responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores determinará las remuneraciones que deberán cubrirse a los servidores públicos de acuerdo con el grupo, grado y nivel que corresponda al puesto que desempeñen y a la suficiencia presupuestaria.

Las remuneraciones de los servidores públicos deberán actualizarse conforme al índice inflacionario, el costo de vida en el lugar que se ejerza la función, el tipo de función que se lleva a cabo y el sueldo promedio en el sector privado con una función similar o equivalente.

Las áreas administrativas correspondientes de los poderes de la Unión y de los organismos constitucionales autónomos, señalados en el artículo 7 de la ley, estarán facultadas para llevar a cabo las gestiones ante las instancias pertinentes, para lograr convenios generales en beneficio de las condiciones laborales de los servidores públicos. No se aplicarán recursos públicos a dichos convenios.

Capítulo III

De la Presupuestación de las Remuneraciones

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlos; y

II. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a. Cámara de Senadores;
- b. Cámara de Diputados;
- c. Auditoría Superior de la Federación;
- d. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e. Consejo de la Judicatura Federal; f. Banco de México;
- g. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h. Tribunales administrativos de la federación;
- i. Instituto Nacional Electoral;
- J. Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- k. Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- I. Comisión Federal de Competencia Económica;
- m. Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- n. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- o. Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- p. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- q. Fiscalía General de la República;
- r. Organismos de la administración pública paraestatal;
- s. Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;

- t. Empresas productivas del Estado;
- u. Órganos reguladores coordinados en materia energética; y
- v. Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los Poderes de la Unión.

Artículo 7 Bis. Como órgano auxiliar para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, se crea el Comité de Remuneraciones que será un órgano colegiado en materia de remuneraciones y se integrará por los siguientes miembros:

- I. Tres representantes de la Cámara de Diputados, integrantes uno del grupo mayoritario, otro de la primera minoría y el tercero de la segunda minoría;
- II. Un representante del Poder Ejecutivo, que será el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el subsecretario de la Función Pública de la Secretaría de la Función Pública, de manera alternada cada año;
- III. Un representante del Poder Judicial, que será el consejero de la Judicatura Federal designado por ese poder para integrar la Comisión de Administración;
- IV. Un representante común de los organismos autónomos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Los organismos a que se refiere esta fracción realizarán cada año la designación de su representante de manera conjunta, la cual se formalizará mediante comunicado dirigido al Comité de Remuneraciones. Cuando no hubiere acuerdo entre los organismos, la designación se realizará por el propio comité; y
- VI. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Comité de Remuneraciones contará con una secretaría técnica, que estará a cargo, de manera rotativa, de las secretarías de Hacienda y Crédito Público o de la Función Pública, según corresponda, con voz y sin derecho a voto. Los nombramientos del secretario técnico y de su respectivo suplente recaerán en servidores públicos que ocupen cargos relacionados con la materia de remuneraciones.

La Presidencia del Comité de Remuneraciones recaerá en quien presida el Comité de Participación Ciudadana.

Únicamente los representantes de los órganos públicos podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 8. El Comité de Remuneraciones contará con las atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Cámara de Diputados la Remuneración Total Anual del Presidente de la República;
- II. Formular recomendaciones sobre los esquemas de remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Evaluar la observancia y aplicación por parte de los órganos públicos, de los principios rectores y del Sistema de Remuneraciones previstos en esta ley;
- IV. Requerir a los órganos públicos el diagnóstico sobre las remuneraciones de sus servidores públicos, así como cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Establecer las reglas que sean necesarias para el desarrollo de sus sesiones y aprobar el calendario en que se celebren las ordinarias;
- VI. Definir los empleos o cargos públicos que realizan un trabajo técnico calificado o de alta especialización; y

VII. Las demás que sean necesarias para realizar las atribuciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 9. El Comité de Remuneraciones sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a petición de alguno de los representantes a que se refiere el artículo 7 Bis de esta ley.

Para que el Comité de Remuneraciones sesione válidamente se requerirá la asistencia de al menos

- I. Tres de los representantes a que se refiere el artículo 7 Bis, fracciones I a V, de esta ley; y
- II. Tres de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la fracción VI del artículo 7 Bis de esta ley.

De no reunirse el quórum se convocará a sesión nuevamente. Dicha sesión será válida con la presencia de todos los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Los acuerdos y demás determinaciones del Comité de Remuneraciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Todas las sesiones del Comité de Remuneraciones serán públicas y sus acuerdos constarán en actas.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría Técnica del Comité de Remuneraciones

- I. Levantar la lista de asistencia de los integrantes de este, señalar la existencia del quórum requerido y apoyar al Presidente en el desahogo del orden del día respectivo;
- II. Tomar la votación sobre los acuerdos del Comité de Remuneraciones, llevar su seguimiento e informar sobre su cumplimiento al propio Comité;
- III. Levantar los acuerdos y someter a consideración y firma del Comité de Remuneraciones, las actas de sus sesiones;
- IV. Resguardar y clasificar la información que se someta a consideración del Comité de Remuneraciones, las actas de sus sesiones y la que integre su acervo documental;
- V. Apoyar al Comité de Remuneraciones en la evaluación del Sistema de Remuneraciones, a que se refiere esta ley;
- VI. Elaborar y someter a consideración del Comité de Remuneraciones los informes anuales de actividades de dicho comité;
- VII. Mantener actualizada la página de internet del Comité de Participación Ciudadana;
- VIII. Cuando el Comité de Remuneraciones no se encuentre reunido, atender las consultas que se formulen a este y brindar acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Auxiliar a los integrantes del Comité de Remuneraciones con la información y demás elementos técnicos que requieran para su participación en las sesiones del mismo; y
- X. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité de Remuneraciones.

Artículo 11. Las recomendaciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 deberán considerar la existencia de suficiencia presupuestaria, la factibilidad jurídica y operativa de su implementación.

Artículos 12. a 22. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 21 de agosto de 2019.

Notas

1 Pérez Dayán, Alberto, Sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 [en línea], SCJN, 20.05.2019. Dirección URL:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetaIlePub.aspx?AsuntoID=247070> [Consulta: 1 de junio de 2019.]

2 *Ibidem*, página 221.

3 *Ibidem*, página 225.

4 *Ibidem*, página 228.

5 Oficina Internacional del Trabajo, Sistema de Salarios Mínimos, 103 reunión [en línea], Ginebra, 2014. Dirección URL: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf [Consulta: 16 de agosto de 2019.]

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el lunes 20 de mayo de 2019 [en línea], Secretaría General de Acuerdos. Dirección URL:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2019-05-22/200552019%20PO.pdf> [Consulta: 22 de mayo de 2019.]

Diputados: Laura Angélica Rojas Hernández (rúbrica), Juan Carlos Romero Hicks, Absalón García Ochoa, Adolfo Torres Ramírez, Adriana Dávila Fernández, Ana Paola López Birláin, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Armando Tejeda Cid, Carlos Alberto Valenzuela González, Carlos Carreón Mejía, Carlos Elhier Cinta Rodríguez, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Dulce Alejandra García Morlan, Éctor Jaime Ramírez Barba, Evaristo Lenin Pérez Rivera, Felipe Fernando Macías Olvera, Francisco Javier Luévano Núñez, Gloria Romero León, Guadalupe Romo Romo, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Iván Arturo Rodríguez Rivera, Jacqueline Martínez Juárez, Janet Melanie Murillo Chávez, Jorge Arturo Espadas Galván, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Jorge Romero Herrera, José del Carmen Gómez Quej, José Isabel Trejo Reyes, José Martín López Cisneros, José Ramón Cambero Pérez, José Rigoberto Mares Aguilar, José Salvador Rosas Quintanilla, Josefina Salazar Báez, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Karen Michel González Márquez, Lizbeth Mata Lozano, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Marcelino Rivera Hernández, Marco Antonio Adame Castillo, Marcos Aguilar Vega, María de los Ángeles Ayala Díaz, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, María del Pilar Ortega Martínez, María del Rosario Guzmán Avilés, María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, María Liduvina Sandoval Mendoza, Mariana Dunyaska García Rojas, Mario Mata Carrasco, Martha Elena García Gómez, Martha Elisa González Estrada, Martha Estela Romo Cuéllar, Miguel Alonso Riggs Baeza, Nohemí Alemán Hernández, Óscar Daniel Martínez Terrazas, Patricia Terrazas Baca, Ricardo Flores Suárez, Ricardo García Escalante, Saraí Núñez Cerón, Sergio Fernando Ascencio Barba, Silvia Guadalupe Garza Galván, Sonia Rocha Acosta, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, Verónica María Sobrado Rodríguez, Víctor Manuel Pérez Díaz, Xavier Azuara Zúñiga.

(Turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Agosto 21 de 2019.)

2) 15-10-2019

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por la Dip. Mónica Almeida López (PRD).

Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Gaceta Parlamentaria, 15 de octubre de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5387-VI, martes 15 de octubre de 2019

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción 1 del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; la que suscribe Diputada Mónica Almeida López integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 6 fracción I; reforma el artículo 7 bis, ambos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Contexto internacional

Profesionalización del servicio público como medida para prevenir la corrupción y garantizar el derecho humano a la gestión pública de calidad.

La profesionalización del servicio público es una herramienta esencial para fortalecer el Estado de Derecho. Así lo ha visualizado la Comunidad Internacional, sobre todo las Naciones Unidas, que en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* señala en su artículo 7º la necesidad de establecer sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los servidores públicos atendiendo a criterios de equidad, mérito, aptitud y transparencia.¹ Estas medidas se establecen con la finalidad de prevenir la corrupción, logrando disminuir el marco de discrecionalidad con el cual se corre el riesgo de establecer un sistema de servicio público que fomente este fenómeno.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Organización de los Estados Americanos en la convención en la materia en su artículo III, al establecer en su inciso 12, la necesidad de implementar medidas que tomen en cuenta la relación entre “una remuneración equitativa y la probidad del servicio público.”² Esto es importante en tomar en cuenta, ya que tanto a nivel global como regional se cuentan con mecanismos con fuerza de ley en el interior de la República Mexicana, para lograr un servicio público que sea de calidad, profesional, eficaz y eficiente, sin por ello transgredir derechos laborales. Es decir, contar un sistema de gasto público que sea funcional, orientado al desarrollo de la población y, por lo tanto, justificado.

Los servidores públicos, por la trascendencia de las variadas funciones que desempeñan al ser legitimadores de la democracia en su constante quehacer, así como custodios de los textos constitucionales y de los derechos fundamentales de la población, deben obtener una remuneración que atienda a la importancia y responsabilidad del puesto de manera objetiva. De lo contrario, se puede dar pie a tergiversar la función pública; siendo lo

importante, no cuanto se gana, sino que dicha cantidad refleje el impacto que se desarrolla y sea congruente con un número de variables que sirvan a su vez para maximizar los resultados que se esperan.

Estas medidas, además de prevenir la corrupción, sirven para fincar un servicio público en donde se logre garantizar el derecho humano a la gestión pública de calidad, entendiendo como tal la expectativa fundamental de que la función pública sea profesional, atendiendo al mérito, tal como lo señala el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.³

Es fundamental hacer referencia a estos aspectos, ya que el servicio público necesariamente está ligado a criterios de corrección que trascienden más allá de la esfera privada; sobre todo, a partir de los recursos provenientes de la población, por lo que su labor debe ser con base en los principios democráticos, desempeñándolos con probidad para mejorar la gobernanza.

El aspecto justificativo del servicio público es que todo acto de gobierno debe estar fundado y motivado, no sólo desde una perspectiva formal, también material. Esto implica que toda labor pública, así como su remuneración, debe diseñarse y ejercerse atendiendo a los fines por los cuales fue creado, so pena de violentar en su integridad al sistema por tener como base la confianza que los gobernados le depositan.

Indudable resulta que el salario de los servidores públicos actualmente se rige bajo un marco jurídico que brinda mayor fortaleza y protección a los derechos humanos, así pues, existen diversos instrumentos internacionales en la materia que reconocen el vínculo entre la remuneración de las personas que trabajan y su dignidad humana, tal como lo establece en su artículo 43 el Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires).⁴

Contexto nacional

Problemática de la homologación de criterios justificativos de la profesionalización del servicio público y en la integración de tabuladores.

Con la aprobación de las reformas constitucionales que instauran el Sistema Nacional Anticorrupción,⁵ así como las leyes secundarias que en la materia han entrado en vigor, como el caso de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, señalan también la importancia de que el servicio público se dirija bajo los principios ya señalados, como la profesionalización.⁶

Si bien no se ha contemplado aún en México a la gestión pública de calidad como un derecho, cabe destacar que empiezan a relucir esbozos que, acordes con el marco del derecho internacional, logra establecer pautas para lograr que el servicio público sea profesional, inclusive antes de que se aprobaran el marco jurídico en cuestión.

Desde el 2006 se ha contado con la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal* en donde se cuentan con lineamientos para ingreso y permanencia de servidores públicos de la administración centralizada,⁷ lo cual ha representado un aporte sustancial para disminuir la corrupción y mejorar los estándares de los servicios que brinda el Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, estos lineamientos sólo aplican para un sector de la administración pública, donde tienen preferencia los trabajadores de base y de libre designación de conformidad con el artículo 6º de dicho ordenamiento jurídico; se deja a un lado de dicho sistema a órganos directivos como el caso de Jefes de Departamento, Secretarios de Despacho, entre otros.

En este sentido, el artículo 75 de la Carta Magna, sólo hace breve mención que corresponderá a cada poder establecer tabuladores y transparentarlos; desglosándolos para que a manera de propuesta para el año fiscal en el que se aprobará el respectivo presupuesto.⁸

No hay obstáculo para que puedan existir poderes o legislaturas que cuenten con lineamientos para desarrollar un servicio público que sea profesional con base en tabuladores con parámetros adecuados, donde se fijen salarios que garanticen el derecho fundamental a la gestión pública de calidad. Esto sigue siendo una cuestión dispersa a través de la legislación mexicana, en detrimento de la seguridad jurídica de la población.

Los pocos parámetros que se tienen sobre el servicio profesional de carrera a nivel nacional son discrecionales, y sin que se pueda mediar una justificación y/o motivación clara por la cual se tenga certeza sobre los criterios y metodología que se empleó para desarrollarla y el sueldo que perciban los distintos servidores públicos.

En directa relación a la necesidad de resolver esta problemática, se encuentran las nuevas disposiciones contempladas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.⁹ En la medida que el Estado Mexicano en su conjunto transita a un presupuesto basado en resultados,¹⁰ la función pública debe con más razón desarrollar parámetros de ingreso y profesionalización que sean cada vez más homologados, sin por ello desconocer la división de poderes, así como la existencia de organismos constitucionales autónomos, para consolidar una cultura de rendición de cuentas para la gobernanza. Es decir, que de la información que se transparente sirva a su vez para evitar la corrupción y tomar mejores decisiones para solucionar los retos y atender a las necesidades que se desprendan de cada determinado contexto.

Ahora bien, esta Legislatura ha buscado subsanar esta discrecionalidad en la fijación de los salarios de los servidores públicos, prueba de ello es la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ la cual despliega las disposiciones en los artículos 75 y 127 constitucionales; sin embargo por el trabajo realizado en el lapso de tiempo en que se discutió y entro en vigencia dicha norma, se presentó un desfase con respecto de nuevos textos jurídicos que devino en un nuevo trabajo legislativo en la Federación. Ante ello, diversos grupos parlamentarios de esta Cámara de Diputados acordaron realizar una reforma con lo cual se recuperará la concordancia de la Ley con los distintos ordenamientos normativos federales, así como aclarar algunos supuestos en el texto de la Ley, este hecho se consumó el pasado doce de abril de 2019 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación.¹²

Si bien es cierto que se lograron grandes avances a los marcos normativos con el fin de modular las percepciones de los servidores públicos, estos no han sido suficientes pues aún deben ser adecuados con mayor puntualidad y profundidad, los que se refiere a los criterios técnicos para el establecimiento de remuneraciones, pues se tiene que tener presente el principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, dejando de lado las discrecionalidades para establecer límites mínimos y máximos en los respectivos presupuestos de egresos.

Planteamiento del problema

El sistema de remuneración de los servidores públicos, sigue sin atacar el problema de fondo, ya que deja al arbitrio de cada dependencia fijar sus propios tabuladores sin establecer un sistema que garantice a la población la seguridad jurídica de que sus servidores públicos ganarán lo que, atendiendo a sus responsabilidades, preparación, experiencia, profesionalización y condiciones de trabajo, les corresponda. Lejos de que cada dependencia fije las remuneraciones atendiendo a análisis técnicos, éstos se diseñan de manera sesgada, donde existe el riesgo de que la función pública se politice y no logre profesionalizarse, pues no basta con fijar una cantidad pues la misma tiene que ser acorde al trabajo y los resultados obtenidos para la sociedad que demanda una gestión pública de calidad.

Por más que se intente aplicar medidas que estén encaminadas a la austeridad, o a congelar plazas, éstas distarán de ser pertinentes porque fungirán como paliativos, ya que las remuneraciones que reciben diversos servidores públicos, seguirán asignándose atendiendo a criterios que no obedecen necesariamente a parámetros técnicos y, por ende, adecuados para un funcionamiento óptimo de la administración pública.

Este amplio margen de discrecionalidad debe ser eliminado, ya que lejos de fortalecer el desarrollo económico y la gestión pública de calidad, lo puede minar fácilmente si atiende a criterios políticos o particulares. Por otro lado, se reitera que se deben actualizar los lineamientos para fijar los salarios y tabuladores con una base formal de análisis de puestos homogéneo en todas las dependencias que se encuentran contemplados en la Ley, pues hace falta que los puestos y la remuneración de éstos se enlacen a través de matrices de indicadores de resultados.

Aunado a que cada entidad tiene la facultad para fijar sus propios tabuladores en sus respectivos presupuestos, no se tiene manera de medir su impacto. Esto implica que, aunque dicha plaza cuente con un determinado perfil, que no necesariamente refleja el más indicado, aún no se sabe si realmente se está procurando un rendimiento óptimo que beneficie a una determinada población objeto, o en su caso, que optimice la administración pública.

Es también importante señalar que los tabuladores que se desglosan en el presupuesto no son accesibles para que la población pueda entenderlos. Además, que se publican carentes de datos y formatos abiertos que faciliten su comprensión, se es omiso en contemplar criterios que permitan mostrar el perfil que se requiere para el puesto, así como la carga horaria de cada uno de éstos.

Se requiere que se modifique esta circunstancia, logrando que en los tabuladores se integren elementos por los que la población pueda fácilmente detectar que las plazas que se están contemplando para poder lograr una gestión pública de calidad sean las necesarias, y que cuenten con los mejores perfiles. A su vez, contar con un formato de datos abiertos aunado a puestos que cuenten con matrices de resultados permitirá a la población saber si el servidor público está cumpliendo o no con el nivel de preparación que se le exige.

Se requiere desarrollar el contenido de los parámetros en materia de profesionalización del servicio público, así como de los tabuladores. En la medida en la que se continúe dejando con amplitud discrecional que los diversos entes puedan contemplar las medidas de evaluación para el ingreso en el servicio civil de carrera, así como directrices salariales para éstas, se sigue corriendo el riesgo de que se pueda contratar personal que no cuente con los lineamientos necesarios para desempeñar los puestos para los que se contratan.

Se reitera que los tabuladores de sueldo deben contemplarse en los diversos presupuestos de egresos; y siendo que estos responden a los lineamientos en materia de disciplina financiera, deben a su vez responder a criterios objetivos de matrices de indicadores de desempeño que permitan correlacionar los objetivos en los planes de desarrollo de los tres órdenes de gobierno, con la labor que los diversos funcionarios públicos desempeñan.

La omisión de establecer esta correlación pone en riesgo alcanzar los objetivos a través de las políticas públicas y/o presupuestarias que se diseñen e implementen, ya que de nada sirve determinar objetivos y finalidades a perseguir en el corto, mediano y largo plazo si no se cuenta con el personal con las suficientes capacidades, habilidades y experiencia para poderlas consolidar, violando a su vez los lineamientos en materia de disciplina financiera que ya han sido señalados.

Se reitera que el derecho a una gestión pública de calidad es un derecho que es ampliamente reconocido a nivel internacional que no ha sido establecido explícitamente en México, cabe destacar que tomando en cuenta los nuevos parámetros de mínimo vital¹³ y gobierno abierto, se requiere contar con lineamientos de servicio público que permitan un alto nivel de calidad en su desempeño, en donde se justifique de manera adecuada y transparente la remuneración que perciban.

No pasa desapercibido que el artículo 127 constitucional estableció como tope máximo salarial la remuneración que se fije en el Presupuesto de egresos de la Federación para el titular del Ejecutivo Federal, esto con la finalidad de terminar con la asignación arbitraria de ciertos funcionarios públicos, de igual forma reconoce que la misma debe de responder a criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico. Si bien este parámetro deja a la vista la imposibilidad que las remuneraciones de los servidores públicos no sean más elevadas que la que se fije al Presidente de la República, también cierto es que no se tiene una manera objetiva de fijar dicha remuneración.

Este proyecto también dará respuesta a los resolutive emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 en la cual de manera general se advierte la necesidad de fijar lineamientos y parámetros objetivos que permitan modular la remuneración del Presidente de la República, del cual irradia a todo el servicio público.

Justificación económica

Una política salarial es una política institucional que proporciona un marco referencial común basándose en el cuál se determinan todos los salarios de una organización, con lo cual se fomenta la productividad y la equidad, pero sobre todo permite identificar aquellas plazas con rangos que cuentan con altos salarios y que no corresponden a las actividades desempeñadas o que implican duplicidad de funciones, razón por la cual con esta iniciativa se podrán realizar las evaluaciones de desempeño y gasto de remuneraciones a personal, que permita generar reorganizaciones tanto salariales como de puestos de mando, logrando implementar ahorros significativos en el aparato burocrático del país para utilizarse en beneficio de la población.

Elevar el nivel de desempeño de los servidores públicos constituye un presupuesto invaluable, ya que al implementar tabuladores salariales en donde se reorganice el esquema tarifario, permitirá que se cuenten con

los perfiles adecuados para cada cargo, teniendo por lo tanto las capacidades y personas más idóneas para el desempeño de cada actividad gubernamental, lo cual tiene un impacto económico positivo exponencial e incalculable ya que los beneficios que se pueden obtener, no atienden de manera directa a un patrón contable numéricamente cuantificado.

Por otro lado realizar ajustes en los tabuladores salariales, no implicará un mayor gasto debido a que no implica la contratación de personal o la creación de una entidad ejecutora de los objetivos planteados en la iniciativa, además de que las direcciones de recursos humanos de las entidades previo la consideración de los principios que deberán tomarse en cuenta para la integración de los tabuladores podrán integrar una presupuestación responsable y que correspondan a la ejecución de las funciones de cada trabajador, que se podrá fortalecer, modificar o reforzar con el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados quién es responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, siendo por lo tanto elemental su participación para la adecuada observancia de la norma propuesta.

Propuesta

Ante la problemática señalada, se propone como solución que se reforme el artículo 6 en su fracción I y el artículo 7 bis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de contemplar los lineamientos por los que se han de determinar los parámetros de los salarios de los servidores públicos y desglosar los tabuladores correspondientes, desglosando en los diversos presupuestos de egresos, atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Deberán contemplar las matrices de indicadores que le dieron origen debiendo incorporar y justificar para tal efecto cada uno de los siguientes lineamientos:

a. Desarrollar los formatos de análisis de cada puesto a valorar, incluyendo en sus contenidos, todas las actividades del puesto, con su ubicación jerárquica, la descripción genérica del puesto y la descripción específica o detallada de cada actividad a desarrollar por el ocupante.

b. Los análisis de puesto que cada entidad desarrolla deben de contemplar los apartados correspondientes a atendiendo a los cinco factores que aquí se proponen a evaluar; y en cada uno de ellos expresar claramente las actividades y su intensidad o complejidad con que éstos se desarrollan.

c. Para dar valor a las actividades se debe construir una matriz de indicadores y grados según la complejidad de la actividad que le da origen a efecto que sean acordes a los Planes de Desarrollo debiendo incorporar y valorar para tal efecto los siguientes factores:

I. Responsabilidad de la función;

II. Escolaridad;

III. Experiencia;

IV. Riesgo físico que representa la función que se desarrolla;

V. Gestión Pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros;

VI. Responsabilidades, funciones y resultados;

d. En cada uno de los seis factores enunciados se deberá establecer grados y puntos de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valuar de la misma área.

De tal forma que, al enunciarse estos lineamientos en la Ley, permitirá que los sueldos y por ende los tabuladores de los servidores públicos se desglosarán de manera armónica e integral con lo cual se consolide

el servicio público, dando pasos a que cada vez sea más eficaz y eficiente logrando unir la experiencia con las capacidades de cada servidor público sin violar sus derechos fundamentales laborales.

Como medida para fortalecer el Estado de Derecho, esta propuesta tiene además la pertinencia de fomentar una cultura de rendición de cuentas para el desarrollo, transparentando las matrices de indicadores que se generan en cada momento para poder seleccionar a los mejores perfiles para poder desarrollar las variadas tareas que requiere el Estado para generar condiciones a favor de la gobernanza.

En lo social esta propuesta fortalecerá la legitimidad de las instituciones públicas y el capital social; ya que al permitir que se cuenten con lineamientos para profesionalizar la función pública con poco margen de discrecionalidad que dé pie a la corrupción, se permite generar las condiciones para que la población respete el imperio de la ley, así como en las instituciones que las hacen valer. Esto, atendiendo a un nuevo sistema en donde se remunere el servicio público con resultados, buscando restablecer la legitimidad que se haya perdido, y por ende la confianza entre las personas en un entorno en donde se prevenga, y en su caso se sancione la corrupción.

En razón de lo anterior se propone modificar la ley en comento de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:</p> <p>I. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:</p> <p>a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;</p> <p>b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;</p> <p>c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o</p> <p>d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.</p>	<p>Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:</p> <p>I. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Las remuneraciones brutas de los servidores públicos serán determinadas en los respectivos presupuestos de egresos, los cuales deberán de diseñarse a través de una matriz de indicadores y de grados atendiendo a la complejidad de la actividad que le da origen, incorporando para tal efecto los siguientes factores de la función que desarrolla:</p> <p>i. Responsabilidad; ii. Escolaridad; iii. Experiencia; iv. Riesgo físico que representa; v. Gestión Pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros; vi. Responsabilidades, funciones y resultados</p> <p>En cada uno de los factores enunciados se deberá establecer a través de un sistema de distribución de grados y puntos, de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valuar de la misma área.</p> <p>II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:</p> <p>a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;</p> <p>b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;</p>

<p>Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.</p> <p>Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.</p> <p>IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.</p> <p>La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas</p>	<p>c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o</p> <p>d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.</p> <p>Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.</p> <p>Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.</p> <p>IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p>
--	---

<p>presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;</p> <p>b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y</p> <p>c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.</p> <p>La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.</p>	<p>a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.</p> <p>La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;</p> <p>b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y</p> <p>c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.</p> <p>La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.</p>
--	--

<p>Artículo 7 Bis. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.</p> <p>Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, cinco días después de que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Artículo 7 Bis. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, tomará en consideración para emitir sus recomendaciones sobre la percepción salarial de los servidores públicos, al menos las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Responsabilidad; ii. Escolaridad; iii. Experiencia; iv. Riesgo físico que representa; v. Gestión Pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros; vi. Responsabilidades, funciones y resultados <p>En cada uno de los factores enunciados se deberá establecer a través de un sistema de distribución de grados y puntos, de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valuar de la misma área.</p> <p>De igual forma solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.</p> <p>Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, cinco días después de que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>
--	--

Por lo anteriormente fundado y motivado; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 6 fracción I y se adiciona el artículo 7 Bis, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se **adiciona** un párrafo a la fracción I del artículo 6; se **reforma** el artículo 7 bis; ambos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. (...)

I. (...)

Las remuneraciones brutas de los servidores públicos serán determinadas en los respectivos presupuestos de egresos, los cuales deberán de diseñarse a través de una matriz de indicadores y de grados atendiendo a la complejidad de la actividad que le da origen, incorporando para tal efecto los siguientes factores de la función que desarrolla:

- i. Responsabilidad;**
- ii. Escolaridad;**
- iii. Experiencia;**
- iv. Riesgo físico que representa;**
- v. Gestión pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros;**
- vi. Responsabilidades, funciones y resultados;**

En cada uno de los factores enunciados se deberá establecer a través de un sistema de distribución de grados y puntos, de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valuar de la misma área.

II (...)

III (...)

IV (...)

(...)

(...)

Artículo 7 Bis. (...)

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, tomará en consideración para emitir sus recomendaciones sobre la percepción salarial de los servidores públicos, al menos las siguientes características:

- i. Responsabilidad;**
- ii. Escolaridad;**
- iii. Experiencia;**

iv. Riesgo físico que representa;

v. Gestión pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros;

vi. Responsabilidades, funciones y resultados;

En cada uno de los factores enunciados se deberá establecer a través de un sistema de distribución de grados y puntos, de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valuar de la misma área.

De igual forma solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

(...)

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. (octubre 2003) disponible en:
https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

2 Organización de Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. Convención Interamericana contra la Corrupción. (junio 1997) disponible en:
http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion_firmas.asp

3 Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (diciembre 200) disponible en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

4 Adoptado el 27 de febrero de 1967, en vigor internacional a partir del 27 de febrero de 1970. México lo ratificó el 14 de marzo de 1968 y fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de 1968.

5 Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. LXIV Legislatura. Reformas Constitucionales en Orden Cronológico. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (mayo 2015) disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_223_27may15.pdf

6 *Ibidem*. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. (julio 2016) Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>

7 *Ibidem*. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. (enero 2006) disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/260.pdf>

8 *Ibidem*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (julio 2019) disponible en: <http://>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf

9 *Ibíd.* Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (julio 2019) disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM_300118.pdf

10 Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Presupuesto basado en Resultados y Sistema de Evaluación del Desempeño

11 Diario Oficial de la Federación. Única Sección. Poder Legislativo 5/11/2018. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542914&fecha=05/11/2018

12 *Ibíd.* Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557707&fecha=12/04/2019

13 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano; Novena Época; Registro: 172545; visible en: <http://www.sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172545&Clase=DetalleTesisBL>

<http://www.sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172545&Clase=DetalleTesisBL>

Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión

Diputados: Mónica Almeida López (rúbrica), José Guadalupe Aguilera Rojas, Abril Alcalá Padilla, Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, Mónica Bautista Rodríguez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Raymundo García Gutiérrez, Verónica Beatriz Juárez Piña (rúbrica), Antonio Ortega Martínez (rúbrica), Claudia Reyes Montiel, Norma Azucena Rodríguez Zamora (rúbrica).

3) 26-11-2019

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Presentada por el Dip. Pablo Gómez Álvarez (MORENA).

Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

Gaceta Parlamentaria, 26 de noviembre de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5410-XI, martes 26 de noviembre de 2019

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Condena judicial

El 20 de mayo de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia respecto de las acciones de inconstitucionalidad número 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de noviembre de 2018.

En su resolución, el Tribunal Pleno invalidó algunos artículos de la Ley, bajo la consideración de que contravienen diversas disposiciones de la Constitución Federal al no acotar el margen de discrecionalidad del legislador en su labor de determinación de las remuneraciones de los servidores públicos bajo criterios, elementos o parámetros que orienten a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de dicha facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos.

La Corte refiere que uno de los objetivos de la reforma constitucional del 24 de agosto de 2009 fue la de “evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea al alza o a la baja”, lo cual —se dijo— requiere establecer “bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República”.

Sin embargo, el máximo tribunal considera que en la Ley “se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras normas que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal”.

Lo anterior es así, bajo la consideración de la mayoría de los ministros de la Corte, porque el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, en la reforma de 2009, “la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

Para esa mayoría de ministros, “es indiscutible que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, pero, con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones, el ‘Poder Reformador’ exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades”.

El máximo tribunal en pleno encontró que “los supuestos normativos de la Ley no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente”.

Por ello, se demanda que la Ley exprese disposiciones orientadas a que “esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública”.

En consecuencia, la Suprema Corte determinó la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 2018.

En virtud de dicha declaratoria, condenó al Congreso de la Unión a legislar respecto de las deficiencias legislativas durante el periodo ordinario de sesiones posterior al fallo, es decir, el actual; “sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.”

Cabe precisar que la Corte determinó también la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, adicionados en el mismo instrumento legislativo por el que se emitió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y porque imponen una carga desproporcionada al pretender tipificar conductas constitutivas del delito de remuneración ilícita. Sin embargo, dichos preceptos habían sido reformados por un decreto publicado el 12 de abril de 2019, modificación trascendente que eliminó los preceptos declarados inconstitucionales y, en su lugar, estableció nuevas disposiciones, razón por la cual la Suprema Corte no condenó al Congreso a legislar al respecto y únicamente ordenó a los “operadores jurídicos competentes” (juzgadores y ministerio público) a “decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia”.

2. Vía de cumplimiento

La presente iniciativa tiene como propósito dar cauce al procedimiento legislativo necesario para el cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, debe apreciarse que, si bien la Corte invalidó únicamente disposiciones de dos artículos, éstas son parte relevante del sistema que conforma la Ley vigente. Los artículos 6 y 7 disponen el esquema para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

En el artículo 6 se establece: la remuneración presidencial como referente de todas las demás; la regla de proporcionalidad que restringe la posibilidad de un servidor público para ganar una retribución superior a la de su superior jerárquico, así como sus cuatro casos de excepción; las reglas de la irretroactividad en el otorgamiento y determinación de las remuneraciones, y las reglas para la dictaminación de la compatibilidad de dos o más trabajos.

El artículo 7 dispone: el sistema para la determinación anual de las remuneraciones en el Presupuesto de Egresos; la conformación de los tabuladores; el desglose de la remuneración presidencial, y el listado de los entes públicos federales cuyas remuneraciones se rigen por los principios y procedimientos dispuestos en la Ley.

Por tales motivos, la resolución de la Suprema Corte generó que la aplicabilidad de la Ley se viera restringida a reglas y principios que no impactan en la determinación de las remuneraciones.

Por otra parte, el desarrollo legal de los principios, parámetros y criterios que demanda el fallo de la Corte implica la revisión y modificación de diversos preceptos del ordenamiento, precisamente de aquellos que contienen los principios rectores a que se sujetan las remuneraciones; el procedimiento para su programación y presupuestación, así como el esquema de control y responsabilidades.

Conviene, entonces, una reconfiguración del ordenamiento, de tal suerte que permita el establecimiento de nuevos conceptos, factores, procedimientos y referencias, sin que ello reporte riesgo de disonancia en el sistema que la propia Ley genera y en sus principios. En función de ello, esta iniciativa contiene la emisión de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

3. Bases constitucionales

Es indispensable recordar que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al proceso de aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que expresamente disponen:

Artículo 75. *La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.*

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 74 . *Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

I. a III

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. a IX. ...

Artículo 126 . *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

Es también oportuno recordar que el artículo 134 constitucional establece principios que constituyen cimientos para el ejercicio racional de los recursos públicos, como son los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; principios que también impactan el ejercicio del gasto en servicios personales, el cual, se deduce, debe ser austero, si bien con una política que permita eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios que precisa la función pública.

Sobre tales bases constitucionales debe desarrollarse el sistema de *parámetros* para la fijación de rangos en los tabuladores entre cuyos montos mínimos y máximos habrá de aplicarse la metodología correspondiente para la fijación de remuneraciones en los proyectos de presupuestos que los entes públicos pondrán a consideración de la Cámara de Diputados. Dentro de los mismos rangos dicho órgano legislativo federal habrá de moverse para su examen, discusión, en su caso, modificación y determinación, en el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para cada año.

Dentro de dichas bases, la Corte identificó dos *principios* que deben regir el sistema aludido y que, por tanto, deben ser desarrollados en la legislación reglamentaria. El principio de adecuación de la remuneración, así como el de proporcionalidad que ésta debe guardar con la responsabilidad derivada de la función que ejerce cada servidor público.

La presente iniciativa propone el desarrollo de ambos elementos, contemplando la disposición de parámetros que permitan hacerlos efectivos.

4. Parámetros de adecuación

Que el esquema de remuneraciones en el servicio público sea acorde con el estado que observa la economía nacional, representa una condición necesaria para que pueda comenzar a afirmarse que una u otra remuneración son adecuadas. Que dicho esquema permita a los servidores públicos de cualquier nivel proveer de una vida digna a su familia, es también indispensable para ello. Es adecuado, igualmente, que el esquema reconozca el distinto grado de preparación o esfuerzo que observan los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico, si bien, este será también un elemento de proporcionalidad, el cual no anula el principio de salario igual a trabajo igual.

Respecto del criterio de adecuación, consideramos relevantes dos indicadores económicos para la determinación del grado de bienestar que puede generar una remuneración en un servidor público y su familia, mismos que además guardan relación directa con la situación económica del país. Se trata del Producto Interno Bruto *per cápita* (PIBpc), así como el salario mínimo general (SMG). Aclarando que, si bien, el primero es oscilante, ya que se desprende del comportamiento de los distintos factores que se desenvuelven libres en el devenir económico, puede ser estabilizado en una media de tiempo y puede convivir también con factores de ajuste que permitan que las remuneraciones no sean volátiles. Para ello se propone acudir al SMG como criterio que puede proporcionar estabilidad al cálculo de las remuneraciones, como veremos adelante y, por ello, puede también aportar al criterio de adecuación.

El PIB *per cápita* es la relación que existe entre el Producto Interno Bruto y el índice poblacional del mismo año. Su oportunidad como indicador para la generación de un factor adecuado para la determinación de las remuneraciones queda patente en el párrafo siguiente:

“En el ámbito internacional se utiliza para expresar el potencial económico de los países. Por lo tanto, da idea de sus capacidades relativas para destinar recursos a la educación. Debido a que generalmente el estándar de vida tiende a incrementarse a medida que el PIBpc aumenta, éste se utiliza como una medida indirecta de la calidad de vida de la población en una economía.”¹

Al respecto, el Centro de Estudios sobre Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en la opinión emitida en el presente año en cumplimiento del artículo 17 Bis de la propia Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vigente, refiere un esquema propuesto por una de las instituciones académicas, consultada por ley para esa labor, según el cual, partir del uso del PIB *per cápita* permitiría mantener una correspondencia con la realidad económica del país, siendo éste un indicador del tamaño de la economía y el bienestar.²

El propio estudio recurre al indicador en cuestión para realizar un comparativo entre los salarios de jefes del Ejecutivo de varios países del mundo.³

Así, recurrimos al PIB *per cápita* como indicador pertinente para la construcción de parámetros que proporcionen adecuación a las remuneraciones resultantes de su aplicación, bajo los criterios expuestos antes. Parámetros que, a su vez, conducirán a la proporcionalidad. Pero no se propone que el PIBpc rija como parámetro específico para una y otra característica, pues se trata, por un lado, de un indicador variable.

Como la propia Suprema Corte reconoce en su fallo, la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones. Por ello, se propone que el primer parámetro de adecuación se realice precisamente en el cálculo de esa máxima retribución.

Como se ha dicho, se propone el uso de indicador PIBpc, pero estabilizado en una línea de tiempo, para evitar su volatilidad. Para ello, como primer paso, se plantea el establecimiento de un PIBpc promedio de los tres años anteriores al de ejercicio del Presupuesto de Egresos, lo que incluye al año de presupuestación, en donde el PIBpc debe considerarse con cierre al mes de octubre, pues durante la primera quincena del mes de noviembre es aprobado el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación por la Cámara de Diputados, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cabe aclarar que la línea de tiempo a promediar se fija en tres años anteriores al de ejercicio, en consideración de que una línea semejante es determinada por la invocada Ley de Presupuesto, en su artículo 31, para la

construcción del referente adecuado en la determinación del precio del petróleo que será estimado en la aprobación del paquete económico de cada año. Lo que se contempla como una buena referencia, apreciando que ha funcionado adecuadamente, considerando que la mezcla internacional tiene una volatilidad aún superior que el PIB.

Por otro lado, se incluye en el cálculo el PIBpc correspondiente al año en que se programa y aprueba el Presupuesto, aún y cuando no se tiene el número final con el que cerrará el año, para evitar el desfase que se produciría de considerar tres años completos anteriores al de presupuestación, pues lo aprobado habrá de aplicarse hasta el año siguiente.

Al PIBpc promedio de tres años que resulta le atribuimos la denominación de *Producto Interno Bruto per cápita de referencia*.

Una vez obtenido el indicador de referencia, se contempla éste como un criterio en cuyo entorno puede considerarse que un ingreso es adecuado a la representación media de la calidad de vida que prevalece en el país. Pero no se fija como ingreso mínimo en el sector público, precisamente porque el movimiento que observa el PIB *per cápita* puede producir distorsiones al alza o a la baja, tanto en la remuneración, como en su impacto en la suficiencia presupuestal de los entes públicos. Es preciso generar otros parámetros y criterios de estabilización.

Bajo la consideración anterior, para fijar el primer parámetro se plantea multiplicar el indicador obtenido por el número de grupos jerárquicos que compone la Administración Pública Federal, nueve, y adicionar como décimo nivel el del Presidente de la República. Esa escala jerárquica y salarial ha funcionado durante varios gobiernos de diversos partidos, por lo que puede considerarse probada, además de que tiene como cabeza al referente jerárquico de las remuneraciones, el Presidente.

Como se aprecia, la escala se forma entorno del PIBpc de referencia, pero no se propone generarla partiendo de esa unidad e incrementando sistemáticamente una unidad adicional a cada nivel jerárquico, porque ello genera una distorsión en la proporcionalidad, toda vez que se trata de una medida fija en numerario que representa una proporción de la remuneración mucho mayor en los primeros niveles de la escala que en los superiores.

El resultado es el cálculo del primer parámetro: el límite máximo de la remuneración de que puede gozar el Presidente de la República se ubica, en principio, en diez veces el PIBpc de referencia.

Para la determinación del segundo parámetro –el límite inferior de la remuneración presidencial– se propone establecer una deducción al límite máximo del equivalente a dos PIBpc de referencia.

Lo anterior permite seguir en la lógica de considerar al PIBpc de referencia como unidad, pero entendiendo que plantear la deducción de únicamente una unidad, que representaría el 10% a la baja respecto del límite máximo, podría no ser suficiente para amortiguar una caída o un incremento importante en el valor de dicho indicador y generaría la necesidad de una disminución o un incremento en la remuneración. Ello, a la luz de que entre los años 2014 y 2017 el PIBpc tuvo una caída de alrededor del 10%.

Con ello, se completan los parámetros relativos a la remuneración máxima y mínima posibles para el Presidente de la República. Sin embargo, como hemos advertido, tomar como único referente el indicador PIBpc, así sea estabilizado con el promedio trianual, deja espacio a un margen relativamente importante de volatilidad. Por ello se plantea el establecimiento de parámetros de control que abonen aún más a la estabilización.

Como señalamos antes, se considera que, al igual que el PIBpc, el salario mínimo general (SMG) es un indicador fuertemente arraigado a las condiciones económicas nacionales, así como un referente de bienestar, a pesar de que como unidad no ha alcanzado la proporción necesaria para garantizarlo. Por ello, se propone generar una banda de estabilización con la propiedad de ser dinámica, para adecuarse cada seis años a las condiciones económicas y reiniciar así la relación entre ambos indicadores.

Una vez obtenidos los parámetros máximo y mínimo para la remuneración presidencial conforme al PIBpc de referencia, durante el proceso de presupuestación del año en que el Presidente inicia su encargo, el máximo se divide entre el valor actual del salario mínimo general. El resultado se redondea y queda expresado en número de veces el SMG, constituyendo así el parámetro que denominamos *límite máximo de referencia*. Una

operación exactamente igual se realiza con el parámetro mínimo obtenido conforme al PIBpc para obtener el parámetro que denominamos *límite mínimo de referencia*.

Como es de suponerse, para el año en que el Presidente inicia su mandato recibirá por unos meses la misma remuneración que su antecesor, pues al momento en que toma protesta se encuentra vigente el presupuesto de ese año y, en proceso legislativo, el del año siguiente. Pues bien, para el siguiente ejercicio, su remuneración queda definida dentro de una banda de mínimos y máximos en la cual los parámetros fijados conforme al indicador PIBpc y conforme al de salarios mínimos son prácticamente idénticos. Sin embargo, durante los siguientes años de su mandato el comportamiento de unos y otros habrá de diferenciarse.

Los parámetros correspondientes al PIBpc fluctuarán de conformidad con el comportamiento de la economía, mientras que los parámetros fijados conforme al salario mínimo crecerán de manera relativamente conservadora (cuando menos la inflación, aunque durante el presente sexenio se espera una escalada mayor para estabilizarlo en un verdadero nivel mínimo de bienestar, lo cual implica una recuperación histórica del salario mínimo).

Unos y otros parámetros deberán ser cumplidos simultáneamente al momento de determinar la remuneración presidencial, a tal grado que los límites mínimos y los máximos servirán de control entre los mismos. Así, cuando el PIBpc de referencia se incremente de manera considerable, el límite máximo de referencia conforme a SMG restringirá la posibilidad de la remuneración de crecer en proporción al PIBpc. Por el contrario, cuando el PIBpc disminuya, el límite mínimo de referencia establecido conforme a salario mínimo no permitirá una disminución drástica de la remuneración.

Únicamente en caso de que exista un importante movimiento al alza tanto del PIBpc de referencia como del valor del SMG los parámetros concederían la posibilidad de que la Cámara de Diputados incrementara en forma inusitada la remuneración total del Presidente de la República y, con ello, la referencia para las demás remuneraciones.

Ahora bien, es patente la posibilidad de que los diversos comportamientos entre el PIB y el SMG produzcan con el tiempo una correlación de límites que genere dificultades para la determinación de las remuneraciones. Ello no sería extraño en nuestro país, en donde el poder de compra del salario mínimo se ha rezagado por largos periodos perdiendo varias veces su valor; o bien, por el contrario, cuando hay momentos en el que dicha unidad ha recuperado su valor en un corto plazo, comportamiento que depende de la política económica y no de necesariamente de factores económicos. Lo anterior, aunado al comportamiento volátil del PIBpc, que ya se ha descrito.

Pues bien, esa probable dificultad será superada el año en que ingrese el nuevo mandatario, puesto que habrá de calcularse nuevamente el monto en número de SMG que conformará el parámetro que denominamos límites máximo y mínimo de referencia. Por ese sistema de reinicio de la relación entre parámetros, las potenciales dificultades antes referidas no debieran ser relevantes. Si lo fueran, estaríamos frente a una contingencia económica, una crisis, lo que permitiría la activación de una norma específica, misma que está contenida en el proyecto de Ley.

5. Parámetros de proporcionalidad

El segundo elemento abordado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el principio de proporcionalidad. Conforme a éste, como se ha dicho antes, se considera que el eje de la reforma constitucional de 2009 es la proporcionalidad, la cual debe regir la relación entre las remuneraciones, las funciones y las responsabilidades inherentes al cargo.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, dicho principio se orienta “en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente”.

Al respecto, cabe destacar que en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, está contenido el “Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades”, mismo que se construye de conformidad con el “Sistema de Valuación de Puestos”, definido en el mismo Manual como “la metodología para determinar el valor de los puestos por grupo y grado, en donde el valor se obtiene de la información y características de éstos”.

Dicho Sistema es referido por el estudio del CEFP de la Cámara de Diputados como la *Metodología Hay*, misma que considera como de amplio uso en diversos países del mundo, tanto en sector público como privado.⁴ Metodología de valuación de puestos que, afirma el estudio, “permite llegar al establecimiento de puntos a los distintos grupos jerárquicos, en función del grado de responsabilidad, especialización, nivel de escolaridad, experiencia, habilidades, nivel de riesgo, entre otros factores asociados al puesto, conforme a los perfiles establecidos en los manuales respectivos.”⁵

Bajo ese Sistema, el Tabulador establece una escala jerárquica definida en Grupos, Grados y Niveles. Dicho esquema se describe en el Anexo 3C del mismo manual, en una tabla denominada “Convertidor del Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades”, como a continuación se muestra:

ANEXO 3C
CONVERTIDOR DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO
Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS
ENTIDADES

Grupo/ Grado	Niveles			
	1	2	3	
G	1	G11		
H	1	H31, H21, H11		
J	3	J31, J41, J33		
	2	J21, J31		
	1	J11, J21, J11		
K	3	K31, K32, K33, K34, K35		
	2	K22, K21		
	1	K12, K11		
L	3	L33, L32, L31		
	2	L22, L21		
	1	L12, L11		
M	3	M31	M32	MC3, M33
	2	M21	M22	M23
	1	M11	M12	M13
N	3	N31	N32	N33
	2	N21	N22	N23
	1	N11	N12	N13
O	3	OA1, O31	O32	O33
	2	O21	O22	O23
	1	O11	O12	O13
P	3	P31	P32	P33
	2	P21	P22	P23
	1	P11	P12	P13

Vigente a partir del 1 de enero de 2019

Como se aprecia, el Convertidor dispone un total de nueve grupos, dentro de los cuales los siete inferiores están divididos en tres grados cada uno, mientras que los dos superiores, Secretario y Subsecretario, cuentan con únicamente un grado. A su vez, los cuatro grupos inferiores están divididos en tres niveles cada uno, que son transversales a los grados. Una vez realizado el ejercicio de valuación, el referido Tabulador adquiere datos, considerando ahora sí un nivel superior a todos los grupos, que es el correspondiente al Presidente de la República. El resultado para el ejercicio de 2019 se muestra de la siguiente forma:

ANEXO 3A
TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES * /

Presidente de la República	43,441.92	112,393.34	155,835.26
----------------------------	-----------	------------	------------

Grupo/ Grado	Puntos	Niveles (Importes Brutos en Pesos)								
		1			2			3		
		Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios

G	1	3,201 - 4,897	34,967.02	119,398.10	154,365.12
----------	----------	---------------	-----------	------------	-------------------

H	1	2,110 - 3,200	27,352.00	125,788.00	153,140.00
----------	----------	---------------	-----------	------------	-------------------

J	3	1,898 - 2,109	22,451.59	127,013.05	149,464.64
	2	1,694 - 1,897	22,451.59	122,112.57	144,564.16
	1	1,497 - 1,693	22,451.59	117,212.09	139,663.68

K	3	1,397 - 1,496	18,787.12	113,525.84	132,312.96
	2	1,304 - 1,396	18,551.77	108,860.71	127,412.48
	1	1,217 - 1,303	17,863.22	104,648.78	122,512.00

L	3	1,129 - 1,216	17,200.22	94,285.70	111,485.92
	2	1,047 - 1,128	16,561.85	85,123.11	101,684.96
	1	971 - 1,046	15,947.16	75,936.84	91,884.00

M	3	871 - 970	14,109.74	59,397.46	73,507.20	14,109.74	61,847.70	75,957.44	14,109.74	64,297.94	78,407.68
	2	782 - 870	12,310.51	47,720.37	60,030.88	12,310.51	53,845.97	66,156.48	12,310.51	57,521.33	69,831.84
	1	701 - 781	9,118.99	44,786.29	53,905.28	9,118.99	46,011.41	55,130.40	9,118.99	48,461.65	57,580.64

N	3	609 - 700	8,905.7 8	34,708.4 9	43,614.27	8,905. 78	38,628.88	47,534.6 6	8,905. 78	43,774.3 8	52,680.1 6
	2	529 - 608	8,692.5 7	27,816.0 1	36,508.58	8,692. 57	28,551.08	37,243.6 5	8,692. 57	31,736.3 9	40,428.9 6
	1	461 - 528	8,479.3 6	23,128.7 4	31,608.10	8,479. 36	24,353.86	32,833.2 2	8,479. 36	25,578.9 8	34,058.3 4
O	3	401 - 460	8,158.3 8	18,965.5 9	27,123.97	8,158. 38	20,609.45	28,767.8 3	8,158. 38	22,959.6 7	31,118.0 5
	2	351 - 400	7,870.5 8	13,864.2 3	21,734.81	7,870. 58	15,908.04	23,778.6 2	7,870. 58	17,112.5 7	24,983.1 5
	1	305 - 350	7,305.5 0	13,085.3 6	20,390.86	7,305. 50	13,617.33	20,922.8 3	7,305. 50	14,291.5 7	21,597.0 7
P	3	265 - 304	7,038.3 7	10,382.0 2	17,420.39	7,038. 37	11,089.42	18,127.7 9	7,038. 37	12,426.3 9	19,464.7 6
	2	231 - 264	6,781.0 0	6,630.16	13,411.16	6,781. 00	7,976.38	14,757.3 8	6,781. 00	9,319.95	16,100.9 5
	1	200 - 230	6,294.1 6	3,626.90	9,921.06	6,294. 16	3,875.21	10,169.3 7	6,294. 16	5,768.15	12,062.3 1

Vigencia de aplicación 1 de enero de 2019

** / Los montos que se asignan en el presente tabulador de sueldos y salarios brutos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales, se ubican dentro de los límites de sueldos y salarios netos a que se refiere el Anexo 3B.*

La actualización del Tabulador podrá realizarse en términos de lo que establece el artículo 17 del presente Manual.

Los Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas se ubican en el grupo J y grados 1 y 2.

Al final, el Tabulador de la Administración Pública Federal está dividido en diez grupos jerárquicos, si se considera como uno de esos al Presidente de la República; y para los efectos de la legislación que fije los parámetros para la determinación de las remuneraciones debe considerarse de ese modo, puesto que el Presidente es la cabeza de la Administración Pública Federal, siendo a la vez el referente que irradia a todo el sistema de remuneraciones de las y los servidores públicos mexicanos.

Por esa razón y porque actualmente ya está consolidado en la Administración Pública Federal el Sistema de Valuación de Puestos como metodología para la definición de remuneraciones mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad, toda vez que se ha ejercido con éxito en la propia Administración, es que consideramos oportuno retomar esa escala general conforme a diez grupos, como referente para la definición de los parámetros que permitan el desarrollo del principio de proporcionalidad exigido por la Suprema Corte.

Ahora bien, una vez determinados los parámetros para el cálculo de los límites máximo y mínimo de la remuneración presidencial, consideramos que lo adecuado es, como define la Corte, que dichos límites irradian hacia las jerarquías inferiores, mediante el parámetro general de proporcionalidad que permita determinar un mínimo y un máximo de remuneración para cada grupo, respetando las reglas constitucionales y considerando los grados de responsabilidad. Por lo tanto, el parámetro buscado debería garantizar por sí mismo un esquema que resulte proporcional, en principio, en términos matemáticos.

Al respecto, una de las instituciones académicas consultadas por el CEFPP para realizar el estudio referido con anterioridad formuló una sugerencia respecto de los parámetros y la metodología que pudiera desarrollar el legislador federal en el ordenamiento que usara para cumplir la condena de la Corte.

Su idea, en resumen, consistiría en tomar el PIBpc como indicador; fijar un primer parámetro en dos PIBpc como límite mínimo a la remuneración para el grupo de menor jerarquía en la Administración Pública y, desde ahí, incrementar un PIBpc por cada grupo hasta llegar al Presidente de la República.

Como hemos dicho antes, consideramos acertado utilizar el PIBpc como indicador para la determinación de los parámetros mínimo y máximo en la determinación de la remuneración adecuada para el Presidente pues, al igual que lo aprecia la institución académica referida, se corresponde “con la realidad económica del país en tanto que el PIB *per cápita* nacional anual es un indicador del tamaño de la economía y del bienestar.”⁶

Sin embargo, la escala propuesta por esa institución en el estudio aludido no genera el efecto deseado de proporcionalidad. Ello sería así porque el PIBpc es una unidad de medida monetaria que vale lo mismo en los grupos jerárquicos inferiores que en los superiores. Así, mientras que para los servidores públicos que se ubican en los primeros niveles de la escala el ascenso de grupo les reportaría un incremento del 50% a cerca del 100% de su sueldo, ente los grupos jerárquicos superiores el incremento, al ascender de grupo, pudiera significar un 10% o menos, siendo que en entre los grupos de mayor jerarquía la diferencia en responsabilidad puede ser exponencial.

Por ello, se considera que el parámetro buscado debe disponerse en forma de porcentaje. Ello garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo, para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

Ahora bien, obtenidos los parámetros para fijar la banda dentro de la que se determinará la remuneración presidencial, lo adecuado es que el parámetro porcentual que generará la escala de proporcionalidad entre los distintos grupos irradie desde ese alto nivel hacia los niveles de menor jerarquía. Es decir, la propuesta es que se determine la remuneración adecuada para el Presidente y respecto de ésta se disponga un porcentaje fijo que determinará el límite menor de la percepción del grupo inferior jerárquico, con lo que se consigue el primer parámetro de proporcionalidad.

Enseguida, es adecuado establecer un segundo porcentaje que, aplicado sobre el monto que resulte del primer parámetro de proporcionalidad, permita fijar el límite superior de esa remuneración en un rango relativamente amplio para que exista un margen suficiente para la aplicación de grados y niveles dentro de cada grupo con diferencias salariales razonables sin detrimento de la garantía que el sistema ofrece para resguardo de los principios de adecuación y proporcionalidad en las remuneraciones. Sirva un ejemplo con datos hipotéticos para ilustrar:

Parámetros	Mínimo	Máximo	Diferencia	Total Mensual
Remuneración Presidencial (Max. PIBpc x 10) (Min. PIBpc x 8)	\$131,315	\$164,144	\$32,829	\$143,055
Grupo Secretario de Estado (Max. = RTA presidencial x 73%) (Min. = Max. + 35%)	\$104,430	\$140,981	\$36,551	\$140,000

Como se aprecia:

- a) Entre la remuneración presidencial y el límite mínimo dispuesto para un Secretario hay una distancia considerable;
- b) Entre el límite superior del Secretario y la remuneración del Presidente hay un porcentaje menor, pero lo hay, y
- c) Entre el límite inferior y el límite superior del Secretario hay una banda amplia en la que podrá definirse la remuneración, con lo que se conforma un margen de discrecionalidad para la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en un Grupo cuya naturaleza del nombramiento es eminentemente política y en el que el grado de responsabilidad puede ir desde moderado a muy amplio, dependiendo de la secretaría de que se trate. Ello, sin que se ponga en riesgo el principio de adecuación ni el de proporcionalidad, pues en este nivel el criterio político y la subjetividad en el nombramiento son preponderantes.

Para fijar los límites mínimo y máximo de las remuneraciones del Secretario, dichos parámetros se reproducen en los niveles siguientes de la escala jerárquica hasta llegar al nivel de menor jerarquía, el Enlace. La cuenta sería la siguiente:

Ahora bien, una vez que se llega al Grupo J “Jefe de Unidad”, el tabulador desdobra los grupos en tres grados. Y a partir del Grupo M “Dirección de Área” cada grado se subdivide en 3 niveles. Lo cual precisa de un margen relativamente amplio entre los límites máximos y mínimos de la remuneración definida para cada Grupo, a efecto de que sea viable la valuación de puestos entre grados y niveles de tal forma que entre éstos se generen diferencias razonables. El siguiente ejemplo da muestra de ello:

Parámetros	Mínimo	Máximo	Diferencia	Total Mensual
Grupo Secretario de Estado (Max. = RTA presidencial x 73%) (Min. = Max. + 35%)	\$104,430	\$140,981	\$36,551	\$140,900
Grupo Subsecretario de Estado (Max. = RTA Secretario x 73%) (Min. = Max. + 35%)	\$102,916	\$138,936	\$36,021	\$138,800
Grupo Jefe de Unidad (Max. = RTA Subsecretario x 73%) (Min. = Max. + 35%)	\$101,424	\$136,922	\$35,498	3 = \$136,922 2 = \$125,500 1 = \$110,900

Como se aprecia, entre el límite inferior y el límite superior del Secretario hay una banda razonable en la que podrá definirse la remuneración conforme a grados y niveles, mediante la metodología de evaluación de cargos y con la aprobación, dentro de ese margen de discrecionalidad, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Dichos parámetros para fijar los límites mínimo y máximo de las remuneraciones del Secretario, se reproducen en los niveles siguientes de la escala jerárquica hasta llegar al nivel de menor jerarquía, el enlace. La cuenta sería la siguiente:

Grupo	Máximo	Mínimo	Remuneración	Diferencia
G (Secretario)	140,981	104,430	140,981	36,551
H (Subsecretario)	138,936	102,916	138,936	36,021
J (Jefe de Unidad)	136,922	101,424	136,922	35,498
K (Director General)	134,937	99,953	99,953	34,984
L (Dir. Gral. Adjunto)	98,504	72,966	72,966	25,538
M (Director)	71,908	53,265	53,265	18,643
N (Subdirector)	52,493	38,883	38,883	13,609
O (Jefe de Departamento)	38,320	28,385	28,385	9,935
P (Enlace)	27,973	20,721	20,721	7,252

La tabla anterior se obtiene mediante la aplicación de los parámetros relacionados antes, de la siguiente forma:

a) Obtención de la remuneración presidencial:

i. El Producto Interno Bruto per cápita promedio de los últimos 3 años, incluido el actual (con cierre a octubre), arroja una cifra de \$196,973 pesos.

ii. El PIBpc de referencia multiplicado por 10 (9 Grupos del Tabulador de la Administración Pública Federal, más el nivel del Presidente) arroja una cifra de \$1,969,728 pesos, lo que constituye el límite máximo para la determinación de la Remuneración Total Anual (RTA) del Presidente de la República.

iii. Al dividir el límite máximo de la RTA del Presidente entre 12, se obtiene un límite mensual de \$164,144.

iv. Al restar al límite máximo el monto equivalente al PIBpc de referencia por dos y dividir el monto entre 12, se obtiene un límite mínimo para la determinación de la remuneración total mensual del Presidente, en el orden de \$131,315.

v. Dentro del rango que forman el mínimo y el máximo, la Cámara de Diputados determina la remuneración a propuesta del Ejecutivo Federal, en forma razonada y bajo el procedimiento dispuesto en la Ley, aunque con discrecionalidad al ser una potestad soberana. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2020 quedó determinada en \$143,055 pesos mensuales.

b) Obtención del parámetro de estabilización de la remuneración presidencial, mediante el indicador salarios mínimos:

i. Obtenido el factor límite máximo de la remuneración presidencial anual usando el indicador PIBpc, conforme se señaló en el inciso anterior, se divide entre el valor anual del salario mínimo general vigente y el resultado se expresa: 53 veces el salario mínimo general vigente anualizado.

ii. Una operación idéntica se realiza con el factor límite mínimo de la remuneración presidencial con base en el PIBpc, el resultado es: 42 veces el salario mínimo general vigente anualizado.

Como es evidente, la utilidad de los límites máximo y mínimo de referencia así obtenidos se presentará hasta el siguiente proceso de presupuestación, en donde el PIBpc se habrá ajustado al alza o a la baja, conforme se mueva la economía.

a) Obtención de la remuneración de los servidores públicos de la Administración Pública Federal:

i. La remuneración total mensual del Presidente se multiplica por 73%, con lo que se obtiene el límite mínimo de la remuneración del Secretario de Estado, al ser el nivel jerárquico inmediatamente inferior al Presidente. El resultado es una cifra que asciende a \$104,430 pesos.

ii. La cifra anterior se multiplica por 35%, con lo que se obtiene el límite máximo de la remuneración de dicho servidor público. Un monto de \$140,981 pesos.

iii. Dentro del rango que forman el mínimo y el máximo, la Cámara de Diputados determina la remuneración a propuesta del Ejecutivo Federal.

La remuneración del resto de los servidores públicos del tabulador de la Administración Pública Federal se ciñe exactamente a las mismas reglas anteriores. El resultado, es la tabla bajo análisis.

Con los parámetros de proporcionalidad entre los distintos grupos de servidores públicos en la Administración Pública Federal y sus equivalencias se elimina la discrecionalidad con la que actualmente fija remuneraciones la Cámara de Diputados. Se da oportunidad también al esquema de valuación de puestos que instrumentan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

6. Criterio de irrenunciabilidad

La Suprema Corte demanda de este órgano legislativo federal regule la característica de *irrenunciabilidad* de la remuneración de los servidores públicos. Es notorio que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable, es decir, no se admiten trabajos gratuitos en el servicio público. De manera directa y definitiva, la Constitución

prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba corresponderle por el ejercicio de su función, constituida ésta de conformidad con lo que dispone el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador. La ley, por su lado, no es un tratado de sociología política como para hacer la historia de cada precepto jurídico, la cual, eventualmente, queda a cargo, para efectos de su interpretación, de los órganos encargados de decir el derecho.

7. Consideraciones de política legislativa

Por lo anterior, la Cámara de Diputados ha continuado en la consecución de un sistema de remuneraciones, adecuado y proporcional, mediante lo siguiente:

- La aprobación del Decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de noviembre de 2018.

El proyecto de la ley de referencia fue aprobado en la Cámara de Senadores el 8 de noviembre de 2011 y remitido a la Cámara de Diputados para su revisión dos días después y tiene por objetivo cumplir con el Cuarto Transitorio de la reforma constitucional del artículo 127 aprobada en el año 2009, el cual obligaba al Congreso de la Unión a expedir una ley para hacer efectivo el contenido de la reforma constitucional y para sancionar penal y administrativamente las conductas que implicaran incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución. Cabe destacar que la expedición demorada de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos el 5 de noviembre de 2018 implicó una omisión legislativa de ocho años de duración, tiempo durante el cual no se presentó recurso alguno en sede judicial.

El proyecto de ley de remuneraciones de 2011 no sólo partió de un mandato del decreto con el que se expidieron las reformas a los artículos 75 y 127 constitucionales sino también de la necesidad de hacer efectivas las nuevas disposiciones en materia precisamente de remuneraciones de servidores públicos.

Cuando la Cámara de Diputados aprobó el proyecto enviado por el Senado ocho años antes, el Ejecutivo se abstuvo de promulgarla o devolverla, por lo cual, el presidente de la cámara de origen procedió a su publicación.

Luego de lo anterior, se presentaron varios recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como numerosos amparos.

Siempre, en la historia del país, el órgano legislativo facultado había fijado la remuneración del Presidente de la República y de los altos funcionarios federales en forma discrecional, es decir, como expresión de una política de sueldos. Durante las últimas décadas, la remuneración del Presidente de la República aumentaba constantemente, aunque el producto por habitante disminuyera y aunque el salario mínimo tuviera decrementos en términos reales. No existió nunca parámetro alguno para fijar la remuneración presidencial y de los altos funcionarios. No hubo, sin embargo, ningún recurso en sede judicial.

La exigencia de implantar “parámetros” tampoco surgió en el año 2011 cuando el Senado aprobó el proyecto de ley ni durante los ocho años posteriores, cuando dicho proyecto fue congelado en la Cámara de Diputados.

Las inconformidades se presentaron cuando la Cámara de Diputados aprobó la nueva ley de remuneraciones y, con posterioridad y aunque sin aplicar dicha ley sino directamente la Constitución, resolvió una disminución de la remuneración del Presidente de la República y de los jefes de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos para el año de 2019. Se trata, entonces, de un problema de carácter político en el sentido más amplio del término, es decir, el establecimiento de una nueva política de remuneraciones en un país pobre con altos sueldos de los altos funcionarios.

No obstante, la cuestión ha querido ser presentada como asunto técnico o jurídico. Las críticas a la ley vigente se han expresado en la misma dirección.

Si se tratara del establecimiento de “parámetros”, entonces se debe recurrir a los elementos que se toman en cuenta en muchos países y en organismos internacionales, así como en institutos y centros de estudios económicos y de finanzas públicas: Producto Interno Bruto *per cápita* (PIBpc) y Salario Mínimo General (SMG) son los parámetros más utilizados. Para establecer las variaciones entre un año y otro también se analizan las que corresponden a dichos elementos. Existe eventualmente un parámetro consistente en el incremento o

decremento relativo de la recaudación fiscal, el cual merece ser incorporado como elemento de anclaje porque reporta la parte propia del financiamiento del gasto.

Mediante la aplicación de los principios contenidos en los artículos 127 y 134 de la Carta Magna, la Cámara de Diputados redujo el número de salarios mínimos que conforman la remuneración presidencial para dejarlo en 35, desde los 88 que había llegado a tener durante el sexenio inmediato anterior. Aun así, la actual (PEF 2019) es una remuneración alta en términos comparativos en América Latina porque en México aún existe un salario mínimo demasiado bajo, uno de los menores de la región.

Tabla 1
Salarios de los Presidentes 2017, países seleccionados

País	Presidente	Salario anual (dólares)	Salario Mínimo (S.M.) (dólares)	Sal. Pres./S.M.	Sal. Pres./PIB	Sal. Pres./PIB per cápita	Sal. Pres./Población
Países Avanzados							
Alemania	Angela Merkel	369,727	21,287	17	0.10	8.28	0.004
España	Pedro Sánchez	97,926	14,355	7	0.07	3.46	0.002
Estados Unidos	Donald Trump	400,000	15,005	27	0.02	6.67	0.001
Japón	Shinzo Abe	202,700	16,410	12	0.04	5.27	0.002
Países Emergentes							
Brasil	Jair Bolsonaro	120,000	3,283	37	0.06	12.23	0.001
China	Xi Jinping	206,906	3,713	56	0.02	23.44	0.000
Rusia	Vladimir Putin	150,406	2,089	72	0.10	13.77	0.001
América Latina							
México	A. López Obrador	66,650	1,896	35	0.07	8.94	0.001
Argentina	Mauricio Macri	65,320	3,665	18	0.10	4.54	0.001
Bolivia	Evo Morales	39,924	3,805	10	1.06	11.76	0.004
Colombia	Iván Duque	134,676	3,012	45	0.43	19.49	0.003
Chile	Sebastián Piñera	190,466	5,225	36	0.69	12.41	0.011

Nota: Los datos no son totalmente comparables debido a la heterogeneidad y periodicidad de los datos entre los distintos países. En general el PIB corresponde a los datos de 2017 tomados del Banco Mundial. Para México se tomó el PIB a 2018 para hacerlo comparable con la reducción del sueldo del Presidente en ese año.

1 Consultado en <https://www.ig.com/au/forex/research/pay-check#/salary-gdp>

2 Población 2017. Consultado en <https://datatopics.worldbank.org/world-development-indicators/themes/poeple.html>

3 Producto Interno-bruto Nominal 2017. Consultado en <https://datatopics.worldbank.org/world-development-indicators/themes/economy.html>

4 Con base en Información de Datasmacro.com y Banxico.

* Los datos corresponden al PIB a valores constantes al primer trimestre de 2019.

Fuente: Elaborado por el CEFP, Tomados de Inegi y de transparencia de la función pública. Consultado en <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/>

- La aprobación del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

La aprobación del decreto de 2019 respondió a la necesidad de modificar algunos de los aspectos de la Ley de Remuneraciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de noviembre de 2018, pues, debido a la larga omisión legislativa, la ley se encontraba desactualizada en algunas referencias. Por este motivo, diversos grupos parlamentarios acordaron presentar una reforma que subsanara las deficiencias, mediante el decreto publicado el día 12 de abril de 2019. Esta reforma amplió el objeto de la ley, estableció la facultad de interpretación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reprodujo la definición constitucional de servidor público, aclaró los términos de proporcionalidad e igualdad laboral, entre otros cambios.

Luego de esta reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó partes normativas de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, específicamente, el artículo 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y artículo 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los siguientes argumentos:

- La Ley es inválida en la parte en que se regula la determinación de la remuneración del Ejecutivo Federal, ya que no se incluyeron criterios objetivos, metodologías o procedimientos que no den lugar a la discrecionalidad.
- La Ley es inválida en algunos preceptos normativos, pues se omite desarrollar el texto constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, pues, aunque lo menciona, no lo reglamenta. Tal es el caso de los principios de proporcionalidad y adecuación de las remuneraciones, irrenunciabilidad por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe, y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico.
- La Ley "omitió" armonizar el principio de división de poderes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

En ese orden de ideas, con el propósito de satisfacer la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el libre ejercicio de las facultades legislativas del Congreso, se somete la presente iniciativa de nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

8. La remuneración del Ejecutivo Federal

La Cámara de Diputados del Congreso ha coincidido con el presidente Andrés Manuel López Obrador en cuanto a enfatizar la importancia de la austeridad en el Estado y de una justa medianía en las percepciones de los servidores públicos. Ha señalado en diversas ocasiones que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre.

En ese sentido, el Poder Legislativo se ha pronunciado a favor de políticas de renovación de la vida pública de México. Por ello, se acepta que la remuneración del primer mandatario obedezca a la realidad económica de nuestro país. Para lograr este objetivo se propone que la mecánica de fijación de la remuneración tome como referencia un indicador de desarrollo humano, como lo es el PIB *per cápita*, por las siguientes razones:

- A través de este indicador económico se garantiza que las remuneraciones de los servidores públicos no sean excesivas en comparación con la situación económica del país.
- Este indicador revela el nivel de bienestar. Su determinación depende del cálculo del valor de la producción y los servicios durante un ejercicio fiscal entre el número total de la población mexicana.
- Es un indicador cuyo monto se determina con base en el Producto Interno Bruto nacional entre la población total. En 2018, el monto del PIB *per cápita* se ubicó en el lugar 71 de 182 países, con un valor de 174 mil 552 pesos anuales. Lo cual revela el bajo nivel de vida de los mexicanos y mexicanas.

-En 2015, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), por medio de una encuesta efectuada entre los países miembros de la organización, reveló las altas remuneraciones de los altos funcionarios mexicanos en comparación con los funcionarios de otros países desarrollados como Noruega, Países Bajos e Islandia, y del promedio de la OCDE.

- Asimismo, según estudios compilados por el CEFP, las remuneraciones relativas de los altos servidores públicos de la Administración Pública Federal se encontraban entre las más altas del mundo.

- En 2018, la remuneración del Presidente de la República ascendió a 88 veces el SMG, frente al 28 del promedio de los países grandes América Latina. En 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fijó la remuneración presidencial en 35 veces el SMG, es decir, menos de la mitad del año previo.

- De lo anterior se desprende que era inaceptable que mientras el SMG se reducía en términos reales, la remuneración del Presidente de la República, de los secretarios del Gabinete y demás altos funcionarios se mantuvieran siempre al alza. La cuestión política se convirtió, al mismo tiempo, en una cuestión de carácter moral. La situación reinante en otros poderes y en los organismos autónomos acusaba la misma tendencia o era peor.

- La decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de aprobar sin modificaciones el nuevo tabulador de remuneraciones de la Administración Pública Federal para el año de 2019, así como el señalamiento de que ninguna percepción puede ser mayor que la del Presidente como lo exige la Constitución, fue la manera de cumplir un compromiso de campaña electoral realizada por los candidatos de la coalición más votada en las elecciones de 2019 y, por tanto, era una promesa que debía cumplirse sin anteponer los intereses personales de los nuevos legisladores y de los funcionarios de la nueva administración. Uno de los propósitos directos del sufragio universal es convertir la exigencia popular en ley: así suele funcionar la democracia representativa.

- Las impugnaciones políticas y las presentadas en sedes judiciales contra la nueva política de remuneraciones no tomaron en cuenta el dictado democrático de la mayoría electoral, sino que se basaron y se basan en un interés meramente personal que carece de apego a los principios republicanos de gobierno.

9. Nueva política de remuneraciones en el sector público

Con el establecimiento de parámetros, criterios y definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad con la responsabilidad se genera un sistema que delimita la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la emisión de esta nueva Ley, el Poder Legislativo de la Unión habrá refrendado la convicción mayoritaria de que las remuneraciones en el sector público no son una fuente de enriquecimiento sino una justa retribución para quienes, manteniéndose en la medianía, laboran con el propósito de procurar bienestar para la sociedad. Por lo que el ejercicio de la función pública demanda un grado importante de vocación y compromiso.

No sobra recordar que hasta el nuevo gobierno, el Poder Legislativo había fijado la remuneración del Presidente de la República y los altos servidores públicos federales en forma discrecional. Durante muchos años, la remuneración del Presidente de la República aumentaba constantemente, aunque el producto por habitante disminuyera y aunque el salario mínimo tuviera decrementos en términos reales. No existió nunca parámetro alguno para fijar la remuneración presidencial y de los altos funcionarios.

Pero no existía inconformidad con las determinaciones de la Cámara porque las remuneraciones de los altos servidores públicos eran cuantiosas. Tampoco la exigencia de implantar “parámetros” surgió en el año 2011, cuando el Senado aprobó el proyecto de Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, ni durante los ocho años posteriores cuando dicho proyecto fue congelado en la Cámara de Diputados.

Las inconformidades se presentaron cuando la Cámara de Diputados aprobó una disminución de la remuneración del Presidente de la República y de los jefes de la Administración Pública Federal En el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2019.

Es, con toda evidencia, un problema de carácter político en el sentido más estricto del término. Se trata de una lucha entre el sostenimiento del *statu quo* y la transformación, el establecimiento de una nueva política de remuneraciones en un país pobre con altos sueldos de los altos funcionarios.

No obstante, la cuestión ha querido ser presentada como un asunto de carácter meramente técnico y las críticas a la ley en vigor se han expresado en la misma dirección.

Si del establecimiento de "parámetros" se trata, entonces, se debe recurrir a los elementos que se toman en cuenta en muchos países y en organismos internacionales, así como en institutos y centros de estudios económicos y de finanzas públicas. Producto Interno Bruto *per cápita* y salario mínimo general son los parámetros más utilizados. Para establecer las variaciones entre un año y otro también se analizan las que corresponden a dichos elementos.

Por lo antes expuesto y considerando que el contenido del proyecto que ahora se somete a la consideración de la Cámara de Diputados no obligaría a la misma, de ser aprobado, a modificar la actual política de remuneraciones para restituir las anteriores y desproporcionadas percepciones de las gozaban los altos servidores públicos de la Federación, se presenta la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Capítulo

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, **así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión **de cualquier naturaleza** en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II . Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de **lo dispuesto en el artículo 14.**

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y cuya realización debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo : Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley de Austeridad Republicana y el vestuario personal;

III. Viaje en actividades oficiales : El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje : Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viático.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Compensaciones: Percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a sus sueldos y salarios. No forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas

que en forma expresa determinan las disposiciones aplicables; sin embargo, sí forman parte de la remuneración para efectos de esta Ley;

VI. Sueldos y salarios: Los importes que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

VII. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

VIII. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, de conformidad con la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma adicional al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral. Puede ser pagada o no bajo la denominación de aguinaldo;

IX. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

X. Premios, recompensas, bonos o estímulos: Los ingresos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XI. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro beneficio físico a favor del servidor público sujeto a remuneración con un medio de pago distinto a la moneda de curso legal, sea nacional o extranjera.

Artículo 7. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, **en términos de lo dispuesto por esta Ley** .

Artículo 10. Son instrumentos para el cálculo de las remuneraciones, conforme a los factores y procedimientos que dispone esta Ley, los siguientes:

I. Producto Interno Bruto *per cápita* : El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre el índice poblacional, calculado por el Consejo Nacional de Población, vigente para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia : El equivalente al promedio del Producto Interno Bruto *per cápita* de los tres años anteriores al del ejercicio presupuestal correspondiente, a precios constantes, con cierre al mes de **octubre** del año de presupuestación;

III. Límite máximo de referencia : Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicia su encargo, conforme a lo siguiente:

- i. El resultado del cálculo dispuesto en el inciso a) del artículo **11 de la presente ley** se divide entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado.
- ii. El resultado de la operación anterior se redondea y se expresa en número de veces el salario mínimo general vigente al momento de la aplicación del parámetro.
- iii. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario, para efecto de la determinación de su remuneración total anual.

IV. Límite mínimo de referencia : Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, al dividir el resultado del cálculo dispuesto en el inciso **b)** del artículo **11** entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado en número entero. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario.

Artículo 11 . La determinación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República es adecuada cuando cumple con los siguientes parámetros, en forma simultánea:

- a) Su monto **no excede** al equivalente de multiplicar el **Producto Interno Bruto per cápita de referencia** por el número de grupos jerárquicos definidos en el manual de percepciones de la Administración Pública Federal adicionando el nivel de Presidente de la República.
- b) Su monto **no es menor** al equivalente de **deducir** al parámetro que resulte del inciso anterior el monto del Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia multiplicado por dos.
- c) Su monto no excede al **Límite máximo de referencia** , actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.
- d) Su monto no es menor al **Límite mínimo de referencia** , actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.

Artículo 12. La remuneración del Presidente de la República se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a todos los parámetros señalados en el artículo 11 de esta Ley. Además:

- a) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.
- b) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.
- c) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.
- d) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo **24** de la presente ley.
- e) El dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 13. La **variación** de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República respecto de la determinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio precedente, cumple en forma simultánea con los siguientes parámetros:

- a) No excede el doble del **índice inflacionario** acumulado al mes de **octubre** del año de aprobación del presupuesto. En el caso de que se hubiera producido una deflación monetaria, la variación no podrá ser mayor que un dos por ciento.
- b) No excede en más de dos puntos porcentuales al incremento real acumulado del Producto Interno Bruto durante los primeros diez meses del año de aprobación del Presupuesto.
- c) No excede en más de dos puntos porcentuales el incremento en términos reales de los **ingresos por recaudación** que se calculen para el año de vigencia del Presupuesto en la Ley de Ingresos del mismo año.

Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:

I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y

II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:

- a) **No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;**
- b) **Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.**

Artículo 15. Un servidor público sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente;

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando **el ordenamiento jurídico exige una experiencia determinada para el desempeño de las funciones conferidas**, la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, **el** satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley dispondrán los listados de trabajos técnicos calificados y de trabajos de alta especialización, así como los términos y condiciones de valuación de los puestos respectivos que podrán acceder a una remuneración mayor a la del puesto superior jerárquico.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En ningún caso se autoriza una remuneración con efectos retroactivos a una fecha anterior a la del inicio efectivo del desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16 . Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son cubiertas por cuenta de los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, según corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20 . La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores por grupo y grado, de conformidad con las funciones que se desempeñan en cada puesto, el grado de responsabilidad que entrañan y la demás informaciones y características que

determine mediante normas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

Para tales efectos, la metodología considera una organización conforme a 9 grupos jerárquicos, que podrán subdividirse en grados para efecto de mejorar la proporcionalidad entre la remuneración y la responsabilidad de la función desempeñada. El décimo nivel corresponde al Presidente de la República.

Artículo 21. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones:

- i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones; y
- ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente ley.

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.

II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Tribunales administrativos de la Federación;
- i) Instituto Nacional Electoral;
- j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

- k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- l) Comisión Federal de Competencia Económica;
- m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- q) Fiscalía General de la República;
- r) Organismos de la administración pública paraestatal;
- s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;
- t) Empresas Productivas del Estado;
- u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,
- v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República, y

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 22. En la definición de las remuneraciones siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en las mismas condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 23. Bajo **situaciones económicas extraordinarias**, podrá determinarse una variación de la remuneración mayor a los límites dispuestos **en la presente Ley**. En este caso, la Cámara de Diputados deberá aprobar el incremento de urgencia en las remuneraciones de todos los servidores públicos de la Federación. Dicha variación no podrá ser porcentualmente mayor que el ajuste simultáneo al salario mínimo general.

Artículo 24. El **órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas** será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, **dicho órgano técnico** solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los **quince** días posteriores al que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 25. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 26. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 28. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. **En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, los haberes de retiro o pagos semejantes que se hubieren concedido sin estar explícitamente establecidas en los instrumentos jurídicos señalados.**

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, y bajo las mismas bases señaladas en el **artículo 21** de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas, a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 30. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 31 Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídica laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 32. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 33. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 34. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 35. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 36. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

La omisión a que se refiere el **artículo 8** de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Notas

1 Robles, Héctor y Pérez, Mónica, "Panorama Educativo de México. Indicadores del Sistema Educativo Nacional 2018. Educación Básica y Media Superior", Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, México, 2019, p. 166.

2 CEFPE, *Opinión que emite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la Cámara de Diputados sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el Artículo 127 Constitucional*, Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, México, septiembre de 2019, p. 39.

3 *Ibidem*, p.17

4 *Ibidem*, p. 11.

5 *Ídem*.

6 *Ibidem*, p. 39.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de noviembre de 2019.

Diputado Pablo Gómez Álvarez (rúbrica)



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 5 de diciembre de 2019	Sesión 31 Anexo III

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO PARA PUBLICIDAD Y DISCUSIÓN

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 15 de 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las siguientes Iniciativas:

1. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Laura Angélica Rojas Hernández, Juan Carlos Romero Hicks, Éctor Jaime Ramírez Barba, Miguel Alonso Riggs Baeza, Dulce Alejandra García Morlan, Karen Michel González Márquez, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, José Martín López Cisneros, Xavier Azuara Zúñiga, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Víctor Manuel Pérez Díaz, Verónica María Sobrado Rodríguez, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Ricardo Flores Suárez, María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Marcelino Rivera Hernández, Adolfo Torres Ramírez, Jorge Luis Preciado Rodríguez, José Rigoberto Mares Aguilar, Patricia Terrazas Baca, Felipe Fernando Macías Olvera, Óscar Daniel Martínez Terrazas, Lizbeth Mata Lozano, Armando Tejeda Cid, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, Sonia Rocha Acosta, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Marco Antonio Adame Castillo, Adriana Dávila Fernández, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Saraí Núñez Cerón, Ana Paola López Birláin, Mario Mata Carrasco, Carlos Alberto Valenzuela González, Carlos Carreón Mejía, Jorge Arturo Espadas Galván, José Isabel Trejo Reyes, María de los Ángeles Ayala Díaz, Mariana Dunyaska García Rojas,



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Josefina Salazar Báez, María del Rosario Guzmán Avilés, Martha Elisa González Estrada, Jacqueline Martínez Juárez, Gloria Romero León, María del Pilar Ortega Martínez, Martha Elena García Gómez, Evaristo Lenin Pérez Rivera, Jorge Romero Herrera, José Ramón Cambero Pérez, Silvia Guadalupe Garza Galván, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Iván Arturo Rodríguez Rivera, María Liduvina Sandoval Mendoza, Carlos Elhier Cinta Rodríguez, Sergio Fernando Ascencio Barba, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, José Salvador Rosas Quintanilla, Marcos Aguilar Vega, Martha Estela Romo Cuéllar, Janet Melanie Murillo Chávez, Ricardo García Escalante, Guadalupe Romo Romo, Absalón García Ochoa, Francisco Javier Luévano Núñez, Nohemí Alemán Hernández y José del Carmen Gómez Quej, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura. Exp. 3489, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019 con número de oficio CP2R1A-3826 de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura.

2. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en la LXIV Legislatura. Exp. 4410, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2019 con número de oficio D.G.P.L. 64-II-2-1117 de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura.
3. Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura. Exp.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

4881, mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2019 con número de oficio D.G.P.L. 64-II-1-1444

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el presente dictamen a razón de lo siguiente:

METODOLOGÍA:

- A. En el apartado denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- B. En el apartado “**CONTENIDO**” se hace una descripción de la Iniciativa y se resumen los objetivos, motivos y alcances de la propuesta.
- C. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- D. En el apartado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**” se plantea en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

A. ANTECEDENTES

1. PUBLICACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

- a. Con fecha 28 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
- b. Con fecha 15 de octubre de 2019, se publicó la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.
- c. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

2. TURNO A COMISIONES.

- a. En la misma fecha de publicación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó las iniciativas citadas, para su análisis y dictamen a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
- b. Las iniciativas referidas se recibieron en esta Comisión, los días 26 de agosto, 4 de noviembre y 27 de noviembre del año 2019, respectivamente, y en el caso de la tercera iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.
- c. Todas estas iniciativas fueron turnadas a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, oportunamente.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

a) **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.**

La iniciativa planteada propone la creación de un sistema de remuneraciones, integrado por procedimientos que permitan determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Adicionalmente establece un procedimiento de valuación de los puestos que se utilizan por cada órgano público, para ubicarlo en el grupo y grado de responsabilidad que corresponda dentro de un tabulador.

Establece una propuesta de integración del principio de proporcionalidad en las remuneraciones de los servidores públicos, determinando el grado del puesto por la relación directa del impacto o contribución que representan en mayor o menor medida las funciones respectivas.

Cómo último crea un Comité de Remuneraciones integrado por tres representantes de la Cámara de Diputados, un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante común de los órganos constitucionales autónomos, y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SNA.

Este comité estará encargado de:

- I. Proponer a la Cámara de Diputados la Remuneración Total Anual del Presidente de la República;
- II. Formular recomendaciones sobre los esquemas de remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Evaluar la observancia y aplicación por parte de los órganos públicos, de los principios rectores y del Sistema de Remuneraciones previstos en esta ley;
- IV. Requerir a los órganos públicos el diagnóstico sobre las remuneraciones de sus servidores públicos, así como cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Establecer las reglas que sean necesarias para el desarrollo de sus sesiones y aprobar el calendario en que se celebren las ordinarias;



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

VI. Definir los empleos o cargos públicos que realizan un trabajo técnico calificado o de alta especialización.

b) Iniciativa con Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.

La iniciativa planteada propone reformar el artículo 6 en su fracción I y la incorporación de un artículo 7 bis a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a efecto de contemplar los lineamientos por los que se han de determinar los parámetros de los salarios de los servidores públicos y desglosar los tabuladores correspondientes, desglosando en los diversos presupuestos de egresos, atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Deberán contemplar las matrices de indicadores que le dieron origen debiendo incorporar y justificar para tal efecto cada uno de los siguientes lineamientos:

a. Desarrollar los formatos de análisis de cada puesto a valorar, incluyendo en sus contenidos, todas las actividades del puesto, con su ubicación jerárquica, la descripción genérica del puesto y la descripción específica o detallada de cada actividad a desarrollar por el ocupante.

b. Los análisis de puesto que cada entidad desarrolla deben de contemplar los apartados correspondientes a atendiendo a los cinco factores que aquí se proponen a evaluar; y en cada uno de ellos expresar claramente las actividades y su intensidad o complejidad con que éstos se desarrollan.

c. Para dar valor a las actividades se debe construir una matriz de indicadores y grados según la complejidad de la actividad que le da origen a efecto que



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

sean acordes a los Planes de Desarrollo debiendo incorporar y valorar para tal efecto los siguientes factores:

- I. Responsabilidad de la función;
- II. Escolaridad;
- III. Experiencia;
- IV. Riesgo físico que representa la función que se desarrolla;
- V. Gestión Pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros;
- VI. Responsabilidades, funciones y resultados;

d. En cada uno de los seis factores enunciados se deberá establecer grados y puntos de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valorar de la misma área.

De tal forma que, al enunciarse estos lineamientos en la Ley, permitirá que los sueldos y por ende los tabuladores de los servidores públicos se desglosarán de manera armónica e integral con lo cual se consolide el servicio público, dando pasos a que cada vez sea más eficaz y eficiente logrando unir la experiencia con las capacidades de cada servidor público sin violar sus derechos fundamentales laborales.

Como medida para fortalecer el Estado de Derecho, esta propuesta tiene además la pertinencia de fomentar una cultura de rendición de cuentas para el desarrollo, transparentando las matrices de indicadores que se generan en cada momento para poder seleccionar a los mejores perfiles para poder desarrollar las variadas tareas que requiere el Estado para generar condiciones a favor de la gobernanza.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

En lo social esta propuesta fortalecerá la legitimidad de las instituciones públicas y el capital social; ya que al permitir que se cuenten con lineamientos para profesionalizar la función pública con poco margen de discrecionalidad que dé pie a la corrupción, se permite generar las condiciones para que la población respete el imperio de la ley, así como en las instituciones que las hacen valer. Esto, atendiendo a un nuevo sistema en donde se remunere el servicio público con resultados, buscando restablecer la legitimidad que se haya perdido, y por ende la confianza entre las personas en un entorno en donde se prevenga, y en su caso se sancione la corrupción.

c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La iniciativa bajo análisis contiene, relevantemente, un sistema guiado por principios y objetivos y ejecutado mediante indicadores, parámetros, criterios y metodologías para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 127, 74, fracción IV, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras advertir que este Congreso General se encuentra condenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para legislar durante el presente periodo ordinario de sesiones y bajo determinadas condiciones que expresa la sentencia, el iniciante ofrece el instrumento legislativo en revisión como una vía para el cumplimiento en tiempo y forma de dicha ejecutoria del más alto tribunal de la Nación.

Para ello, la iniciativa propone partir de las bases constitucionales que contienen los preceptos antes mencionados, mismas que el presente dictamen recoge como sustento del análisis y determinación que estas Comisiones toman al respecto.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Como premisa, el iniciante advierte que el desarrollo de los principios, parámetros y criterios que demanda el fallo de la Corte implica la revisión y modificación de diversos preceptos del ordenamiento hoy vigente, precisamente aquellos que contienen los principios rectores a que se sujetan las remuneraciones; el procedimiento para su programación y presupuestación, así como el esquema de control y responsabilidades, por lo que considera que es conveniente una reconfiguración del ordenamiento que permita el establecimiento de nuevos conceptos, factores, procedimientos y referencias, sin que ello reporte riesgo de disonancia en el sistema que la propia Ley genera y en sus principios. Es decir, plantea la emisión de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

De forma consecuente con las bases constitucionales y siguiendo a la Corte, el iniciante determina que el núcleo de la iniciativa es la determinación de los parámetros de adecuación en la remuneración y proporcionalidad entre ésta y la responsabilidad de quien ejerce el cargo.

Respecto del primero, la iniciativa se fija como criterios generales que el esquema de remuneraciones en el servicio público sea acorde con el estado que observa la economía nacional; que permita a los servidores públicos de cualquier nivel proveer de una vida digna a su familia, y que reconozca el distinto grado de preparación o esfuerzo que observan los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico.

Para construir el parámetro de adecuación, la iniciativa considera relevantes dos indicadores económicos para la determinación del grado de bienestar que puede generar una remuneración en un servidor público y su familia, mismos que además guardan relación directa con la situación económica del país. Se trata del Producto Interno Bruto *per cápita* (PIBpc), así como el salario mínimo general (SMG). Aclara



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

que, si bien, el primero es oscilante, ya que se desprende del comportamiento de los distintos factores que se desenvuelven libres en el devenir económico, puede ser estabilizado en una media de tiempo y puede convivir también con factores de ajuste que permitan que las remuneraciones no sean volátiles. Para lo que propone acudir al SMG como criterio que puede proporcionar estabilidad al cálculo de las remuneraciones y, por ende, puede también aportar al criterio de adecuación.

Se propone el uso de indicador PIBpc estabilizado en una línea de tiempo, para evitar su volatilidad. Ello, estableciendo un PIBpc promedio de los tres años anteriores al de ejercicio del Presupuesto de Egresos, con algunas adecuaciones. Al resultado se le atribuye la denominación de **Producto Interno Bruto per cápita de referencia**.

Para fijar el primer parámetro, el de adecuación, se plantea multiplicar el PIB pc de referencia por el número de grupos jerárquicos que componen la Administración Pública Federal, nueve, y adicionar como décimo nivel el del Presidente de la República. Aclarando que tal escala jerárquica y salarial ha funcionado durante varios gobiernos de diversos partidos, por lo que puede considerarse probada, además de que tiene como cabeza al referente jerárquico de las remuneraciones, el Presidente.

De dicho cálculo resulta el primer parámetro: el límite máximo de la remuneración de que puede gozar el Presidente de la República se ubica, en principio, en diez veces el PIBpc de referencia. Por su parte, para la determinación del segundo parámetro --el límite inferior de la remuneración presidencial-- propone establecer una deducción al límite máximo del equivalente a dos PIBpc de referencia. Ello, porque plantear la deducción de únicamente una unidad, que representaría el 10% a la baja respecto del límite máximo, podría no ser suficiente para amortiguar una



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

caída o un incremento importante en el valor de dicho indicador y generaría la necesidad de una disminución o un incremento en la remuneración.

Para el cálculo del segundo parámetro de adecuación, la iniciativa recurre al indicador Salario Mínimo General, de la siguiente forma: una vez obtenidos los parámetros máximo y mínimo para la remuneración presidencial conforme al PIBpc de referencia, durante el proceso de presupuestación del año en que el Presidente inicia su encargo, el máximo se divide entre el valor actual del salario mínimo general. El resultado se redondea y queda expresado en número de veces el SMG, constituyendo así el parámetro que denominamos **límite máximo de referencia**. Una operación exactamente igual se realiza con el parámetro mínimo obtenido conforme al PIBpc para obtener el parámetro que denominamos **límite mínimo de referencia**.

Explica la iniciativa que unos y otros parámetros deberán ser cumplidos simultáneamente al momento de determinar la remuneración presidencial, a tal grado que los límites mínimos y los máximos servirán de control entre los mismos. Así, cuando el PIBpc de referencia se incremente de manera considerable, el límite máximo de referencia conforme a SMG restringirá la posibilidad de la remuneración de crecer en proporción al PIBpc. Por el contrario, cuando el PIBpc disminuya, el límite mínimo de referencia establecido conforme a salario mínimo no permitirá una disminución drástica de la remuneración.

Ante la posibilidad de que los diversos comportamientos entre el PIB y el SMG produzcan con el tiempo una correlación de límites que genere dificultades para la determinación de las remuneraciones, la iniciativa refiere que dicha circunstancia será superada el año en que ingrese el nuevo mandatario, puesto que habrá de calcularse nuevamente el monto en número de SMG que conformará el parámetro



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

que denominamos límites máximo y mínimo de referencia. Por ese sistema de reinicio de la relación entre parámetros, las potenciales dificultades antes referidas no debieran ser relevantes. Si lo fueran, estaríamos frente a una contingencia económica, una crisis, lo que permitiría la activación de una norma específica, misma que está contenida en el proyecto de Ley.

Para la generación del parámetro que tiene que ver con la relación de proporcionalidad que debe existir entre la remuneración y la responsabilidad que lleva para el servidor público el ejercicio de su función, la iniciativa parte de que actualmente ya está consolidado en la Administración Pública Federal el Sistema de Valuación de Puestos como metodología para la definición de remuneraciones mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad, toda vez que se ha ejercido con éxito en la propia Administración.

Bajo esa premisa, y una vez que se tienen los parámetros para el cálculo de los límites máximo y mínimo de la remuneración presidencial, el iniciante considera conveniente que dichos límites irradian hacia las jerarquías inferiores, mediante el parámetro general de proporcionalidad que permita determinar un mínimo y un máximo de remuneración para cada grupo, respetando las reglas constitucionales y considerando los grados de responsabilidad. Por lo tanto, el parámetro buscado debería garantizar por sí mismo un esquema que resulte proporcional, en principio, en términos matemáticos, por lo que se propone fijar el parámetro en forma de porcentaje. Ello, considera la iniciativa, garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo,



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

La propuesta consiste en que se determine la remuneración adecuada para el Presidente y respecto de ésta se disponga un porcentaje fijo que determinará el límite menor de la percepción del grupo inferior jerárquico, con lo que se consigue el primer parámetro de proporcionalidad.

Luego, establecer un segundo porcentaje que, aplicado sobre el monto que resulte del primer parámetro de proporcionalidad, permita fijar el límite superior de esa remuneración en un rango relativamente amplio para que exista un margen suficiente para la aplicación de grados y niveles dentro de cada grupo con diferencias salariales razonables sin detrimento de la garantía que el sistema ofrece para resguardo de los principios de adecuación y proporcionalidad en las remuneraciones.

La iniciativa detalla cómo operaría dicho parámetro, mediante el desarrollo de ejemplos, paso a paso.

Por último, el iniciante alude al criterio de irrenunciabilidad cuyo desarrollo también ha dispuesto la Suprema Corte. Hace notar que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable. De manera directa y definitiva, considera el iniciante, la Constitución prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba corresponderle por el ejercicio de su función,



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

constituida ésta de conformidad con lo que dispone el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador.

Hasta aquí, se ha descrito la médula del sistema que conforma la iniciativa, en tanto que con ello se atiende la demanda de la Suprema Corte. En adelante, su exposición de motivos consigna diversas consideraciones de orden político y describe diversas cuestiones de orden político y social relacionadas con lo que ha sido la remuneración presidencial.

Finalmente, la iniciativa contempla que con el establecimiento de parámetros, criterios y definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad con la responsabilidad se genera un sistema que delimita la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se genera un rango dentro del cual dicha cámara podrá ejercer su potestad constitucional de fijar las remuneraciones al momento de la presupuestación.

Propone el iniciante, de esta manera, refrendar la convicción mayoritaria de que las remuneraciones en el sector público no son una fuente de enriquecimiento sino una justa retribución para quienes, manteniéndose en la medianía, laboran con el propósito de procurar bienestar para la sociedad. Por lo que el ejercicio de la función pública demanda un grado importante de vocación y compromiso.

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia de la Cámara de Diputados.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

La Cámara de Diputados es competente para conocer la iniciativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 109, párrafo 1, 110, 111 y 113 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando el trámite correspondiente con base en el artículo 158 numeral IV del Reglamento para la Cámara de Diputados con relación al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Competencia de la Comisión.

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción es competente para conocer y dictaminar los asuntos planteados en el apartado de antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Acumulación de las iniciativas.

Los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción realizamos un análisis sistemático de las Iniciativas planteadas en el apartado de "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" y observamos que las mismas guardan conexidad en el tema que buscan legislar, es decir, todas tienen como objeto principal la incorporación de elementos objetivos que permitan fijar la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Es así como se determina la dictaminación en conjunto atendiendo a la unidad en el tema que tratan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra dice:

...

...



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Esta Comisión Dictaminadora tomo como base para la Dictaminación correspondiente, la iniciativa presentada por el Diputado Pablo Gómez, en virtud de que subsana básicamente las consideraciones de la Suprema Corte de fecha 20 de mayo y 19 de julio del año 2019, respecto a la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos; y además, presenta un modelo integral para la atención al Decreto de fecha 24 de agosto de 2009 por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en esta iniciativa se incorporan valoraciones compiladas por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados solicitadas a Instituciones Académicas que fueron consultadas para la elaboración del documento sobre la Opinión sobre los Montos Mínimos y Máximos de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Artículo 7 Bis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, como el Centro de Investigación y Docencia Económica, A. C., Escuela Superior de Economía del IPN y de la UNAM.

CUARTA. Esta comisión determina que por la naturaleza del asunto turnado para su dictaminación, es indispensable recordar que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al proceso de aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, , y de igual forma refiere el Artículo 134 que guía el manejo de los recursos públicos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que expresamente disponen:



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 75. *La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.*

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Quando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. a IX. ...

Artículo 126. *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

f Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que marca las directrices que deberán acatar las autoridades federales, locales y municipales, en relación con los recursos económicos que administren:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Del anterior precepto constitucional se desprende que la disposición de los recursos económicos públicos deberá realizarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Así pues, toda vez que la Cámara de Diputados es una autoridad federal encargada de legislar y de aprobar el presupuesto de egresos de la federación, también tiene la obligación de vigilar que los recursos económicos públicos se administren bajo los principios del artículo 134, de manera que se encuentra en posibilidad de señalar y aprobar las remuneraciones de los servidores públicos con fundamento en los artículos 75 y 134 constitucional.

QUINTA. Esta comisión dictaminadora se encuentra en la misma disposición de los autores de las iniciativas para dotar de contenido al texto constitucional aprobado en el año 2009, en materia de remuneraciones de los servidores público, pues con la emisión de la legislación secundaria se permitirá dar alcance al contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, asegurar que las remuneraciones de los servidores públicos sean justas, equitativas, adecuadas, proporcionales e irrenunciables.

SEXTA. Esta comisión dictaminadora mantiene firme su compromiso para cumplir con lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Poder Legislativo Federal, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, con motivo de la publicación e impugnación de la norma general encargada de regular las remuneraciones de los servidores públicos, de acuerdo con lo siguiente:

El día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

Inmediato a la publicación, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el decreto mediante acción de inconstitucionalidad, por considerar que contravenía diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de tratados internacionales.

En el mismo sentido, el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, un grupo de Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de La Unión, promovieron una acción de inconstitucionalidad contra el mismo decreto. Ambas acciones de inconstitucionalidad quedaron registradas bajo el número de expediente 105/2018 y su acumulada 108/2018.

Con motivo de las anteriores acciones judiciales, el Poder Legislativo Federal decidió reformar la norma impugnada, con la finalidad de subsanar los vicios reclamados. Esta reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2019.

Posteriormente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió los medios de control constitucional citados, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, por la cual se invalidaron diversos preceptos de la Ley impugnada, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Esto es así, porque el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo entre otros ejes centrales, el de evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial y otros; a pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales, y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional, que desde luego debe observar esa Cámara al momento de fijar remuneraciones; empero, la redacción del precepto reclamado termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en este, las remuneraciones de los servidores públicos. La misma problemática se tiene en el artículo 7 del ordenamiento impugnado, ya que si bien forma parte del Capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinaran anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones, lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que esta no sea arbitraria, pues por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica todo acto de autoridad debe estar acotado o encausado conforme a la Constitución y a las leyes que de esta derivan, sin embargo, en el caso, del examen relacionado a los preceptos cuestionados se acredita que la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones queda sujeta a los deseos de esa autoridad sin limitación alguna o criterio orientador que impida establecer sueldos que inobserven los principios del artículo 127 constitucional. La conclusión que sustenta este Tribunal Constitucional parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de donde se desprenden los



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.

En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la Republica, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.

A pesar de ello, en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no solo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.

En este apartado se hace hincapié en que el examen conjunto de los artículos 6 y 7 del ordenamiento impugnado acreditan que su texto no cumple los objetivos buscados por el Constituyente, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases, o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo del Presidente



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

de la Republica, sobre todo cuando su remuneración no solo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino que incluye todas las prestaciones en especie propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud, tan es así que la fracción I del artículo 127 constitucional incluye en el concepto de remuneración no solo los pagos en efectivo, sino también en especie.

Por añadidura, el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, los preceptos impugnados terminan inobservando esas características que la propia Constitución exige para toda remuneración.

Es decir, es indiscutible que la remuneración del Presidente de la Republica es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, pero con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades, pero del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente, según se desprende de lo expuesto en el dictamen de la Cámara de origen y discusión correspondiente en el Pleno de esta, por cuanto se expuso la necesidad de que los sueldos respondan a criterios técnicos que conjuguen por una parte, el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

empleo público, expresión esta que subraya la importancia de haber introducido el término “proporcional” en el texto del artículo 127 constitucional y, desde luego, la necesidad de que la Ley Reglamentaria desarrollara esa expresión para que las retribuciones sean congruentes con los niveles de responsabilidad.

Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones en la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración: a. Sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; b. Sea producto de las condiciones generales de trabajo; c. De un trabajo técnico calificado; o d. Por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

A pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en los preceptos motivo de análisis, contiene hipótesis que no desarrollan el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

En este considerando se ha hecho énfasis en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 127 constitucional, por cuanto prevé que el Congreso de la Unión debe expedir la ley que haga efectivo el contenido de esa norma y de las “disposiciones constitucionales relativas”, lo que nos lleva al principio de división de poderes, a la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y en lo que concierne a los órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los órganos constitucionales autónomos, constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la Ley reclamada; en otras palabras, el legislador debió amonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

- *Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;*
- *Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;*
- *Especialización;*
- *Riesgo asociado al desempeño de las funciones;*
- *Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;*



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- *Índice inflacionario;*
- *Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;*
- *Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,*
- *La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.*

Los anteriores criterios, se aclara, solo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de este es el referente máximo para la determinación del resto de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.

Cabe aclarar que estas conclusiones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene esa Cámara para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, que no solo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son el 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal.

De acuerdo con lo razonado ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Los anteriores argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

¹ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis Marina Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas; Particulares formulados por la Ministra Jazmín Esquivel Mosa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Particulares y Concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laínez Potase.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- La Ley es inválida en la parte en que se regula la determinación de la remuneración del Ejecutivo Federal, ya que no se incluyeron criterios objetivos, metodologías o procedimientos que no den lugar a la discrecionalidad.
- La Ley es inválida en algunos preceptos normativos, pues se omite desarrollar el texto constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, lo menciona, pero no lo reglamenta. Tal es el caso de los principios de proporcionalidad y adecuación de las remuneraciones, irrenunciabilidad por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe, y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico.
- La Ley omitió armonizar el principio de división de poderes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Mediante esta misma sentencia se condenó al Poder Legislativo Federal a legislar dentro del presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión sobre los vicios advertidos en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de 2018.

Esta dictaminadora tiene en cuenta que la presentación de la iniciativa bajo análisis abre la vía para el cumplimiento de la sentencia aludida, iniciando el proceso legislativo que deberá subsanar los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los cuales se decretó la invalidez de ciertos preceptos normativos de la Ley impugnada.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Así, esta Comisión toma parte en el proceso legislativo y asume su función en la ruta de cumplimiento de la ejecutoria referida. Cumplimiento que, se reitera, debe realizarse antes de que finalice el presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

SÉPTIMA. Los integrantes de esta Comisión, siendo congruentes con las consideraciones esgrimidas, en apoyo a las medidas y políticas de austeridad asumidas por el Estado, estimamos pertinente apoyar el contenido de la iniciativa que nos fue turnada.

Decisión que es respaldada en investigaciones realizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en las que se determina que el sector público necesita ahorros y realizar una revisión total del gasto público, con la intención de dar un destino correcto a las finanzas públicas e incluso destinar recursos para inversión en sectores o áreas prioritarios en beneficio de la sociedad². En el mismo estudio se aprecia que los sueldos correspondientes a funcionarios del más alto nivel y mandos medios de la administración pública mexicana tienden a ser más benéficos con las responsabilidades directivas que respecto de las técnicas especializadas, es decir, la alta dirección gana más de cuatro veces el sueldo del personal de apoyo, circunstancia que no ocurre en país con mayor crecimiento económico como Noruega e Islandia donde se da prioridad en aumentar más la eficiencia y la productividad .

En relación con lo mencionado, la OCDE ha aportado datos en los que puede verificarse que la alta dirección de la administración Pública en México, antes de las políticas de austeridad, ganaba 24 veces el PIB per cápita anual del país. Ello

2

<https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/elsectorpúbliconecesitamasaahorroseneficienciaymayoresinversionessealalaocde.htm>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

implicaba que tuviesen percepciones por encima del promedio de los demás países pertenecientes a dicho organismos, el cual asciende a 6 veces el PIB per cápita anual.

Lo dicho en el párrafo anterior, implicaría que, de seguir las prácticas adoptadas por el promedio de los países miembros de la OCDE, los funcionarios mexicanos del más alto nivel tendrían percepciones anuales por aproximadamente 1 un millón 132 mil 840 pesos. Sin embargo, debe reconocerse que el PIB en México es uno de los más bajo entre los países de la OCDE lo que impacta a la baja la remuneración que resultaría de simplemente aplicar el promedio salarial expresado en 6 veces el PIB per cápita en dicho grupo de países.

Por ello, esta Comisión considera acertado que la iniciativa tome como indicadores para la determinación de las remuneraciones el PIB per cápita y el salario mínimo, ambos íntimamente ligados a la situación económica nacional, pero no realice una aplicación mecánica de esos indicadores para formar los parámetros exigidos por la Corte, como pudiera ser la simple aplicación del promedio de la OCDE o la "importación" de una cifra aplicable para alguno de los países de esa comunidad de naciones. Por el contrario, en la iniciativa propuesta se generan parámetros, esquemas y metodologías cuya aprobación ha de garantizar una compensación adecuada y proporcional, acorde al desarrollo económico de nuestro país y no separada de la realidad de pobreza y desigualdad que persiste en el mismo. Aunado a ello, los integrantes de esta Comisión dictaminadora confiamos en que la emisión de la ley contribuirá a la construcción de un poder público racional y austero, generando ahorros que han de ser empleado en beneficio de la sociedad.

OCTAVA. Del análisis y valoración realizado, por los integrantes de este órgano legislativo, se advierte que son atendidos y subsanados los planteamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto a que, se



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

desarrollan los criterios de adecuación y proporcionalidad, por virtud de los cuales se eliminará el margen de discrecionalidad del legislador en la determinación de las remuneraciones de los servidores público, que garantizará el derecho fundamental de seguridad jurídica de los funcionarios del Estado en relación con las remuneraciones que perciben.

En lo que hace al “principio de adecuación”, esta comisión comienza por recordar que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio a la sociedad, con el propósito de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Derivado de los principios de austeridad y vocación de servicio, es que el actual Gobierno de la República reencauza las políticas éticas y morales del ejercicio de las funciones públicas, en relación con la aplicación del esquema constitucional vigente relativo a las remuneraciones de los servidores públicos.

Mediante el esquema constitucional de remuneraciones de los servidores públicos se ofrece a la ciudadanía un eficiente ejercicio de las responsabilidades públicas, en favor de cada uno de los mexicanos, a través de la búsqueda y permanencia de profesionales del servicio público con el perfil idóneo para el puesto, cargo o comisión que se le confíe, pero también con una alta vocación de servicio a la ciudadanía.

Para lograr una administración pública confiable, técnica y leal a los intereses de México, es indispensable mantener un esquema de remuneraciones adecuado, lo cual se logra con la metodología y parámetros establecidos por el autor de la iniciativa que ocupa a esta Comisión.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Las remuneraciones son adecuadas siempre y cuando tomen en consideración dos aspectos:

- La remuneración permite a los servidores públicos y sus familias disfrutar de una vida digna, en apego al principio de la justa medianía.
- La remuneración se determinación en función y observancia de la realidad económica y financiera de nuestro país.
- La remuneración permite que la administración pública sea atractiva para perfiles profesionales calificados.

Los anteriores criterios se materializan por la iniciativa planteada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez con el establecimiento del Producto Interno Bruto per cápita (PIB per cápita) como referencia económica y de bienestar social, para determinar las remuneraciones de los servidores públicos. Ello, pues, no hay mejor indicador a nivel internacional para revelar la situación de bienestar de una nación que, el PIB per cápita. Este indicador económico resulta de dividir el total del producto interno bruto entre la población total del país. Con esta operación, puede estimarse cuánto recibiría un mexicano si se repartiera toda la riqueza generada durante un ejercicio fiscal entre toda la población.

La inclusión del PIB per cápita como referente en la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del Estado, es una metodología innovadora ya que nunca antes en nuestro país se había aplicado para cuantificar las retribuciones de los servidores públicos.

Esta nueva forma de determinar las remuneraciones con un sentido social y de racionalidad económica parte de la remuneración anual del Ejecutivo Federal, cuyo monto jamás podrá ser mayor a una medida razonable cuyo indicador base es el PIB per cápita nacional y, que además, constituye el tope máximo de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

remuneraciones del resto de los servidores públicos, en aplicación de la norma, **“Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente”**, establecida en el artículo 127 constitucional.

Así pues, con este nuevo sistema de remuneraciones de los servidores públicos se logra cumplir con lo mandado por la constitución en el artículo 127 constitucional y que, a su vez, se traducirá en retribuciones justas, equitativas, proporcionales y responsables.

En el mismo sentido, quienes integramos esta Comisión, concordamos que el “principio de proporcionalidad” es otro de los elementos importantes para fijar el sistema de remuneraciones que ha de regir a los servidores públicos.

Lo anterior, porque el referido criterio ha de coadyuvar a determinar el punto de partida para el otorgamiento de percepciones de los funcionarios públicos, siendo éste, el Jefe del Ejecutivo Federal por ser el titular de la Administración Pública y la persona con mayor responsabilidad en el país; resultando adecuado determinar que éste sea la base que oriente la fijación de las remuneraciones del resto de los servidores públicos, tomando en cuenta el grado de responsabilidad que les ha sido encomendada; por lo que, las percepciones han de incrementar o disminuir de acuerdo a los factores planteados, partiendo de un mínimo y un máximo, sin afectar la eficiencia y la calidad de la función pública.

Aunado a lo anterior, consideramos que dicho criterio frena la práctica discrecional de conceder que algunos servidores públicos tengan percepciones por encima de sus superiores jerárquicos, pues ello no es proporcional a la función y



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

responsabilidad del encargo encomendadas en las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas que conforman el sistema jurídico mexicano.

Además, compartimos con el promovente de la iniciativa, que la proporcionalidad es un elemento indispensable que ha de coadyuvar para la formación de tabuladores que determinen la escala jerárquica en grupos, grados y niveles, de acuerdo con ellos la remuneración neta que han de recibir los empleados del Estado; circunstancia que genera una distribución equitativa del salario entre servidores públicos.

Finalmente, esta Comisión reconoce que el promovente de la iniciativa retoma el principio constitucional de irrenunciabilidad aplicable a las remuneraciones, pues es de justicia que los servidores del pueblo perciban ingresos justos en correspondencia a su alta vocación de servicio y entrega a los mexicanos.

NOVENA. - En la Novena Reunión Ordinaria que esta Comisión Dictaminadora celebró en fecha 4 de diciembre de la anualidad que corre, fue sometido el presente Dictamen para la consideración del pleno de la misma. Sin embargo, a pesar de que fue aprobado en lo general por la mayoría de las Diputadas y Diputados fueron presentadas dos reservas de modificación al texto del proyecto de ley federal remuneraciones de los servidores públicos concretamente a los artículos 8 y 16 a cargo de la **Diputada Luz Estefanía Rosas Martínez**; así como dos reservas de modificación a los artículos 14 y 15 por parte de la **Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez**, las ambas del Grupo Parlamentario de MORENA, obviamente las modificaciones de mérito que en el contenido se trata de lo siguiente;

La reserva al artículo 8 de la Diputada Luz Estefanía Rosas Martínez propone que:



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que correspond<u>a</u> a su adscripción.</p> <p>Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga</p>	<p>Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que correspond<u>a</u> a su adscripción.</p> <p>Los 30 días naturales se contarán a partir de que se realiza el pago en demasía o por un concepto de remuneración que no le corresponda al servidor público.</p> <p>Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.</p>	<p>como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.</p>
---	---

En cuanto a la reserva al artículo 16 plantea que:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>...</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	<p>En caso de que el dictamen de compatibilidad sea emitido con omisiones o irregularidades de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por la presente ley, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.</p>
--	--

Por su parte las reservas a los artículos 14 y 15 de la Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, son el siguiente sentido:

Artículo 14:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos,</p>	<p>Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:</p> <p>I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y</p> <p>II. El monto determinado para los servidores públicos de la Artículo II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:</p> <p>a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del</p>	<p>el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:</p> <p>I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y</p> <p>II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:</p> <p>a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;</p>
---	--



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>monto fijado para el grupo jerárquico superior;</p> <p>b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.</p>	<p>b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.</p> <p>III.- El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos de la Administración Pública Paraestatal se determina bajo un esquema equivalente al dispuesto por la fracción anterior, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV.- El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos dotados de autonomía</p>
---	--



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	<p>se determina mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta ley, bajo un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II anteriores, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto establezcan.</p> <p>Las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas productivas del Estado podrán ser determinadas mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta Ley, de conformidad con el régimen de remuneraciones que determinen, mismo que podrá generar un esquema equivalente al</p>
--	---



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo.
--	--

Sobre el Artículo 15.-

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o el monto total que resulte de la suma de las remuneraciones que perciba no excederá el monto equivalente a la mitad de la retribución establecida para el Presidente de la República.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Se **EXPIDE** la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

- I. **Anualidad:** La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
- II. **Equidad:** Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 14.
- III. **Proporcionalidad:** A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;
- IV. **Reconocimiento del desempeño:** La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- V. **Fiscalización:** Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;
- VI. **Legalidad:** La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;
- VII. **No discriminación:** La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- VIII. **Transparencia y rendición de cuentas:** La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y cuya realización debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley de Austeridad Republicana y el vestuario personal;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viático.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Compensaciones: Percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a sus sueldos y salarios. No forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

en forma expresa determinan las disposiciones aplicables; sin embargo, sí forman parte de la remuneración para efectos de esta Ley;

VI. Sueldos y salarios: Los importes que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

VII. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

VIII. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, de conformidad con la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma adicional al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral. Puede ser pagada o no bajo la denominación de aguinaldo;

IX. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

X. Premios, recompensas, bonos o estímulos: Los ingresos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XI. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro beneficio físico a favor del servidor público sujeto a remuneración con un medio de pago distinto a la moneda de curso legal, sea nacional o extranjera.

Artículo 7. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Los 30 días naturales se contarán a partir de que se realiza el pago en demasía o por un concepto de remuneración que no le corresponda al servidor público.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 10. Son instrumentos para el cálculo de las remuneraciones, conforme a los factores y procedimientos que dispone esta Ley, los siguientes:

I. Producto Interno Bruto *per cápita*: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre el índice poblacional, calculado por el Consejo Nacional de Población, vigente para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia: El equivalente al promedio del Producto Interno Bruto *per cápita* de los tres años anteriores al del ejercicio presupuestal correspondiente, a precios constantes, con cierre al mes de octubre del año de presupuestación;

III. Límite máximo de referencia: Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicia su encargo, conforme a lo siguiente:



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

i. El resultado del cálculo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la presente ley se divide entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado.

ii. El resultado de la operación anterior se redondea y se expresa en número de veces el salario mínimo general vigente al momento de la aplicación del parámetro.

iii. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario, para efecto de la determinación de su remuneración total anual.

IV. Límite mínimo de referencia: Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, al dividir el resultado del cálculo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado en número entero. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario.

Artículo 11. La determinación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República es adecuada cuando cumple con los siguientes parámetros, en forma simultánea:

a) Su monto no excede al equivalente de multiplicar el Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia por el número de grupos jerárquicos definidos en el manual de percepciones de la Administración Pública Federal adicionando el nivel de Presidente de la República.

b) Su monto no es menor al equivalente de deducir al parámetro que resulte del inciso anterior el monto del Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia multiplicado por dos.

c) Su monto no excede al Límite máximo de referencia, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.

d) Su monto no es menor al Límite mínimo de referencia, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 12. La remuneración del Presidente de la República se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a todos los parámetros señalados en el artículo 11 de esta Ley. Además:

- a) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.
- b) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.
- c) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.
- d) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 24 de la presente ley.
- e) El dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 13. La variación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República respecto de la determinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio precedente, cumple en forma simultánea con los siguientes parámetros:

- a) No excede el doble del índice inflacionario acumulado al mes de **octubre** del año de aprobación del presupuesto. En el caso de que se hubiera producido una deflación monetaria, la variación no podrá ser mayor que un dos por ciento.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

b) No excede en más de dos puntos porcentuales al incremento real acumulado del Producto Interno Bruto durante los primeros diez meses del año de aprobación del Presupuesto.

c) No excede en más de dos puntos porcentuales el incremento en términos reales de los ingresos por recaudación que se calculen para el año de vigencia del Presupuesto en la Ley de Ingresos del mismo año.

Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:

I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y

II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:

a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;

b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.

III. El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos de la Administración Pública Paraestatal se determina bajo un esquema equivalente al dispuesto por la fracción anterior, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos dotados de autonomía se determina mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta ley, bajo un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

anteriores, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto establezcan.

Las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas productivas del Estado podrán ser determinadas mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta Ley, de conformidad con el régimen de remuneraciones que determinen, mismo que podrá generar un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 15. Un servidor público sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;
- II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;
- III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente;
- IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando el ordenamiento jurídico exige una experiencia determinada para el desempeño de las funciones conferidas, la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley dispondrán los listados de trabajos técnicos calificados y de trabajos de alta especialización, así como los términos y condiciones de valuación de los puestos respectivos que podrán acceder a una remuneración mayor a la del puesto superior jerárquico.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o el monto total que resulte de la suma de las remuneraciones que perciba no excederá el monto equivalente a la mitad de la retribución establecida para el Presidente de la República.

En ningún caso se autoriza una remuneración con efectos retroactivos a una fecha anterior a la del inicio efectivo del desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En caso de que el dictamen de compatibilidad sea emitido con omisiones o irregularidades de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por la presente ley, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 17. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son cubiertas por cuenta de los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, según corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, mediante un sistema



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores por grupo y grado, de conformidad con las funciones que se desempeñan en cada puesto, el grado de responsabilidad que entrañan y la demás informaciones y características que determine mediante normas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

Para tales efectos, la metodología considera una organización conforme a 9 grupos jerárquicos, que podrán subdividirse en grados para efecto de mejorar la proporcionalidad entre la remuneración y la responsabilidad de la función desempeñada. El décimo nivel corresponde al Presidente de la República.

Artículo 21. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los que contendrán:

- I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:
 - a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones:
 - i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones; y
 - ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente ley.

- b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlos.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Tribunales administrativos de la Federación;
- i) Instituto Nacional Electoral;
- j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- l) Comisión Federal de Competencia Económica;
- m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- q) Fiscalía General de la República;
- r) Organismos de la administración pública paraestatal;
- s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;
- t) Empresas Productivas del Estado;
- u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,
- v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República, y



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 22. En la definición de las remuneraciones siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en las mismas condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 23. Bajo situaciones económicas extraordinarias, podrá determinarse una variación de la remuneración mayor a los límites dispuestos en la presente Ley. En este caso, la Cámara de Diputados deberá aprobar el incremento de urgencia en las remuneraciones de todos los servidores públicos de la Federación. Dicha variación no podrá ser porcentualmente mayor que el ajuste simultáneo al salario mínimo general.

Artículo 24. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días posteriores al que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 25. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 26. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 28. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, los haberes de retiro o pagos semejantes que se hubieren concedido sin estar explícitamente establecidas en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, y bajo las mismas bases señaladas en el artículo 21 de esta Ley respecto a



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas, a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 30. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 31 Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 32. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 33. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 34. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 35. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 36. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

La omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.



Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de diciembre de 2019.

23-09-2020

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 300 votos en pro, 64 en contra y 41 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 5 de diciembre de 2019.

Discusión y votación, 23 de septiembre de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 23 de septiembre de 2020

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado José Luis Montalvo Luna, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento. Adelante.

El diputado José Luis Montalvo Luna: Con la venia del pueblo de México. Compañeras y compañeros legisladores, a nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción y de su presidente, Óscar González Yáñez, el día de hoy hago uso de esta tribuna para presentar el dictamen que abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El dictamen que hoy presentamos ante esta soberanía da cumplimiento a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó al Poder Legislativo Federal mediante la sentencia del 20 de mayo de 2019, referente al expediente 105/2018 y su acumulada 108/2018. Asimismo, con este dictamen ratificamos el compromiso del Congreso de la Unión por erradicar las burocracias doradas y establecer remuneraciones de los servidores públicos acordes con sus responsabilidades y con la realidad del país mediante criterios objetivos.

La iniciativa objeto del presente dictamen establece criterios y una metodología para fijar las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

Además, busca alcanzar un equilibrio que permita que las remuneraciones de los servidores públicos tomen en cuenta la situación del país, sin dejar de considerar que su ingreso debe ser suficiente para brindar una vida digna a sus familias.

De igual manera, se pretende que las remuneraciones del sector público sean atractivas para los perfiles idóneos, para que este esquema responda a la realidad económica del país y permita un ingreso justo para los servidores públicos.

El dictamen considera los siguientes instrumentos para el cálculo de las remuneraciones:

1. El producto interno bruto per cápita.
2. El producto interno bruto per cápita de referencia.
3. El límite máximo de referencia, y
4. El límite de referencia.

Estos elementos son acordes a los parámetros que se toman en consideración en otros países, organismos internacionales e institutos y centros de estudios económicos.

Como lo señala en su fallo la Suprema Corte de Justicia, la remuneración del Ejecutivo federal es el referente para la fijación del resto de las percepciones de los servidores públicos. En este sentido, se establece una metodología para la determinación de la remuneración total anual correspondiente al presidente de la República, la cual será adecuada cuando cumpla con los siguientes parámetros en forma simultánea:

A. Su monto no excede al equivalente en multiplicar el producto interno bruto per cápita de referencia por el número de grupos jerárquicos definidos en el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, adicionando el nivel de presidente de la República.

B. Su monto no es menor al equivalente de deducir al parámetro que resulte del inciso anterior el monto del producto interno bruto per cápita de referencia multiplicado por dos.

C. Su monto no excede al límite máximo de referencia actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.

D. Su monto no es menor al límite mínimo de referencia actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.

Otro criterio que se contempla es el principio de proporcionalidad, es decir, que a mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, pero no de forma discrecional, sino con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepción que se deberán ajustar a los límites y reglas constitucionales.

En este orden de ideas, una vez definida la metodología y los requisitos para el cálculo de la remuneración del presidente de la República, se establecen los criterios para el resto de los servidores públicos.

La metodología confiere valores por grupo y grado de conformidad con las funciones que desempeñan en cada puesto, el grado de responsabilidad que entrañan y las demás informaciones y características que determine, mediante normas de carácter general, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

También, contempla una organización con base a 10 grupos jerárquicos que podrán subdividirse en grados para efectos de mejorar la proporcionalidad entre la remuneración y la responsabilidad de la función desempeñada. El décimo nivel corresponde al presidente de la República.

Asimismo, se atiende la petición de la Suprema Corte de Justicia, de que este órgano federal regule las características de irrenunciabilidad de los servidores públicos, por lo que se estableció que estos deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

El dictamen que hoy presentamos no deja espacio a la opacidad porque se establece que todas las remuneraciones de los funcionarios son públicas y todas las autoridades están obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Compañeros y compañeras, en esta LXIV Legislatura hemos demostrado nuestro compromiso por acabar con los excesos y derroches en el ejercicio de los recursos públicos. Hemos manifestado nuestra convicción de que el servicio público no es una fuente de enriquecimiento, sino una noble labor que debe buscar como fin principal el bienestar de las y los mexicanos.

Eso es lo que los ciudadanos están esperando de sus representantes y nosotros, como su voz en la más alta tribuna del país, no podemos fallarles. Con el presente dictamen estamos sentando las bases para un sistema de remuneraciones que responda a la realidad del país.

El andamiaje jurídico que estamos presentando cierra la puerta a aquellos que mediante diversos amparos se siguen resistiendo a dejar atrás sus privilegios. Que se escuche fuerte y claro, el dictamen que hoy estamos presentando acaba con la discrecionalidad en la designación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Por las razones expuestas, les hago un respetuoso llamado para que voten a favor del presente dictamen. Muchas gracias por su consideración, diputada.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Montalvo Luna.

Esta Presidencia decidió ampliar el lapso de cinco minutos de intervención que tenía el diputado Montalvo Luna, por considerar que esta iniciativa de Ley de Remuneraciones de las y los Servidores Públicos es de la máxima importancia y de interés de este pleno, sin embargo, a partir de los siguientes posicionamientos el lapso de intervención es de cinco minutos.

Tiene la palabra la diputada Lilia Villafuerte Zavala, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Lilia Villafuerte Zavala: Con la venia de la Presidencia. El dictamen que presenta la nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que hoy se discute, es una muestra clara de que los contrapesos funcionan en nuestro país.

Este proyecto sabemos que surge con motivo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 20 de mayo de 2019, donde a través de su función de órgano garante de la constitucionalidad nos mandata que como Poder Legislativo revisemos y expidamos un nuevo ordenamiento que tutele y salvaguarde los derechos de todos los mexicanos en materia de remuneraciones.

De tal suerte que con esta nueva ley se subsane una cuenta pendiente que como Poder Legislativo teníamos para todos los ciudadanos, demostrando que nada está encima del bien común y que el respeto a la división de Poderes de nuestro país es fundamental para garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos de todos los mexicanos.

De esta forma, el proyecto que hoy se discute cumple con un proceso legislativo de calidad, pues son atendidos y subsanados diversos planteamientos de los que su antecesora carecía, por ejemplo, se desarrollan los criterios de adecuación y proporcionalidad, eliminando el margen de discrecionalidad en la determinación de la remuneración de los servidores públicos, garantizando el derecho fundamental de seguridad jurídica de los funcionarios del Estado en relación con los ingresos que perciben.

En el texto de esta nueva ley se generan parámetros, esquemas y metodología cuya aprobación ha de garantizar una compensación adecuada y proporcional acorde al desarrollo económico de nuestro país y no separada de la realidad de pobreza y desigualdad que persiste en todo el territorio.

En ese sentido, se establece en el texto que las remuneraciones serán adecuadas, de tal manera que permitan a los servidores públicos y sus familias disfrutar de una vida digna, en apego al principio de la justa medianía, siempre y cuando esta contraprestación sea determinada en función y observancia de la realidad económica y financiera de México.

De manera que estamos otorgándole a la ciudadanía un ordenamiento que atiende al marco social y jurídico actual que, a su vez, responde los reclamos hechos por tanto tiempo sobre los ingresos que reciben quienes se desempeñan en la administración pública federal. Pero sin dejar de lado que se trata de una labor dignificante y de suma importancia para nuestro país, querer tener las prestaciones adecuadas y proporcionales para quienes desempeñen de manera cabal estos puestos, ya que trabajar como servidor público debe ser visto como un honor. Y el medio para llevar una vida digna, pues implica un alto sentido de vocación de servicio, con el propósito de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de los intereses particulares.

Por lo tanto, para lograr una administración pública confiable y profesional, es indispensable mantener un esquema de remuneraciones adecuado, como es el que plantea con esta nueva ley, que presenta un eficiente ejercicio de responsabilidades, a través de la búsqueda de permanencia de profesionales del servicio público con el perfil idóneo para el puesto, cargo o comisión que se les confiere, recibiendo por su trabajo una remuneración adecuada y justa.

Por lo tanto, la aprobación de esa ley no solamente es benéfica para México sino necesaria, pues confiamos en que su emisión contribuirá a la construcción de un poder público nacional y racional, austero, con alto compromiso ético y social. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Villafuerte Zavala. Tiene la palabra el diputado Antonio Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Antonio Ortega Martínez: Con su permiso, presidenta. El 20 de mayo del 2019, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 105 2018 y la acumulada 108 2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una minoría calificada de senadores, en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y declaró parcialmente procedente y parcialmente fundada dicha acción de inconstitucionalidad y declaró la invalidez parcial de los artículos 6o. y 7o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y condenó al Congreso de la Unión a que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, legislara respecto de los vicios advertidos en los artículos señalados.

El pleno de la Corte, en consecuencia, se centró en la litis principal del asunto. Es decir, que el Congreso de la Unión había fallado en desarrollar los principios constitucionales que establecían un sistema de remuneraciones públicas, su armonía y proporcionalidad y en el que la pieza central era la determinación objetiva del salario presidencial y tope del resto de las remuneraciones de los servidores públicos.

No existe precedente alguno de una misma norma jurídica que haya sido debatida en tres ocasiones durante una misma legislatura, intentando resolver el asunto legal, sin poderlo lograr.

Se usa una anquilosada minuta del Senado para intentar atender un capricho presidencial, a pesar de contar con innumerables aberraciones jurídicas. Casi siete mil amparos, cinco acciones de inconstitucionalidad y cuatro controversias constitucionales se han acumulado en respuesta a la violación de derechos de servidores públicos e instituciones.

Para atender estas deficiencias y, al mismo tiempo, intentar dejar sin materia a la controversia que analizaba la Corte, fue necesaria una reforma que se promulgó el 12 de abril de 2019 y que modifica 22 artículos. Y ni así se logró impedir que la Corte declarara la inconstitucionalidad citada.

El dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, así como las modificaciones que presenta el diputado Gómez, tampoco atienden a los resolutivos y razonamientos planteados de la sentencia del 20 de mayo del año pasado de la Suprema Corte de Justicia.

Es decir, la obligación del Legislativo de desarrollar el mandato contenido en el artículo 127 de la Constitución, con relación al resto del ordenamiento. Se trata de la omisión de fijar parámetros objetivos para determinar el salario presidencial.

El dictamen a discusión abroga la Ley de Remuneraciones anteriores y emite otra que no contiene, como lo ordenó la Suprema Corte de Justicia, de manera determinante, un procedimiento o metodología para la

determinación objetiva y regular de la remuneración del titular del Ejecutivo y, que al no cumplirse dichos estándares, se permite que el parámetro referencial, el salario presidencial, se fije de manera discrecional.

La propuesta, lejos de resolver el problema, lo volverá a tribunales. ¿Cuántos miles de amparos más? ¿Cuántas controversias constitucionales? ¿Cuántos recursos de inconstitucionalidad más para satisfacer un capricho del presidente?

Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto –determina la Corte. Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político–económico; especialización; riesgo asociado al desempeño de las funciones; costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público; índice inflacionario; costo de oportunidades desarrolladas en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado; posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de intereses; la integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones con que se desarrollen.

Así de simple la solicitud de la Corte. Así de determinante la solicitud de la Corte, y vergonzosamente de nueva cuenta, Morena presenta un proyecto que no atiende el requerimiento de la Corte y que va a significar por quinta, sexta o séptima ocasión, el rechazo a un capricho del presidente que está lesionando derechos de servidores públicos y de instituciones. Por esta razón, el PRD votará en contra de este dictamen. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Ortega Martínez. Tiene la palabra la diputada Carolina García Aguilar, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La diputada Carolina García Aguilar: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el 5 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos como una norma Reglamentaria a los artículos 75 y 127 de nuestra Constitución. Esta ley emana de una solicitud legítima del pueblo mexicano. Una petición producto de la sensibilidad social, ante los ofensivos privilegios de algunos servidores públicos. Y les pregunto ¿quién, puede estar en contra de esta reforma?

Recordemos los bonos millonarios de liquidación del actual gobernador de Oaxaca cuando salió del Infonavit. Se otorgó 22.7 millones de pesos, como parte de un plan especial de retiro y 4.9 millones de pesos por liquidación, cuando por 3 años de trabajo ganó 27.6 millones de pesos.

Otro ejemplo. David Penchyna, por el mismo periodo, se reembolsó 16 millones de pesos por los mismos conceptos, prestaciones exageradamente elevadas y muy por encima de lo que marca la ley. Hubo un abuso en el uso de telefonía celular con cargo al Estado: servicios personales, directores generales adjuntos con sueldos ofensivos.

Perjudicaron así la reputación de las y los servidores públicos que arduamente trabajan por un mejor país. Por ello, el Grupo Parlamentario de Encuentro Social está a favor de este proyecto. Es un primer paso para cambiar de fondo las cosas.

Un paso que, en primer momento, por hacer las cosas de manera rápida, se omitieron puntos sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado. Errores de redacción ambigua e imprecisa. Distinciones injustificadas entre un servidor público y otro. Y esto llevó a que algunos servidores públicos se ampararan.

Es por ello que hoy nos reunimos, para hacer las precisiones que nos ha señalado la Suprema Corte. Y recalco que en Encuentro Social vemos enriquecedor este ejercicio, pues somos partidarios de la legalidad.

Aprovecho esta tribuna para decir lo socialmente correcto. Debemos hacer las cosas bien y, más aún, cuando hablamos del salario de nuestras y nuestros servidores públicos. El papel que estos han desempeñado ha ameritado posturas que animan al debate y al diálogo permanente. Pero no tenemos duda, en México hay mujeres y hombres con vocación de servicio que están sacando adelante al país.

Es muy importante poner límites a los excesos, pero también es importante incentivar la preparación y el desempeño de los servidores públicos.

Para Encuentro Social, los servidores públicos son servidores de la nación, que merecen un salario digno, competitivo, con prestaciones y con incentivos. Son, ni más ni menos, la base de toda nuestra administración pública. Los éxitos de una Secretaría no son exclusivos de su titular, son resultado del trabajo de su base. Es que los cargos están por encima de cualquiera que pueda tenerse en la iniciativa privada.

Es un gran honor servir al país y así lo entiende la gente. Si queremos un México próspero, necesitamos una estructura gubernamental motivada y preparada, como lo expresó Benito Juárez, y lo ha manifestado el presidente.

Bajo el sistema federativo los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes.

No pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, resignándose a vivir con honrosa medianía en proporción a la retribución que la ley ha señalado.

Si la cuarta transformación quiere hacer historia, necesitamos servidores públicos que nos impulsen para hacer una mejor administración. Por ello, reiteramos, este es un primer paso para terminar con los excesos en el servicio público. Pero ahora debemos abrir la puerta a la preparación y a los incentivos de nuestros servidores. Ellas y ellos son parte de la cuarta transformación. Ellas y ellos son parte de la estructura que mantiene vigente nuestra administración pública.

Concluyo diciendo: los servidores públicos son organizaciones que forman parte del Estado y para nosotros forman parte de nuestro proyecto de nación. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada García Aguilar. Tiene la palabra el diputado Juan Carlos Villarreal Salazar, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Juan Carlos Villarreal Salazar: Con su permiso, presidenta. La corrupción, la discrecionalidad, los vicios y los excesos en el servicio público se traducen en grandes costos políticos, económicos y sociales. En consecuencia, estamos llamados a sumar esfuerzos para erradicarlos.

México es el segundo país con los servidores públicos de nivel alto o medio con las remuneraciones más altas entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Un funcionario mexicano de nivel de subsecretario recibe una compensación equivalente a 13 veces el PIB per cápita del país, mientras que el promedio dentro de la organización es casi de 6 veces, y en países como Estados Unidos de 4 veces.

Hoy nos encontramos ante la discusión de lo que va a ser la Ley Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 constitucionales. Y lo hacemos con la premisa de que se señala en este precepto constitucional que nadie puede ganar más que el presidente de la República. Y lo hacemos también como segunda o tercera ocasión que se pone a debate en esta soberanía ante la falta de sensibilidad para tomar en cuenta muchas de las observaciones que hicimos los grupos de la oposición cuando se presentó aquella minuta que venía del Senado, al inicio de la legislatura.

Decíamos que, en esta ocasión, la expedición de esta ley debe dejar precedentes en la administración pública federal, y que proponga la creación de un sistema de remuneraciones integrando los procedimientos que permitan determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos, dando cumplimiento al artículo 134 constitucional, administrando los recursos con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Pero, además, esta ley que se propone el día de hoy surge de la necesidad de cumplir con las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señaló en su resolución el 20 de mayo de 2019, donde se estableció claramente que se deberían considerar los aspectos de proporcionalidad, adecuación y renunciabilidad, y otros parámetros para determinar el salario del presidente, y que dan la pauta para establecer

un marco normativo de las remuneraciones de los servidores públicos de la administración pública federal. Proyectando con esto hacia la población una cara de congruencia y armonía hacia lo que deben de percibir los servidores públicos en sus niveles de responsabilidad.

Por otro lado, es importante precisar que las remuneraciones del sector público no deben ser una fuente de enriquecimiento, pero sí deben ser un ingreso digno con base en su compromiso, a su dedicación y a su capacidad. El ejercicio de cualquier cargo público debe implicar un alto sentido de austeridad y vocación de servicio, con el propósito de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de los intereses particulares.

Por ello, es importante atender las recomendaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecer los parámetros por los que se debe de fijar la remuneración del presidente y el resto de los niveles jerárquicos. Y ésta debe garantizarse, para que no sea una afectación también a quienes desempeñan su labor con honestidad, con profesionalismo y con entrega.

Asimismo, garantizando el servicio público que cuente con el personal calificado e idóneo que acredite sus habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues se busca que haya eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública. De ahí la importancia de cerrar los espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

Los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano tenemos claro que hay que luchar contra la corrupción. La transparencia, la rendición de cuentas como elementos fundamentales del avance democrático. Consideramos que podemos votar a favor del presente dictamen, pero con la reserva que se presentará en esta sesión, donde se atiende algunas de las observaciones que hizo nuestra fracción.

Pero también sostenemos que es momento de fortalecer la rendición de cuentas, y que la austeridad, para nosotros, debe ser sinónimo de eficacia en la aplicación de los recursos, sin subejercicio, sin clientelismo y con la objetividad que se requiera. Es decir, la austeridad es una cuestión de hecho y no de narrativa discursiva. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Villarreal Salazar. Tiene la palabra el diputado Óscar González Yáñez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Óscar González Yáñez: Muchas gracias. Antes que nada quiero agradecer a todos mis compañeros por las muestras de solidaridad que han tenido con mi persona. Muchas gracias a todos y a todas mis compañeras y compañeros. También agradecer a mis compañeros de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, por sus aportaciones.

En muchas cosas no coincidimos plenamente, pero yo respeto el debate que han dado mis compañeros en el sentido de cómo debe ser la remuneración que tenga un servidor público. Y hemos encontrado muchas cosas aquí en este entorno. Vivir en la honrosa medianía, como decía Juárez, o ganar lo mismo el que tiene la responsabilidad alguien que está al frente de una empresa, o salario mínimo al presidente, para que vea qué se siente, dirían en las marchas de la izquierda en los setentas y los ochentas.

El debate sobre cuánto tiene que tener un servidor público en sus bienes personales, o que si puedes transitar toda tu vida como servidor público y vivir dignamente o tienes que hacer una mezcla entre tener un ingreso aparte, pero que ese ingreso aparte, de una empresa o de otro negocio, te puede llevar a tráfico de influencias cuando tienes un cargo.

Hemos discutido mucho y por eso también agradezco a mis compañeros y compañeras de la comisión, porque hemos encontrado una gran veta de discusión de lo que tiene que ser el servidor público.

Hoy estamos hablando del salario, pero también podemos hablar de una gran infinidad de cosas de lo que tiene que ser el servidor público, de la ética, la moral, los principios, pero ni la ética, ni la moral, ni los principios han logrado contener el abuso del salario. No lo han logrado hacer y por eso tenemos que irnos a la ley y tenemos cosas todavía pendientes como: ¿Cómo vamos a poder, sin violentar el 115 constitucional, para contener el abuso que hacen presidentes municipales en más de 2 mil demarcaciones que hay en nuestro país? ¿Cómo hacer que los presidentes municipales no tomen el 115 constitucional, que es una maravilla para la autonomía, para poder decidir hacia dónde van los recursos de una población sin que se abuse?

Y nosotros, respetar el 115, pero decirles que no puedes tener un salario mayor al presidente de la República. Esa la tenemos pendiente y es debate jurídico. Hemos encontrado muchas resistencias, algunas, en mi opinión, escondidas o disfrazas de trabas legales. Esas no las respeto mucho porque creo que hay resistencias muy inadecuadas, poco éticas y poco morales, pero también, hay que ver hacia dónde tiene que caminar una sociedad donde el servidor público sobresale por encima de lo material de todas las sociedades, de todos los lugares.

Los ricos en los estados son los exgobernadores, los ricos en los municipios son los expresidentes municipales. Algo pasó y algo no estamos haciendo bien. Tiene razón Toño Ortega cuando dice que no estamos atendiendo correctamente el tema de las observaciones que nos hizo la Suprema Corte, pero ya las atenderemos, incluso hoy mismo las vamos a atender, pero quiero decirle que tiene razón.

O lo que dice el diputado Juan Carlos, de Movimiento Ciudadano, el servicio público no es para enriquecerse, pero entonces yo digo que el servidor público es como la tierra, démosle buen abono, buen riego, buena semilla, buen fertilizante para que nos dé buena cosecha, explotemos al servidor público como explotamos a la tierra, nada más que el problema es que hemos dotado al servidor público de todo y el servidor público ha abusado de ese todo y de la confianza que le han dado nuestros ciudadanos. Por eso, hoy tenemos la necesidad de irnos a un apartado legal.

Yo les pediría la comprensión necesaria y suficiente para que hagamos lo necesario y la Suprema Corte, que yo creo que ahí está la resistencia mayor, no entiendo por qué los de la Suprema Corte prefieren ver la parte más pequeñita de la ley y la más quisquillosa, en lugar de tener un juicio que le ayude a normar la vida de los servidores públicos con la sociedad y con sus gobernados, pero prefieren verlo de otra manera.

En fin, como sea. Nosotros le vamos a hacer caso a la Suprema Corte y les vamos a hacer una ley a conforme a ellos la ven, para poderle servir a todos los mexicanos y que los servidores públicos no abusen del salario ni estén por encima de todos los ciudadanos.

Muchas gracias a todos los que participaron en este proceso y les digo, nunca más abusos de un servidor público de su salario y para enriquecerse. Que viva la transparencia, que viva la honestidad, que viva la austeridad, pero que viva la calidad de los servidores públicos, buenos servidores públicos que vivan bien, pero que les sirvan mejor a los ciudadanos. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado González Yáñez. Tiene el uso de la palabra la diputada Ximena Puente de la Mora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Ximena Puente de la Mora: Con su venia, diputada presidenta. Honorables integrantes del pleno, para consolidar una gobernabilidad democrática es necesario que exista plena transparencia y rendición de cuentas en los actos de gobierno, en el proceso de toma de decisiones, pero sobre todo en el ejercicio de los recursos públicos.

Es indispensable cumplir plenamente con lo dispuesto por el artículo 127 constitucional, al señalar que los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, como de los municipios, de las instituciones y organismos autónomos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Hoy, la sociedad exige que la asignación de los sueldos de las y los servidores públicos no sea de manera arbitraria. Es indispensable tener criterios claros, específicos y perfectamente definidos para acabar con la discrecionalidad.

En julio de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Diario Oficial de la Federación una sentencia por la que ordenó al Congreso de la Unión modificar diversos artículos de la Ley de Remuneraciones. Destacó que al constituir la remuneración presidencial el parámetro máximo, la ley reglamentaria debe dotar de los elementos técnicos y las bases que permitan establecer el monto del presupuesto, pero, también sus mecanismos de actualización.

Así, lo relevante no es el sueldo del jefe de Estado si no su calidad de referente constitucional, de manera que la importancia de esta ley reglamentaria es que fije las bases para que ese monto máximo sea un elemento técnico fundado en los principios constitucionales de remuneración adecuada y proporcional al nivel de responsabilidad pero, sobre todo, que se establezcan parámetros concretos.

La Corte considera que la ley omitió armonizar el principio de división de Poderes con lo dispuesto por el artículo 127 constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, manifestando que en el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye como empleador, este debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos, ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal tanto a nivel nacional como internacional.

Es nuestra obligación, como Poder Legislativo, estar a la altura de las demandas sociales y construir un ordenamiento que brinde certeza jurídica a los ciudadanos, pero, también a nuestros servidores públicos.

En el dictamen, en este dictamen reconocemos que se precisan conceptos claves como sueldo y salario, compensación garantizada y, además, se adiciona el de percepción extraordinaria para los estímulos de cumplimiento bajo resultados y la remuneración anual máxima para el presidente de la República.

Se establece, y esto es muy importante, señalar que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán establecer su propio sistema de evaluación de puestos.

Coincidimos en que se establezca que ningún servidor público reciba una remuneración igual o mayor a la remuneración máxima que tenga derecho a recibir el presidente de la República.

Y, para que la igualdad sustantiva deje de ser una aspiración y se convierta en una verdadera vocación de todas y todos los que integramos la sociedad, es indispensable contar con políticas públicas adecuadas y eficaces a este objetivo.

Las y los diputados de la fracción parlamentaria del PRI nos pronunciamos porque en la fijación de remuneraciones y la ocupación de plazas exista perspectiva de género para garantizar el mismo salario para las y los servidores públicos del país, y erradicar, de una vez por todas, la brecha salarial de género que existe en nuestro país.

Compañeras y compañeros, México necesita un servicio público de calidad, en donde se imponga un fuerte compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, con la participación ciudadana, el combate a la corrupción y la impunidad.

Fortalecer el estado democrático de derecho mediante un marco regulatorio que defina reglas claras para la asignación de percepciones de las y los servidores públicos, y genere confianza y certidumbre.

Fortalezcamos la división de Poderes, fortalezcamos nuestras instituciones. Garanticemos el pleno cumplimiento del mandato constitucional. Pero, sobre todo, estemos a la altura de lo que la sociedad nos demanda. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Puente de la Mora. Tiene la palabra la diputada Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Gracias, presidenta. Esta es la tercera vez que en esta legislatura abordamos el tema de las remuneraciones de los servidores públicos.

Y es la tercera vez que lo hacemos porque esta Cámara no ha sido capaz de resolver el asunto de forma adecuada.

La primera vez que se aprobó apresuradamente una minuta obsoleta y desactualizada, tuvimos que modificarla tiempo después.

En ambas ocasiones advertimos que, como lo hacemos nuevamente hoy, el tema, desde nuestro punto de vista, no se trata solamente de cuánto quiere ganar el presidente, o de que este gane poco o mucho, sino de cómo este país remunera el servicio que prestan miles de mexicanos y mexicanas, que dedican su vida a construir un mejor país desde las instituciones del Estado.

Este debate no debería ser sobre el presidente, sino sobre los maestros, las enfermeras y médicos, las y los policías, los marinos, soldados y oficiales de las Fuerzas Armadas. Debería ser sobre los que levantan los censos y procesan las estadísticas, sobre los que organizan las elecciones, sobre los que gestionan las solicitudes de información y los que defienden los derechos humanos. Pero, también, sobre los que nos representan en el exterior y sobre los ingenieros, antropólogos, artistas, científicos, investigadores y docentes, muchos de ellos con los más altos niveles de estudio y especialización.

El tema es sobre cómo el Estado mexicano valora sus capacidades y servicios. Queremos a las mejores y a los mejores al servicio del pueblo. Si realmente queremos a las y los mejores, hay que estar dispuestos a recompensarlos de manera justa, proporcional y adecuada, y no menospreciarlos y hacerles sentir una y otra vez que no merecen nada.

Y desde el principio de esta discusión hemos tenido una visión distinta a la de la mayoría, porque mientras nosotros hemos propuesto un sistema integral y un comité independiente, que de manera objetiva evalúe cada cargo de la administración pública y se determinen así las remuneraciones de las y los servidores públicos, el bloque mayoritario en esta Cámara ha buscado adecuar la ley al criterio del presidente de la República, quien considera que debe ganar alrededor de 120 mil pesos y, a partir de ese monto, tasar el resto de las remuneraciones de los servidores públicos del país.

Mientras nosotros apostamos por la técnica y la profesionalización en la administración pública, la mayoría se conduce por el criterio de una sola persona.

La diferencia de visión es pues sustancial, y en este momento me temo insalvable, porque, aunque de manera reiterada hemos ofrecido acercar posiciones y construir juntos, hemos sido ignorados y con nosotros miles de servidores públicos mexicanos, que han tenido que acudir a las instancias judiciales en busca de justicia.

El dictamen de enero pasado refleja lo anterior. Y la reserva que se ha circulado extraoficialmente y que se pretende aprobar, si bien atiende varios aspectos de la sentencia de la Corte, que nos ha obligado a abordar nuevamente este asunto, deja de lado otros, sin los cuales la ley seguirá incompleta y, muy probablemente, seguirá estando sujeta a impugnaciones.

Ni el dictamen ni la reserva resuelven el tema de fondo, que es la determinación de las remuneraciones del presidente y del resto de los servidores públicos de manera objetiva, proporcional y adecuada, porque usar como parámetro el PIB que varía año con año, dejaría en una situación de incertidumbre a los y las servidoras públicas respecto a sus ingresos. Cómo una familia puede planear su futuro si no tiene certeza sobre sus ingresos.

Como ya lo dije, lo que se pretende es adecuar la ley al criterio del presidente de la República.

La redacción es insuficiente respecto a los supuestos de excepción que permiten a un servidor público ganar más que el superior jerárquico, y tampoco es clara sobre otros aspectos importantes.

El servicio público, compañeros y compañeras, es una vocación, y compartimos desde el PAN, sin reservas, la convicción de que lo que debe motivar a quienes hemos elegido este camino es el deseo de servir a nuestra gente y construir un país mejor.

Sin duda, las posiciones públicas no deben usarse para el lucro personal, pero tampoco merecen ser castigadas. Pensemos más allá de la retórica política y construyamos una mejor solución para remunerar no más, que justamente, a quienes todos los días dan lo mejor de sí en servicio de la nación. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Rojas Hernández. Tiene la palabra el diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Pablo Gómez Álvarez: Ciudadanas y ciudadanos legisladores. Se consulta un proyecto de nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 127 y 75, y 134 en lo que corresponde.

Esto es resultado de una sentencia de la Corte, que invalidó unos cuantos incisos de dos artículos, eliminando la palabra presidente de la República, como uno de los elementos que, de acuerdo con la ley, deben ser fijados en su remuneración por parte de la Cámara.

Ustedes saben que el primer proyecto de reforma de la Constitución, en su artículo 117, se presentó en el mes de septiembre de 2006. Esto es lo que algunos, improvisadamente, claro, dicen que es un capricho del actual presidente. No es el capricho de nadie. Fue un clamor popular que ya entonces existía, porque los servidores públicos se ponían del sueldo que querían ponerse y agregaban una serie de prestaciones en cada dependencia. Como dicen popularmente, se servían con la cuchara grande.

El proyecto fue aprobado, se congeló en la Cámara de Diputados. Sí, estuvo ahí varios años en la congeladora de la Cámara. El Instituto Federal Electoral decidió subirse los sueldos a los consejeros y jefes, una vez más. Y entonces, el escándalo nacional y la protesta en contra de esa decisión de subirse los sueldos obligó a la Cámara a aprobar la reforma constitucional en materia de remuneración, pero sin ley.

La ley expedida por el Senado fue congelada durante seis años o más en la Cámara, por eso era indispensable expedirla, tampoco estamos de acuerdo en esos métodos. ¿Quién fue el que dio la orden de que no se aprobará esa ley? Peña. ¿Quiénes la acataron? Pues el PRI y el PAN, es muy sencillo, así estaba conformada la Cámara de Diputados.

Ahora, nosotros siempre hemos luchado, siempre, siempre, en contra de la formación de una elite burocrática muy bien pagada que decida cuáles son sus remuneraciones.

Y siempre hemos luchado para que no sea una tecnoburocracia la que imponga los sueldos, sino que el asunto de los sueldos se resuelva como parte de la lucha política, porque eso es lo que es.

La idea de que la Cámara debe limitar el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 75 de la Constitución, que es la de determinar la remuneración de aquellos puestos que están fijados en la ley, empezando por el presidente, renunciar a eso no solamente significaría violar la Constitución, sino hacer un cambio por debajo de la mesa en contra de la lucha política como elemento insustituible de la democracia concursal en la que nos encontramos.

Ya ni siquiera eso quieren, ya ni siquiera la democracia concursal les parece bien. Los criterios de la Corte no son los criterios de la Corte. Están mal, señores de la oposición, son los criterios que dio cada uno de los ministros y ministras, y que se relacionaron en la resolución.

Entonces, el proyecto es correcto, históricamente necesario. Duele a esa burocracia, lo sentimos mucho. Es todo. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Pablo Gómez Álvarez.

Se informa a la asamblea que con esta intervención ha terminado el plazo para la presentación de reservas al dictamen a discusión. Dichas reservas se encuentran en el monitor de sus curules y les serán distribuidas físicamente.

Pasamos a la discusión en lo general. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V del Reglamento, se otorgará el uso de la palabra a las y los diputados para hablar en contra y a favor, hasta por cinco minutos.

Tiene la palabra el diputado Marco Antonio Adame Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar en contra.

El diputado Marco Antonio Adame Castillo: Con la venia de la Presidencia. Presento la posición de los legisladores del PAN respecto a la propuesta de Ley Federal de Remuneraciones. Una vez más estamos ante

un tema importante para el país, que lamentablemente ha sido presa del protagonismo y la improvisación de algunos de sus proponentes.

Veamos. La austeridad es un valor y un principio democrático que a todos nos obliga, íntimamente relacionado con la dignificación del servicio público, claramente expresado a lo largo de momentos preclaros de nuestra historia y no siempre observados por la administración pública, en especial, cuando la discrecionalidad o el escándalo y la corrupción han generado degradación en el servicio público.

Los legisladores del PAN hemos respaldado toda iniciativa que contribuya a la mejora permanente de la administración pública, a procurar que los salarios de los servidores públicos sean justo y a desterrar todo tipo de privilegios en la función pública.

A lo largo de nuestra historia hemos estado a favor del espíritu del Constituyente de Anáhuac, inspirado en los Sentimientos de la Nación, siguiendo la divisa de Morelos, que dijo que requerimos un gobierno que sirva al frente de la nación, administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca la autoridad e imperio de las leyes. Todo esto para procurar el bien común, de tal forma que la nación mejore.

Es importante recordar siempre las expresiones que han dado precedente y sustento a esta mística del servicio público. El propio Juárez, como gobernador de Oaxaca, prefirió siempre capacidad de industria en vez de merecimientos políticos, señalando que los funcionarios públicos no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, viviendo la ya mencionada honrada medianía.

La paradoja es que el dictamen en comento no cumple, tal y como está redactado, ni con la ley ni con su propósito. No hay que olvidar que en el 2018 comenzamos esta legislatura aprobando la expedición de una ley con un gran atropello a la técnica legislativa y con varias lagunas legales. Desde ese momento en esta Cámara se estableció una dinámica dañina, que consiste en votar proyectos al vapor, sin darse el tiempo para su estudio consciente y objetivo.

La Suprema Corte de Justicia nos enmendó la plana y no, no con observaciones menores, como aquí se ha pretendido minimizar. Ha dicho que las remuneraciones no pueden quedar sujetas de tal forma que no se tomen en cuenta los principios de remuneración adecuada y proporcional, ni de reductibilidad y estabilidad en los sueldos, principios que están asentados en la Constitución, no solamente en diversos ordenamientos legales.

La reforma que aquí se discute mantiene la ausencia de parámetros específicos e individualizados que puedan servir de referencia a los Poderes de la Unión y a los organismos autónomos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos.

Legisladoras, legisladores, lamentablemente lo que hemos hecho hasta hoy no ha sido así. Movidos por prejuicios y por consignas, los miembros de la mayoría han ignorado y desechado todas las propuestas de modificación, reduciendo el tema de la austeridad a una proclama sin contenido. Se conforman con un discurso panfletario en cualquiera de sus acepciones, como un libelo difamatorio o como un opúsculo de carácter agresivo, inconsecuente con el propósito y dañino para la vida pública.

Por ello, por esta falta de sensibilidad para incorporar las observaciones reiteradas, especialmente las orientadas a crear un comité de remuneraciones integrado por representantes de los tres Poderes de la Unión, los legisladores de Acción Nacional, ante esta cerrazón de Morena y sus aliados, votaremos en contra. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Adame Castillo. Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar a favor.

El diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca: Con su permiso, señora presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, la importancia del dictamen que hoy discutimos radica en que dotará de legitimidad a las remuneraciones de los servidores públicos.

Su consolidación responde al respeto y funcionamiento del sistema constitucional de pesos y contrapesos, en especial al contrapeso que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a los actos del Congreso de la Unión.

En mayo de 2019, el máximo tribunal constitucional, a petición de algunas autoridades, resolvió invalidar diversos incisos normativos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos por considerarlas contrarias al texto constitucional.

El presente dictamen da cumplimiento a la sentencia de la Corte de la siguiente manera: en lo que respecta a la remuneración del presidente y del resto de los servidores públicos, se incorpora una fórmula novedosa y única para lograr calcular la retribución de un primer mandatario.

Esta comprende la interacción del producto interno bruto per cápita nacional y el número de los niveles jerárquicos de la administración pública federal, indicadores con los cuales se pretende que la retribución económica del presidente vaya de acuerdo con la realidad económica nacional, mientras que para el resto de los servidores públicos se incorpora una metodología que los clasifica en tres grupos y que establece límites mínimos en las remuneraciones. El primero es los secretarios de Estado, el segundo los subsecretarios de Estado, y tercero el resto de los servidores públicos.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones al límite de la remuneración del Ejecutivo federal, se detallan los supuestos contenidos en el artículo 127 constitucional, en observancia de la seguridad jurídica de los servidores públicos con respecto a sus remuneraciones, bajo criterios de desempeño, contratación y especialidad.

En suma, el dictamen solventa la esencia de las observaciones que hizo la Suprema Corte de Justicia a esta soberanía. Por ello, podemos afirmar fuerte y muy claro, no a las remuneraciones excesivas, discrecionales e injustificadas. Sí a que nadie pueda ganar más que el presidente de la República. Sí a legitimar las remuneraciones de los servidores públicos con la realidad económica de nuestro país, y sí al respeto irrestricto de la Constitución.

Por lo anterior, las y los legisladores del Grupo Parlamentario de Morena votaremos a favor de este dictamen y cumpliremos con nuestra responsabilidad, porque nosotros somos ese comité que se propone por parte de otra fuerza política y no vamos a renunciar a esa responsabilidad que tenemos.

Su aprobación permitirá materializar la justa medianía en la vida de los servidores públicos que impulsó el presidente Benito Juárez, y que exige el pueblo de México. Es cuanto, diputada presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Jáuregui Montes de Oca. Tiene la palabra el diputado Raymundo García Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra.

El diputado Raymundo García Gutiérrez: Con el permiso de la Mesa Directiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y la acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una minoría calificada de senadores en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, condenó al Congreso de la Unión a que en este periodo ordinario de sesiones se legisle respecto de los vicios advertidos en el fallo, en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c); así como artículo 7, párrafo primero, fracción I, inciso a); fracciones II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya invalidez se declaró en aquella sentencia.

Los argumentos de la Corte medularmente fueron que la regulación impugnada permitía fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera discrecional, cuando uno de los objetivos de la reforma constitucional del 24 de agosto de 2009 fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático, ya sea al alza o a la baja se buscaba evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativos, Judicial y otros. A pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la ley federal reclamada permitían a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que evitaran actos discrecionales.

La Corte señaló que la misma problemática se tenía en el artículo 7 del ordenamiento impugnado ya que si bien formaba parte del capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permitía esa discrecionalidad porque solamente establecía que las remuneraciones se determinarían actualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias, metas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones. Lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites de autoridad, con lo que se acredita que la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones quedaba sujeta a los deseos de esa autoridad, sin limitación alguna o criterio orientador que impida.

El dictamen que hoy se pone a consideración de esta soberanía no introduce hipótesis normativa que contenga de manera clara y contundente los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo federal, así como el resto de las disposiciones del mismo rango, que empaten en el servicio público. Es decir, se omiten una vez más parámetros objetivos para delimitar el salario presidencial.

Al no fijarse estos criterios, se permite que el parámetro referencial del salario presidencial se fije de manera discrecional, causando incertidumbre y generando, precisamente, el efecto que se pretendió abatir, la arbitrariedad en la fijación del sueldo burocrático.

El dictamen no atiende al mandato de la Suprema Corte, porque solo se establecen criterios abstractos, relacionados con el desempeño económico, y deja de lado criterios respecto de las responsabilidades, especialización o riesgos asumidos por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

La propuesta, lejos de resolver el problema, volverá a tribunales, pues los nuevos criterios están muy lejanos de la especificidad que señalaba la Corte, al ordenar establecer funciones y nivel de responsabilidades, asociado al perfil para cada puesto. Independencia para minimizar la probabilidad de fractura por el poder político económico, especialización, riesgo asociado al desempeño de las funciones, costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público.

Índice inflacionario, costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público, en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado. Posibilidad de percibir otros ingresos sin que exista conflicto de interés. Y la integración de un órgano autónomo y objetivo, que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollan.

El dictamen es omiso en todo lo anterior, lo cual llevará de nuevo a esta Ley ante la Suprema Corte para que determine su constitucionalidad, poniendo una vez más en tela de juicio el trabajo legislativo de esta Cámara, ya que se precariza aún más el trabajo burocrático, además de la política de austeridad irracional, en el despido de miles de servidores públicos y su sustitución por inexpertos que causan graves daños al patrimonio del Estado, la reducción de las remuneraciones y la prohibición de trabajar en la iniciativa privada.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del PRD no será cómplice de esta simulación. Votaremos en contra de este dictamen, porque es omiso, porque no obedece al mandato constitucional y porque no contiene lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado García Gutiérrez. Tiene la palabra la diputada Ruth Salinas Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para hablar a favor.

La diputada Ruth Salinas Reyes: Con su permiso, señora presidenta. En Movimiento Ciudadano sostenemos que los abusos de la clase gobernante, los sueldos excesivos, el peculado y la corrupción siembran discordia y ponen en riesgo la paz social, especialmente cuando una cuarta parte de la población no satisface siquiera sus demandas básicas de alimentación.

Es por ello que, al inicio de esta legislatura, las y los diputados ciudadanos votamos a favor de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El proceso de aprobación de esta ley, hay que recordar y hacer memoria, estuvo marcado por irregularidades, ya que esta minuta no se turnó a las comisiones correspondientes y se puso a discusión de inmediato en el

pleno y sin tiempo de reflexión, situación que por la importancia del tema debió suceder para un mejor y más profundo análisis.

Esta deficiencia procedimental generó que nueve diputadas y diputados votáramos en su primera presentación ante este pleno en contra de la minuta, a pesar de estar convencidas y convencidos en la necesidad de acabar con los excesos.

En ese entonces, durante la discusión de la iniciativa, Movimiento Ciudadano hizo notar dichas deficiencias. Sin embargo, la mayoría en esta Cámara decidió hacer caso omiso a los señalamientos y aportaciones.

El tiempo nos dio la razón, ya que la Suprema Corte declaró inconstitucionales diferentes artículos de esta nueva ley.

En Movimiento Ciudadano estamos ciertas y ciertos que vamos en el sentido correcto y que las leyes son perfectibles. Si bien, el dictamen que hoy se nos presenta pretende solventar dichas observaciones de la Corte, nos parece excesivo pretender crear una nueva ley, abrogando la que nosotros mismos aprobamos a inicios de esta legislatura.

Consideramos también que la que se aprobó en la comisión puede ser mejorada, razón por la cual estaremos presentando una reserva correspondiente en el ánimo de que la ciudadanía que nos eligió, vea cumplida nuestra palabra.

Por lo que hoy, nuevamente, las y los invitamos a escuchar, a aceptar y a discutir las reservas que aquí se presenten, evitando los errores, que por soberbia, se cometieron en septiembre de 2018, al hacer caso omiso a nuestros argumentos.

Por ejemplo, hoy nos ocupa que persista la incertidumbre sobre la estabilidad salarial que deriva de la posibilidad de una caída del indicador utilizado como parámetro para la obtención de la remuneración máxima. Asimismo, el que pudiera existir un efecto de contracción de las remuneraciones en las jerarquías menores, como resultado de la fijación de las percepciones de los cargos superiores.

En Movimiento Ciudadano afirmamos que los sueldos y remuneraciones de todos quienes se desempeñan en el servicio público deben de ser justas, y con esto nos referimos a que deben de ser proporcionales al trabajo realizado, a la capacidad, a las personas que tienen un nivel de responsabilidad, y esto es por los cargos que se ocupan y la importancia que se tiene.

Al establecer que nadie puede ganar más que el presidente, de ninguna manera podemos suprimir las aspiraciones válidas de superación a la que aspiramos todos, principalmente de las y los jóvenes que vienen empujando de manera fuerte por participar en la vida política del país.

Movimiento ciudadano, con el voto a favor en lo general de este dictamen, refrenda su compromiso de acabar con los excesos de la clase gobernante. Recordemos que ha sido Movimiento Ciudadano impulsor de la austeridad en el desempeño de la función pública.

Durante las dos últimas legislaturas hemos renunciado a bonos, privilegios y excesos, además hemos sido nosotros quienes, desde 2014, en el estado de Jalisco impulsamos en el Congreso local la aprobación de una Ley de Austeridad.

Es por ello que seguiremos impulsando un marco legal que regule de forma eficaz los ingresos, que deban de percibir cada una y uno de los funcionarios públicos en nuestro país, y con ello acabar con excesos de la clase política, que sin duda, son en detrimento de toda la ciudadanía.

Esta nueva cultura del servicio público, más que estar enfocada en cuánto se debe ganar, debe fijarse en la justicia y en la igualdad de oportunidades de crecimiento y desarrollo de cada uno de los y las mexicanos, y por qué no decirlo en este momento, hasta garantizar un ingreso mínimo vital. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Salinas Reyes. Tiene la palabra, el diputado Eduardo Zarzosa Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar en contra.

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Con su venia, presidenta. Compañeras y compañeros diputados. Pueblo de México. Una Ley de Remuneraciones para los Servidores Públicos del Estado mexicano es indispensable, impostergable y urgente para acabar con la arbitrariedad de subir o bajar sueldos a capricho del caudillo en turno.

Sí, necesitamos normas justas para fijar ingresos óptimos para servidores públicos comprometidos con el país y normas justas para los contribuyentes. Regulaciones de los ingresos de los trabajadores del Estado las hay en muchos países.

Trump, por ejemplo, gana 400 mil dólares anuales por ley. China asigna... Chile, asigna sueldos de dirección superior por norma. España fija las retribuciones de funcionarios en la ley presupuestaria. El Reino Unido tiene un organismo público que fija remuneraciones. Australia tiene un tribunal de remuneraciones. Nueva Zelanda tiene un organismo autónomo. Sí, organismo...

El diputado Enrique Ochoa Reza(desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Permítame un momento, diputado Zarzosa. ¿Con qué objeto, diputado Ochoa?

El diputado Enrique Ochoa Reza (desde la curul): Gracias, presidenta. Quisiera pedirle, que si por su conducto, le pregunta al orador si me acepta una pregunta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Diputado Zarzosa, ¿acepta usted una pregunta del diputado Ochoa?

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Claro que sí, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Adelante, diputado Ochoa.

El diputado Enrique Ochoa Reza (desde la curul): Gracias, presidenta. Diputado Zarzosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como inconstitucionales las fracciones b), c) y d) del artículo 6 de la ley que estamos discutiendo.

Sin embargo, en el proyecto que se ha circulado y está en la pantalla aparecen esos mismos incisos b), c) y d), pero ahora en el artículo 16 del proyecto que hoy se discute, mismas expresiones que fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte.

Desde su punto de vista, diputado Zarzosa, ¿es este un error de quien promueve este nuevo articulado 16? ¿Es acaso un nuevo tropiezo que terminaría en la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿O simplemente alguien cometió un gravísimo error? Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Proceda a su respuesta, por favor, diputado.

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Gracias, presidenta.

Agradezco su pregunta, diputado Ochoa. Creo que tiene toda la razón. La verdad es que advertimos nosotros, desde el Grupo Parlamentario del PRI, esta falla de origen, nuevamente. Y por supuesto, nosotros lo que pensamos es que, lamentablemente, muy seguramente estaremos nuevamente en unos meses más en este mismo Congreso discutiendo esta misma ley, porque seguramente la Suprema Corte de Justicia habrá nuevamente de declarar alguna parte de inconstitucionalidad.

Pero, ¿sabe qué, diputado Ochoa? Esto sucede cuando se legisla al capricho de una persona, cuando se legisla para darle gusto a una persona y para tratar de encuadrar y tratar de sacar fórmulas mágicas, como la que aquí

nos presentaron. En donde, la verdad, es que mis respetos para quienes hicieron estas maromas, porque para que diera esta cantidad que fijó el presidente, tuvieron que hacer circo, maroma y teatro. Pero, sin lugar a dudas es algo que el día de mañana va a declararse seguramente como inconstitucional.

Pero le adelanto, diputado Ochoa, nosotros como partido, como grupo parlamentario, vamos a presentar –ya lo veremos en el tema exclusivo de reservas– una reserva que tratará de enmendar esta falla que, como bien lo comenta. No sabemos si fue por error, por omisión o simplemente por ignorancia. Le agradezco mucho su pregunta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Continúe, por favor, diputado Zarzosa.

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Como lo comentaba, países como Nueva Zelanda tienen un organismo autónomo, sí, un organismo autónomo. Eso que tanto desdeñan ustedes, eso que no les gusta a ustedes, que haya autonomía en los organismos. Nueva Zelanda tiene un organismo autónomo que regula las remuneraciones.

Miren, el ilusionista de Palacio Nacional debe entender que primero se regula y después se actúa. Es decir, para tener consomé de gallina primero hay que tener a la gallina y no al revés, como se hizo aquí. Primero se trataron de fijar un sueldo y después les indicaron qué se tenía que hacer para que este sueldo fuera constitucionalmente legal, avalado.

Miren, que quede claro, nosotros no estamos en contra del fondo del asunto, estamos a favor de que por supuesto se pongan límites. En lo que estamos en contra es en la manera en que lo hacen, todo lo hacen mal, porque así como se legisla, así como legislan ustedes, así se gobierna este país.

Por eso estamos como estamos, por eso hoy tenemos a un país con la peor crisis sanitaria de la historia, por eso hoy tenemos a un país con la peor violencia, generada por sus malas decisiones; en donde, bueno, ya nos dimos cuenta de que, para los delincuentes, abrazos; y para la sociedad civil, balazos, como sucedió en Chihuahua. Esto es lo que está pasando...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Permítame un momento, diputado Zarzosa. Permítame un momento. Compañeras y compañeros diputados, como en otras ocasiones, les hago una atenta solicitud para escuchar con respeto al orador, ya habrá oportunidad para cualquier diputado o diputada que así lo desee de tomar su turno en la tribuna para hacer sus propias consideraciones. En tanto esto sucede, escuchemos los argumentos de las y los oradores y, en particular, de quien tiene el uso de la palabra. Continúe, por favor, diputado Zarzosa.

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Gracias, presidenta. Hoy todo lo que pasa en nuestro país es una pantomima, compañeras y compañeros, pueblo de México, porque todo lo que hace este gobierno es, simple y llanamente, para distraer la atención. Sí, para distraer la atención de todos los mexicanos, generando temas como una rifa del avión presidencial, en donde ya todo mundo sabe... incluso a nivel internacional ha sido duramente criticado por todo lo que se hizo mal.

Sí, desvían temas como esta farsa que hicieron de generar una consulta para ver si se enjuiciaba o no a los expresidentes. Y se llevaron una desagradable sorpresa, porque a pesar de que hicieron circo, maroma y teatro, de que estuvieron involucrados alcaldes, diputados locales y federales tratando de juntar ese millón 800 mil firmas que les pedían, no lo pudieron lograr.

Qué pensaron. ¿Pensaron que iban a tener sus 30 millones de firmas para enjuiciar a los expresidentes? Pues no.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Permítame un momento, diputado. Diputado Zarzosa, permítame un momento. Con que objeto, diputado Cayetano García. Sonido, por favor, a la curul del diputado Cayetano. Adelante.

El diputado Rubén Cayetano García(desde la curul): Respetuosamente, diputada Dulce María Sauri, que llame al orador al tema. No es el tema de la consulta, ni el tema de la covid lo que se está debatiendo, es el tema de remuneraciones. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias por su observación, diputado Cayetano. Esta Presidencia reitera que el tiempo y el uso del mismo en la tribuna está a cargo de las y los diputados que hacen uso de la palabra, y las consideraciones que tienen para expresar argumentos en uno u otro sentido son las propias de ejercer la libertad de expresión. Así que adelante, diputado Zarzosa.

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Muchas gracias. Sé que no les gusta escuchar esto, lo sé, porque les duele, porque se le echa un poquito de limón en la herida, porque no les gusta hablar de los miles de muertos que llevamos por covid, porque no les gusta que hablemos de la inseguridad, del desempleo y, por qué no decirlo, hasta del presupuesto que mandaron para el próximo año, en donde le están dando en toda la torre al país.

Pero bueno, sé que no les gusta escucharlo, pero miren, sigan haciéndolo. Así como lo hicieron cuando aprobaron la Ley Taibo, en donde hoy empoderaron a un xenófobo vulgar en el Fondo de Cultura Económica. Así legislan ustedes, hacen trajes a la medida para que ustedes tengan la posibilidad de poner a quien quieran. Síganlo haciendo...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Permítame un momento, diputado Zarzosa. Con qué propósito, diputada Clouthier.

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo(desde la curul): Preguntarle si me deja hacerle una pregunta al orador.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Diputado Zarzosa, ¿desea usted recibir una pregunta de la diputada Tatiana Clouthier?

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Adelante, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Adelante, diputada Clouthier.

La diputada Tatiana Clouthier Carrillo (desde la curul): Dado que ya salimos un poquito del tema, le voy a preguntar... A nosotros no nos duele que nos diga una cosa u otra, y no nos lastima el limón en la herida. Le pregunto yo si usted se llevó, o ustedes se llevaron primero las gallinas y andan buscando ahora qué hacer con ellas. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Adelante, diputado Zarzosa.

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Agradezco su pregunta... Bueno, no fue pregunta, pero... Mire, diputada, cuando se llega a un cargo, cuando se llega a una responsabilidad se llega para dar resultados, no para dar pretextos todos los días, que es lo único que saben hacer ustedes: echarle la culpa al pasado de todo lo que están haciendo mal. Y eso es lo que el pueblo de México ya no quiere, escuchar pretextos todos los días.

Si ustedes le hubieran dicho al pueblo mexicano que iban a llegar a dar pretextos, ténganlo por seguro, no habrían tenido 30 millones de votos, habrían tenido una cantidad mucho menor. Pero saben qué, la desilusión del mexicano ya está a la vista, ya se avizora. Y esa desilusión se verá reflejada en el 2021. Es cuanto, presidenta, a la respuesta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Continúe, diputado Zarzosa.

El diputado Eduardo Zarzosa Sánchez: Muchas gracias. Voy a culminar mi participación simplemente diciendo que estamos a tiempo, compañeras y compañeros, de empezar a legislar bien, de empezar a legislar con ética, con profesionalismo. Los invito a que lo hagamos de esa manera. Dejemos de cumplir caprichos que vienen desde Palacio Nacional. Legislemos con cordura, legislemos con sentido de responsabilidad por el bien del país y por el bien de todos los mexicanos.

Está en juego el futuro de nuestros hijos. Si hoy hacemos bien las cosas, seguramente a nuestro país le va a ir muy bien en los próximos años, pero si no, lo estaremos condenando a un inevitable futuro catastrófico para todas y para todos. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputado Zarzosa Sánchez. Tiene la palabra el diputado Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos, del Grupo Parlamentario de Morena para hablar a favor.

El diputado Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos: Quieres ser rico, pues no te afanes en aumentar tus bienes, sino en disminuir tu codicia. Epicuro de Samos.

Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, el dictamen a discusión contempla un sistema guiado por principios y objetivos, ejecutado mediante indicadores, parámetros, criterios y metodología para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Debemos recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una serie de observaciones a esta soberanía para legislar en esa materia, y lo que se busca aprobar el día de hoy solventa en tiempo y forma lo señalado en sus criterios y resoluciones.

En este esfuerzo, se reconoce el desarrollo de los parámetros y criterios que demanda el fallo de la Corte, implicando la revisión y modificación de diversos preceptos al ordenamiento vigente. De esta manera, se plantea la emisión de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos que ordena, entre otros aspectos:

1. Los principios rectores a que se sujetan las remuneraciones.
2. El procedimiento para su programación y presupuestación, y
3. El esquema de control y responsabilidades.

El principal objetivo de esta propuesta es legislar con una fórmula justa la definición de los parámetros que establecen la remuneración del presidente de la República. Asimismo, se genera un mecanismo de proporcionalidad entre la remuneración de cada cargo en la administración pública federal y la responsabilidad de quien lo ejerce.

Siguiendo los principios de la justa medianía que rigen a la cuarta transformación, la propuesta dispone un esquema de remuneraciones en el servicio público acorde con la situación de la economía nacional.

Además, equilibra dos los aspectos fundamentales: por un lado, prevé la vida digna para los servidores públicos y sus familias y, por otro, reconoce el grado de preparación o esfuerzo que existe en los diferentes mandos jerárquicos.

Es fundamental que los parámetros que se utilicen para determinar la remuneración del presidente consideren, además de la realidad económica, el nivel de vida de los trabajadores más pobres.

En concordancia con esto se plantea que durante un periodo sexenal la remuneración del presidente solo podrá aumentar dentro de un rango menor a dos veces la inflación acumulada.

El Grupo Parlamentario de Morena apoya este dictamen por su congruencia con la Constitución, pero, sobre todo, por su carácter eminentemente justo al recoger el principio de austeridad que rige a nuestro movimiento, porque no puede haber gobierno rico con pueblo pobre.

Nos vemos el próximo año en territorio. El pueblo pide que nosotros le cumplamos y es lo que estamos haciendo desde esta tribuna. Es cuanto, diputada presidente.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Interian Gallegos. Tiene la palabra el diputado José Mario Osuna Medina, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar a favor.

El diputado José Mario Osuna Medina: Con el permiso del pueblo de México quien, con su voto en julio de 2018, mayoritariamente decidió poner fin a la corrupción de los gobiernos priistas y panistas que nunca más volverán a traicionar al pueblo de México.

Acudo a esta tribuna, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar a favor del dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, en dicho dictamen y en las modificaciones que, en su caso, se avalen se da cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución 105/2018, resuelta el 19 de julio del año pasado.

En este proyecto legislativo buscamos poner en práctica el principio constitucional consagrado en el artículo 127, de que ningún servidor público de la federación, entidades federativas, Ciudad de México, ayuntamientos, demarcaciones territoriales y organismos constitucionales autónomos, puedan ganar más que el presidente de la República.

Ahora, en la respuesta de la modificación de la Ley Federal de Remuneraciones, tendremos que establecer parámetros objetivos, para que dependiendo del grado de responsabilidad que corresponda al cargo público, se determinen los presupuestos del salario que se deba ganar.

Hay que recordar que el artículo 127 constitucional fue reformado desde agosto de 2009, y ninguna de las legislaturas pasadas enfrentó la responsabilidad de poner freno a los abusos.

Tuvo que ser con un nuevo gobierno y una nueva mayoría legislativa, la que después de 10 años puso en práctica lo que la Constitución establece. Sin embargo, lo aprobado en la Ley Federal de Remuneraciones fue impugnado ante la Corte por aquellos que veían en el servidor público un botín para enriquecerse, traicionando a México, ya que creían que el pueblo solo pagaba impuestos para atender a esa clase parasitaria.

En tal virtud, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo le estamos cumpliendo a México, deteniendo los abusos salariales y para que haya los suficientes recursos públicos que se puedan destinar para satisfacer las demandas más sentidas de la población en la salud, el campo, la pesca, educación y en todos aquellos aspectos de la vida nacional que son prioritarios para que haya justicia social en el país.

Todos aquellos que veían en los recursos públicos un botín del que se pueden apropiar, hoy les decimos que están equivocados, que en la cuarta transformación no hay cabida para los corruptos.

Con esta reforma que determinará los montos salariales que aprobaremos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin lugar a dudas podremos honrar la frase del inmortal Benito Juárez, de que todo servidor público debe vivir en la justa medianía que deriva de su salario.

Compañeras y compañeros legisladores, 10 años de burla a la Constitución hoy quedan atrás. Hoy los legisladores que aprobemos esta reforma podremos ver de frente y a los ojos a los ciudadanos de nuestros distritos, y poder decirles que hemos cumplido una parte de la gran tarea que nos encomendaron.

Hoy puedo decir como petista y como mexicano, es un honor estar con Obrador. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Osuna Medina. Tiene la palabra Luz Estefanía Rosas Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar a favor.

La diputada Luz Estefanía Rosas Martínez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, en 2015, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, señaló que las remuneraciones de los altos funcionarios públicos mexicanos se encontraban por encima de las asignadas en los países desarrollados, como Noruega, Islandia y los Países Bajos.

En nuestro país, el servicio público debe ser remunerado de manera que el Estado cuente con ciudadanos preparados, honestos, comprometidos con su encomienda. Que sean capaces de ejercer con eficacia, profesionalismo y, sobre todo, vocación, las responsabilidades conferidas propias a su encargo, por el cual deberán obtener un ingreso digno y proporcional acorde a nuestra realidad, como sociedad mexicana.

El dictamen que hoy se presenta no ha sido sencillo, ha conllevado a un proceso de creación en la que los Poderes Legislativo y Judicial han aportado siempre principios y objetivos constitucionales, para así asignar a los servidores públicos remuneraciones mediante criterios y parámetros que permitan establecer estas de manera justa y dejar de lado las viejas prácticas que permitían la asignación de remuneraciones desproporcionadas y discrecionales.

Este nuevo sistema permitirá que los servidores públicos sirvan y no se sirvan del erario, garantizando con esto que solo aquellos que cuenten con la vocación necesaria lleguen a la administración pública, impulsados por el correcto actuar en su encargo y no por el beneficio lucrativo que se venía representando en el antiguo régimen.

Con esto también dignificando la labor de los servidores públicos ante la población, pues esta debe tener siempre en cuenta que nos encontramos para servirles y resolver las problemáticas que se presenten en el día a día durante nuestro encargo.

Por ello, es que en la cuarta transformación impulsamos un nuevo sistema de remuneraciones de los servidores públicos, responsable y proporcional. Pero, sobre todo, honesto y justo.

Debido a lo dicho anteriormente, las y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena votaremos a favor del presente dictamen, a favor de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a favor de la justa medianía en la que estamos obligados a vivir quienes servimos a las y los mexicanos. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Rosas Martínez. Tiene el uso de la palabra el diputado Víctor Blas López, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar a favor.

El diputado Víctor Blas López: Gracias, señora presidenta. Buen día a los legisladores, a la ciudadanía que nos acompaña en la trasmisión de la discusión de esta importante ley.

Acatando el máximo principio de esta cuarta transformación, el principio de austeridad republicana, esta ley busca generar parámetros y criterios para desarrollar los principios constitucionales de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad, perfeccionando con ello la norma particular, la certeza jurídica de los servidores públicos.

Con estas modificaciones se determina la remuneración explícita bajo metodologías que acotan la discrecionalidad, así como establece límites mínimos y máximos a las remuneraciones de todos los servidores públicos que forman parte de la federación. Esta vez, incluyendo a personas de derecho público, instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

A los ciudadanos no les interesa las distinciones acerca de las estrategias jurídicas por los regímenes de excepción, sino que los responsables de los servicios del Estado contribuyan al bienestar nacional, que no tomen la ventaja de sus encargos y que sus remuneraciones no excedan la realidad económica de este país.

Sin embargo, esta legislatura es sensible al desarrollo profesional e integral de todos los servidores de esta nación, a los que llamamos a brindar el servicio público con vocación, integridad y responsabilidad.

Con este dictamen atendemos la petición de la sociedad de manera simple y contundente, así como los ejes rectores del Plan Nacional de Desarrollo vigente, no al gobierno rico con el pueblo pobre. Estamos en el camino de construir una nación con bienestar para todos. Es por ello que votaremos a favor de esta nueva ley. Ni un paso atrás. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Blas López. Agotada la lista de oradoras y oradores, consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra este dictamen suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido en lo general.

De conformidad con el artículo 109 del Reglamento, se han reservado para su discusión, en lo particular, los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27,

28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y adición de un artículo transitorio; 3, 6 y 28, 4, fracciones VIII y XVI; 10, fracciones I y II; 12, inciso a), y 15, párrafo sexto; 16, 24 y adición a un artículo transitorio.

A continuación, procederemos a la votación nominal en lo general, y en lo particular de los artículos no reservados, en términos del numeral 3 del resolutivo 5o. del acuerdo aprobado para la realización de esta sesión.

En primer lugar, se harán los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento, para que las y los diputados que se encuentran presentes emitan su voto. Después se llamará a las y los diputados en bloques por grupo parlamentario de menor a mayor, para que de igual manera registren su voto.

El tablero electrónico de votación permanecerá abierto, hasta que el último de los diputados haya registrado su voto. Inmediatamente, la Secretaría dará cuenta del resultado de la votación.

Informo a la asamblea que, una vez agotado el tiempo para recabar la votación, la Secretaría no recibirá votos de viva voz. Pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico para que las y los diputados presentes procedan a la votación de proyecto de decreto en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico para proceder a la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados.

(Votación)

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Diputadas, diputados. Se solicita que, quienes ya votaron, hagan favor de retirarse del salón para guardar la sana distancia, solo podemos tener 127 personas en el salón de pleno de acuerdo al reglamento que todas y todos aprobamos. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: A las diputadas y diputados que hayan registrado su voto, les solicitamos que abandonen el salón de sesiones para dar paso al siguiente bloque.

Se pide a la Secretaría que llame al siguiente bloque integrado por diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, Partido Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, PRI, PAN y diputados sin partido, para que procedan a votar en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Se pide a las y los...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Por favor, sonido al micrófono de la Secretaría.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Se pide a las y los diputados integrantes de los grupos parlamentarios del PRD, Partido Verde Ecologista de México, PES, MC, PT, PRI, PAN y diputados sin partido, procedan a emitir su voto.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Reitero a las diputadas y diputados que hayan registrado su voto, les solicitamos atentamente que abandonen el salón de sesiones para dar paso a quienes habrán de realizar su voto. Se pide a la Secretaría que llame a las y los diputados del Grupo Parlamentario de Morena y a las y los diputados que faltan por emitir su voto, a todos en general, por favor.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Se pide a las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y a las y los diputados que faltan de emitir su voto que procedan a emitirlo, por favor.

(Votación)

Se llama a todas las diputadas y diputados que no hayan emitido su voto, pasen al pleno a emitir su voto. Gracias. Se consulta si falta algún diputado o diputada por emitir su voto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañeras y compañeros diputados, atentamente les recuerdo que una vez cerrado el sistema electrónico de votación, no podrá haber emisión de voto de viva voz. Atentamente, solicito prestar atención a este requerimiento de la Secretaría, para las compañeras y compañeros que falten de registrar su voto. Pido a la Secretaría, ordene el cierre del sistema electrónico de votación, para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Ciérrase el sistema de votación. Señora presidenta, el resultado es el siguiente, 300 votos a favor, 41 abstenciones y 64 votos en contra.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 300 votos.

Pasamos a la discusión en lo particular. Se concede el uso de la palabra a la diputada Sara Rocha Medina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar su propuesta de cambios al artículo 1o. del dictamen sujeto a revisión.

La diputada María Sara Rocha Medina: Gracias, diputada presidenta. Con el permiso de la presidenta, compañeras y compañeros, vengo a presentar una reserva al artículo 1o. de este dictamen, que la Comisión de Transparencia y Anticorrupción han presentado a esta soberanía.

Para algunos, esta reserva podrá ser calificada como menor, sin embargo, no lo es así, ya que incluye la perspectiva de género desde la redacción de una pieza legislativa.

Si queremos seguir construyendo y trabajando por el bien de la igualdad, empecemos y dediquémonos a trabajar con un lenguaje incluyente en esta nueva ley.

Para las diputadas y los diputados de la fracción parlamentaria del PRI, es muy importante reiterar que, en la fijación de remuneraciones y la ocupación de las plazas, exista perspectiva de género que garantice el mismo salario para las y los servidores públicos.

En este sentido propongo se adicione al artículo la palabra: "la". Es muy sencillo, únicamente viene "el" o "los". Mi sugerencia sería que se incluya la palabra "la", para utilizar un lenguaje incluyente que deje clara la igualdad sustantiva y equidad de género en la que hemos estado pugnando. Y más, sobre todo, porque esta legislatura es la legislatura de la paridad.

Con eso lograríamos un importante ordenamiento legal con lenguaje incluyente. Para nosotros es importante y, sobre todo, para la necesidad de la igualdad en México. Muchas gracias, presidenta. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Rocha. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por la diputada Sara Rocha.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha.

Tiene la palabra el diputado Rubén Terán Águila, para presentar su propuesta de modificación a los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y adición de un artículo transitorio.

El diputado Rubén Terán Águila: Con su venia, diputada presidenta. Manifiestar que hago entrega en este momento de la reserva que contiene dos correcciones de técnica legislativa, para mayor puntualidad.

Los cambios más trascendentes que se proponen están en la metodología para la obtención de los parámetros que permitirán la determinación de las remuneraciones. Las remuneraciones se expresarán en el presupuesto en términos brutos, pues en términos netos se dificulta el cálculo de las prestaciones que por ley corresponden a los servidores públicos, mientras, y mismas que dependen de la condición laboral en la que se encuentre cada uno de ellos.

La propuesta rediseña también el esquema para estabilizar las remuneraciones de todos los servidores públicos. Para ello, la remuneración anual máxima se calculará conforme a la metodología únicamente para el primer año completo para el mandato del presidente.

Para los años posteriores de su sexenio, la remuneración será actualizada conforme a la política salarial general aplicable a la administración pública, sin que pueda exceder el doble del índice inflacionario acumulado al mes de octubre del año inmediato anterior.

Para el caso de los servidores públicos del segundo grupo jerárquico, los secretarios de Estado, y del tercer grupo, los subsecretarios, se propone aplicar un parámetro de proporcionalidad estricto conforme al cual entre la remuneración del presidente y la del secretario deberá existir una diferencia de hasta de un 5 por ciento. Lo mismo sucede entre el secretario y el subsecretario.

Con ello se respeta el principio constitucional de proporcionalidad, al tiempo en que se establecen los límites superiores e inferiores para la remuneración, formando el rango que la Cámara deberá considerar para la determinación de las remuneraciones de cada cargo.

Estos cambios sustanciales, entre otros, no significan ni el abandono de los indicadores, parámetros y criterios acuñados en el dictamen y exigidos por la Corte, como tampoco el incremento en la discrecionalidad de la Cámara de Diputados al momento de fijar las remuneraciones en el proceso de presupuesto de cada año.

Compañeras y compañeros diputados, la burocracia dorada que durante años gobernó a este país, con la llegada de este gobierno ha terminado. Una burocracia que hizo posible una distancia económica mayor entre pobres y ricos.

Los diputados estamos obligados a realizar acciones en beneficio de nuestro país. El deber de todo ciudadano, además de conocer su patria, es amarla, es respetarla, es servirle. Pero, como dijera José Martí: No, no es la patria para servirnos de ella.

El salario de un funcionario no debería ser un parámetro para medir su honestidad, su responsabilidad, menos aún su vocación de servicio. No más gobierno rico y pueblo pobre. Estamos poniendo un alto al saqueo económico que durante muchos años se le ha hecho a este país.

Lo que estamos realizando hoy no es un capricho, como aquí se ha dicho. No estamos siguiendo una instrucción, como se ha aseverado. Estamos haciendo posible el clamor ciudadano, la exigencia de millones de mujeres y hombres que esperan un mejor país y que confiaron en nosotros. No les vamos a fallar.

Por ello, nada ni nadie por encima de la ley. Estamos poniendo orden en nuestra patria. Estamos reivindicando el pensamiento del patricio de Guelatao, de vivir en la honrosa medianía.

Y corregir y hasta reeducar al diputado que dijo que en Palacio hay un ilusionista. En Palacio Nacional hay un estadista, compañero diputado. Ilusiones son las que nos han vendido durante muchos años, hasta la llegada de este gobierno. Ilusiones como la estafa maestra, ilusiones como la privatización de playas, el robo de tierras. Vaya, en contubernio se robaron hasta una Presidencia de la República...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañero diputado, su tiempo se ha agotado.

El diputado Rubén Terán Águila: Concluyo, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Adelante.

El diputado Rubén Terán Águila: Compañeras y compañeros, el Poder Legislativo es la institución más importante, que permite el cimiento de las leyes que rigen a este país. Hoy estamos dando cuentas al pueblo de México; se terminaron los excesos. Hoy queremos decirles que en el gobierno y en esta Cámara de Diputados hay servidores públicos sirviéndole a México, sirviéndole a las futuras generaciones, honrando nuestra toma de protesta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Terán Águila. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el diputado Terán Águila.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se admite a discusión. No habiendo lista de oradores, consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutida la propuesta o el conjunto de propuestas de modificación.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica se pregunta si se encuentra suficientemente discutida la propuesta de modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutida.

Consulte la Secretaría si se acepta el conjunto de modificaciones propuestas.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación propuesta... perdón... si se acepta el conjunto de modificaciones propuestas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se aprueba. E intégrese el conjunto de propuestas al texto del dictamen.

Se concede el uso de la palabra al diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera para presentar su propuesta de modificación a los artículos 3, 6 y 28.

El diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera: Con su permiso, diputada presidenta. Legislar en materia de remuneración de los servidores públicos de este país, sin lugar a dudas, dadas las condiciones que vive la nación, no puede ser considerado demagogia. En este país, donde 60 millones de mexicanos viven en la pobreza, donde el salario promedio del obrero es de mil 400 pesos a la semana, y quienes coticen al Infonavit, habrá que restarles de ese ingreso. En un país donde la desigualdad social es insultante, donde unos cuántos tienen todo y la gran mayoría no tiene nada.

Por eso, legislar en esta materia es una buena opción, es una buena decisión, es una demanda ciudadana. Los sueldos altísimos, los privilegios innecesarios, los lujos, los derroches, los viáticos sin límite tienen que acabar en este país. Ser un servidor público, como su nombre lo indica, implica servir al pueblo, servir a la sociedad y no servirse de él.

Por eso era urgente y necesario, después de los intentos fallidos que se tuvieron en el Congreso para poderle dar un documento al país donde establezcamos de una vez por todas la regulación de la remuneración de los salarios de los funcionarios públicos federales.

Nosotros lo celebramos y lo aplaudimos, pero también habría que entrar en la discusión de que toda dinámica de austeridad tiene que tener un sentido de ajuste en el presupuesto.

Nosotros anhelamos que una vez que hayamos regulado los altos salarios que indignaban a los trabajadores, a los campesinos, a los obreros, que podamos revisar el Presupuesto de Egresos que se va a discutir en las próximas semanas y podamos hacer justicia, compañeras y compañeros diputados, al personal del sector salud de este país que ha hecho una labor heroica y que merece mejores condiciones laborales y de prestaciones salariales, y también al personal de la Secretaría de Educación.

Eso sería hacer lo correcto, como dice el presidente, quitarle a los de arriba para dárselo a los de abajo. Siendo así, planteo aspectos de técnica legislativa para evitar que este documento, una vez más, pueda terminar en un fracaso.

El artículo 3o. de la propuesta de la ley de escribir en términos generales la irrenunciabilidad de la remuneración, deja de lado cuestiones específicas como podría ser el pago por pensión alimenticia u otras reglas autorizadas por el Poder Judicial. Que no pueda pensarse que la remuneración es absoluta, cosa que no es así y que tal como ocurre para el caso de la pensión alimenticia.

Asimismo, pretendemos efectuar de los gastos considerados de viaje, la referencia que se hace en el artículo 6, a los gastos derivados del cambio de la residencia de los familiares del servidor público, que puede prestarse, por ejemplo, a la interpretación de que algún hijo de un funcionario que se traslade del lugar de origen donde reside el funcionario, pueda ser objeto –de la utilización de recursos públicos, que no es el objeto de la interpretación del artículo, y por eso planteamos eliminarlo.

Asimismo, proponemos clarificar la redacción del artículo 28, en favor de nuestra sociedad, bajo la más amplia definición de servidor público. Se encuentra en esta categoría trabajadores, como profesores de educación básica o media, así como trabajadores de hospitales públicos, por citar tan solo unos ejemplos.

Por ello, clarificamos que deberá actuarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en su artículo 123, apartado B. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Pérez Rivera. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión la propuesta de modificación presentadas por el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha.

Tiene la palabra el diputado Ricardo García Escalante, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuestas de modificación a los artículos 4o., fracción VII, y 16.

El diputado Ricardo García Escalante: Presidenta, antes de iniciar mi participación, solicito, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento que nos rige, se discutan en este acto las dos reservas que quien hace uso de la voz ha registrado con la intención de mejorar el presente proyecto de decreto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Así será, diputado. Quedarán inscritas. Adelante, por favor.

El diputado Ricardo García Escalante: Gracias, presidenta, con su permiso. Con su permiso, diputado vicepresidente.

Reserva del artículo 4o., fracción VII. Uno de los mayores retos que enfrentamos en la actualidad es lograr un gobierno realmente abierto, principalmente para que nuestras percepciones como funcionarios públicos sean

dadas a conocer como lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero, de acuerdo con los propios informes del INAI, aun cuando ya existe mucho avance en la materia, algunas autoridades se resisten a publicar datos veraces respecto a su nómina en la plataforma nacional y, como consecuencia, también en su portal electrónico.

Aprovechando que ya se aprobó por ustedes esta ley que regulará los sueldos de todos y cada uno de los funcionarios públicos, y para coadyuvar en la concientización de las autoridades, de que nuestros salarios son públicos y que existe una disposición legal que le ordena claramente como una obligación de transparencia.

En este caso, el artículo 70, fracción VIII, que a su letra dice: en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan.

Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Disposición a la cual, si la concatenamos con lo que establece el artículo 4o., fracción VII, del presente dictamen, estaríamos enfatizando y siendo muy claros en la obligación de transparencia que tienen todas las autoridades de publicar en sus medios electrónicos la percepción total de toda su plantilla de personal.

Por ello, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propongo una reforma al artículo 4o., fracción VIII, para que diga:

Fracción VIII, transparencia y rendición de cuentas. Las remuneraciones públicas, toda autoridad está obligada a informar y rendir cuentas, debiendo cumplir en tiempo y forma con la publicación que establece el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es lo referente al artículo 4o., fracción VII.

Ahora, me gustaría hablar de la segunda reserva que es la del artículo 16, penúltimo párrafo. Cuando legislamos tenemos que salvaguardar, ante todo, que no se violen derechos fundamentales de la ciudadanía, en caso concreto, el de los servidores públicos, al aprobar la presente Ley Federal de Remuneraciones.

Sin embargo, dentro del artículo 16 existe un párrafo que podría violar los principios esenciales de un procedimiento de determinación y aplicación de sanciones. Se los explico con mucho gusto, compañeros diputados, la ley propuesta permite que los funcionarios públicos puedan tener más de un empleo dentro de la función pública y entre otros requisitos exige que se tramite una constancia de compatibilidad ante el área administrativa, ya sea por el horario de labores o para verificar que no exista conflicto de intereses entre estos empleos.

Pero, en el párrafo en comento, proponen que cuando se acredita que un servidor público declare información falsa para obtener dicha constancia se quedará sin efecto su nombramiento o vínculo laboral. Es decir, sin mediar procedimiento administrativo alguno se está determinando y aplicando una sanción, por lo que es claro que viola el derecho humano de acceso a la justicia para los funcionarios públicos que se pudieran encontrar en este caso.

Por otro lado, este párrafo tampoco aclara si el vínculo laboral a que se dará fin es el que se contratará o el que ya se venía desempeñando.

Como todos lo sabemos, un director administrativo de cualquier dependencia, no se encuentra facultado para determinar, y menos para aplicar sanciones de manera unilateral. Para ello existen los órganos internos de control, los cuales son los facultados por la ley.

Es necesario modificar esta disposición que a todas luces es inconstitucional, porque se deja la potestad de una autoridad incompetente para que determine y sancione una probable falta.

Lo correcto sería que se tienen que seguir los procedimientos que establece la ley de la materia, para determinar si un funcionario público es responsable o no de alguna falta administrativa por autoridad competente, en este caso, el órgano interno de control.

Asimismo, se debe dejar claro que únicamente se suspenderá su nombramiento o vínculo laboral de la nueva contratación, hasta que la contraloría que le corresponda resuelva el procedimiento.

Por ello, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento, propongo una reforma al artículo 4o., fracción VIII, para que diga: cuando se tengan indicios de que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida, para obtener...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Compañero, diputado, su tiempo se ha agotado.

El diputado Ricardo García Escalante: ...para obtener un dictamen de compatibilidad, favorable a sus intereses, se suspenderán los efectos del nombramiento o vínculo laboral de la nueva contratación, dándose vista al órgano interno de control competente, para que determine lo que le corresponde.

Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado García Escalante. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación a los artículos 4o., fracción VIII, y 16, presentadas por el diputado Ricardo García Escalante.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Las y diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha.

Tiene la palabra el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar propuesta de modificación al artículo 10, fracciones I y II; 12, inciso a), y 15, párrafo sexto.

El diputado Éctor Jaime Ramírez Barba: Con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros legisladores, estamos aquí otra vez, como decía don Pablo Gómez, y desde casi en 2006, regresando a mejorar las cosas y hacer las cosas. Me parece que lo señalado por don Pablo es correcto, se necesita ajustar las cosas.

La pregunta es si se ocupan a hacer las cosas con tantos errores, como lo seguimos haciendo hoy. Apenas en noviembre, y habiendo dicho, se corrige la plana. Venimos otra vez, se hace un dictamen y en otro dictamen secreto, oculto, se aprueba una reserva modificando casi todo lo que se hizo.

Qué calidad legislativa. Si algo se estará caracterizando a esta legislatura, además de la paridad de género, es la pésima calidad de su texto legislativo por las prisas, por las ocurrencias, por la rapidez de hacer las cosas, sin pensar bien.

La mente va y debe ir siempre por detrás del acto, y no al revés. Aquí ya se han dado tantos documentos y se ha dicho tanto, que pareciera ser que Morena y sus aliados, asesorados por don Pablo, siguen cometiendo tantos errores legislativos como probablemente continuemos.

A reserva, y con la convicción de que muy pocos compañeros de Morena incluso conocen las reservas aprobadas casi a toda la ley otra vez, yo quisiera hacer algunas modificaciones y proponerles algunas.

La primera de ellas tiene que ver con el artículo 10. Si bien el producto interno bruto pudiéramos definir que pudiera ser útil, habría que definirlo en términos de precios constantes, por un lado. Y, segundo, quitar ese término que dice periodo, para ponerle año.

No hay que utilizar palabras, cuando el español es tan rico para definir con puntualidad qué periodos estamos hablando.

La segunda modificación es en el mismo artículo, en el segundo párrafo, cuando se habla de equivalente al promedio y hablemos, pues si vamos a hablar en términos técnicos, promedio aritmético, pongámosle aritmético. Y si bien es cierto, un año se movió a 3 y luego a 5, bueno, quizá 10 años reflejen más los cambios de los ciclos estacionales de la economía para que sea un promedio ponderado de esos 10 años, para que este presupuesto que impacta a muchos millones de trabajadores pueda ser más justo para todos ellos.

El tercer cambio tiene que ver en el artículo 12, en el cual se dice que en el Presupuesto que mandará el Ejecutivo se expresará cuál es la cantidad señalada, y se deja de manera convencional, arbitraria, si se acompaña o no de los estudios que los haya habido. Obviamente si definimos que hay una fórmula, y se tendrá que poner cuáles son los parámetros ahí señalados, no hay que dejar de nivel potestativo al Ejecutivo si los envía o no.

Lo que propongo en el artículo 12, es que el final se ponga: que se acompañe de los estudios realizados. Que el Presupuesto que envíe el Ejecutivo se acompañe de los estudios que determinaron esa cantidad.

Y, por último, obviamente en el artículo 15, observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, que cada sujeto obligado en la ley deberá emitir los listados de trabajos técnicos calificados y alta especialización que su función requiera, no dejándolo otra vez al arbitrio y al criterio de la Función Pública y del Ejecutivo estatal.

Estamos hablando de un criterio que va a afectar a muchos trabajadores. Ojalá que lo consideren, pero lo que es un hecho es que nuestra calidad legislativa está dejando, sin duda, que pasará en la historia desde 1917, como la peor legislatura en su calidad. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Ramírez Barba. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación al artículo 10, fracciones I y II; 12, inciso a), y 15, párrafo sexto, presentadas por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha.

El diputado Enrique Ochoa Reza solicitó que su propuesta de modificación al artículo 16 sea inscrita en el Diario de los Debates, por lo tanto, declina su participación en tribuna. Tiene la palabra el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar su propuesta de modificación al artículo 24.

El diputado Jorge Arturo Espadas Galván: Con el permiso de la Presidencia. Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. Decía hace unos momentos el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba que esta legislatura pasaría a la historia como una de las legislaturas con peor calidad en su producción legislativa.

Esta fue la primera ley que aprobó este Congreso, la primera ley que aprobó esta Cámara de los Diputados, esta legislatura. Una ley plagada de errores, que hablaba del Distrito Federal, que duplicaba un numeral en el Código Penal Federal, que no consagraba la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

Una ley plagada de errores, que –lo dijimos– no podía sostenerse. Y el capricho de un hombre necio llevó a la mayoría a aprobar una ley que se cayó, y siguió cayéndose y se va a volver a caer. Se va a volver a caer, por mucho que grite allá. Se va a volver a caer, no va a aplicar. Porque, el hecho de tener el apoyo de la mayoría para votar una necedad, no la hace legal de ninguna manera. Ya le pasó tres veces y le va a volver a pasar.

Lo lamentable es que sigamos engañando y sigan la mayoría engañando al pueblo de México, hacen reformas para que no se apliquen. Aquí hay de dos: o no quieren que se regulen los salarios, por eso lo hacen tan mal, o de plano no se entiende que no entienden.

¿Qué nos cuesta legislar bien? ¿Qué nos cuesta proponer un comité de estructuración salarial que determine, de manera profesional, cómo se ha de integrar el salario de quien ocupe la Presidencia de la República y del resto de los funcionarios federales.

¿Por qué hacer mal otra vez las cosas? La Corte didáctica, a ver si entendíamos, pero no se entiende que no entienda. Y vamos a cometer otro error, cuando se puede enmendar perfectamente.

La soberbia y la necedad no son buenos consejeros, y parece que son los que aconsejan a quien se dice autor de esta reforma. Y si es autor de todos estos descalabros que hemos tenido como Cámara de Diputados, como Poder Legislativo ante la Corte. Ese sí es autor.

Él ha firmado todas las aberraciones jurídicas que hemos emitido como ley en el tema de remuneraciones. Llevan su autoría. Y debe sentirse orgulloso porque pocos legisladores han vivido tanto del erario público legislativo como él. Y su calidad sigue estando por el piso.

Yo los invito a reflexionar. Aquí tenemos muchos legisladores de primera ocasión, con una mínima experiencia, comparada con legisladores que toda la vida han ganado sueldos que ofenden a este país, como él, como el autor de esta barbarie jurídico-legislativa, como esta barbarie que se cometió, como la primera ley que aprobamos, una vergüenza. Una vergüenza.

Yo soy por primera vez legislador, gracias a Dios sé leer y escribir y entiendo un poquito. Y entiendo que el señor no sabe que no sabe. Pero los invito al resto a la reflexión. Busquemos un comité que permita estructurar los salarios de manera profesional, transparente, donde los ciudadanos intervengan. No solo un órgano que dependa de la Cámara de Diputados.

Que los ciudadanos intervengan, sin menoscabo de la potestad constitucional de los legisladores, de aprobar el presupuesto. Pero en el nivel de propuesta que intervengan los ciudadanos en un comité técnico de estructuración. Que intervenga Hacienda, que intervenga el Consejo de la Judicatura Federal, que intervenga la UNAM, y tengamos una propuesta, un análisis y un estudio técnico. No elaborado por quien trabaja para las diputadas y los diputados, sino por gente que no tenga una subordinación jerárquica administrativa con las diputadas y los diputados.

Que sea una propuesta sustentada en cuestiones técnicas y no en una jerarquía. Eso sería avanzar. Así es la reserva. Ustedes definen si el salario se lo fijan ustedes o que nos ayuden a fijárnoslo los ciudadanos. Es cuanto, diputada presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Espadas. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 24, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se desecha.

Tiene la palabra el diputado José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar la propuesta de adición de un artículo transitorio.

El diputado José Elías Lixa Abimerhi: Dice el dicho que la tercera es la vencida, y yo espero que en esta ocasión quien venza sea la ley y no la terquedad, nuevamente, por encima de la razón.

Este proyecto fracasó en su primera ocasión por la falta de técnica. En su segunda ocasión por la falta de consensos y terminó congelada en el Senado. Y en esta puede fracasar por el exceso de necesidad.

Un diputado sostuvo aquí que se viene a dar cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Probablemente ese diputado ignore que la Suprema Corte ordenó a esta Cámara cambiar el texto con fecha límite de hace un año, es decir, que no está en tiempo.

Tampoco está en forma, porque la Suprema Corte estableció tres conceptos. Decía que la ley no fijaba bases, parámetros y procedimientos. Hoy puede ser que fije algunas bases y algunos parámetros, pero nuevamente elude fijar procedimientos.

Por cierto, las bases y los parámetros que le han puesto a través de la necesidad a este dictamen, a este proyecto de decreto, ha sido el producto interno bruto. ¿Pues no que el producto interno bruto, según su líder, era un concepto neoliberal y que lo iba a sustituir por una medición de felicidad? ¿No será que mañana cambien realmente el concepto y les digan a funcionarios públicos de todos los niveles, porque esto no solo rige a los altos funcionarios, que ahora va a ser la felicidad, medida en un criterio subjetivo, la que va a fijar las remuneraciones? Terminaría siendo una nueva barbaridad.

Pero entrando en materia. Yo sé que han decidido no escuchar, pero esta va a ser la última advertencia, es la última reserva, es la última oportunidad. Difícilmente esta legislatura va a tener la oportunidad de realmente llegar a esta ley si no lo hacemos en este momento. Yo acredité que estoy a favor de esta iniciativa, y lo hice incluso votando y defendiendo en esta tribuna la reforma constitucional, que luego referían que era vital para poder lograrla, y ahí terminó congelada en el Senado. Y decíamos que sí había que hacer una nueva ley, pero cumpliendo con los parámetros que había fijado la Suprema Corte.

Por eso, para lograr que se establezcan los procedimientos, como nos marca la sentencia de la Corte, propongo que se obligue a la Secretaría de Hacienda, en un plazo de 180 días, a emitir un reglamento para su procedimiento interno. No lo vamos a hacer nosotros. Que ellos emitan un reglamento en donde fijen parámetros con mediciones objetivas para su propio procedimiento a la hora del PEF. Eso sí, no imponiendo ningún límite mayor a los organismos autónomos, o bien a los diferentes poderes, más que el que ya le da la Constitución, y pudiera ser esta ley.

Lo digo con franqueza. Hace un momento, el autor de la iniciativa, en vez de venir a debatir aquí, gritaba sosteniéndose el cubrebocas, desenfrenado, dejando ver la necesidad acostumbrada. Y estamos aquí para construir el consenso. Y estamos aquí para, a través de la técnica, dar un producto que sirva a México. Yo sé que hay quien quiere gritar, porque su educación va irradiándose a través de los minutos. Pero aquí es a donde se viene a debatir, y yo estoy dispuesto a construir nuevamente, como construí en la reforma constitucional. Por cierto, construimos con un transitorio que yo propuse y que ustedes aplaudieron y que aprobaron, pero que sus compañeros en el Senado congelaron probablemente por los buenos oficios de la Secretaría de Hacienda, que tal vez no quieren que esto se lleve a cabo realmente y únicamente termine en el discurso.

Propongo pues, que se emita un reglamento que, con parámetros, objetivos, con mediciones, pueda establecer un procedimiento para llevar a cabo la propuesta del proyecto de Egresos de la Federación.

Que la técnica que nos faltó en la primera, el consenso que nos faltó en la segunda, no nos vengzan para lograr que el exceso de necesidad haga que esta ley no se lleve a cabo y si realmente queremos llevar a cabo, subsanemos lo que ha dicho la Corte, evitemos la nueva crónica de un proyecto de ley fracasado o congelado que lo cambia todo en el discurso para que todo siga igual. Por su atención, muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Lixa Abimerhi. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de adición de un artículo transitorio presentada por el diputado José Elías Lixa Abimerhi.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Muchas gracias. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se deshecha.

¿Con qué objeto, diputado Lixa?

El diputado José Elías Lixa Abimerhi(desde la curul): ¿Si me permite la Presidencia rectificar hechos antes de la votación?

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: A ver, diputado Lixa, adelante si tiene algo que ver con el resultado de esta fase del debate.

El diputado José Elías Lixa Abimerhi (desde la curul): Sí, claro. Es sobre el resultado y sobre la risa que ha emitido el autor de la iniciativa. Únicamente sugiero que quede advertido en el Diario de los Debates que no me gusta siempre tener la razón, pero, que conste Pablo, que te lo dije.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Queda inscrito en el Diario de los Debates, diputado Lixa.

Agotada la lista de oradores y oradoras, se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico para que las y los diputados presentes procedan a la votación de las modificaciones y adiciones aceptadas por la asamblea a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y la adición de un artículo transitorio. Adelante la Secretaría.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico para proceder a la votación de los artículos mencionados por la Presidencia.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: A las diputadas y diputados que ya hayan registrado su voto, les solicitamos atentamente que abandonen el salón de sesiones para dar paso al siguiente bloque.

Se pide a la Secretaría que llame al siguiente bloque integrado por diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y diputada y diputados sin partido para que procedan a la votación de las modificaciones y adiciones aceptadas por la asamblea de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y la adición de un artículo transitorio.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Se pide a las y los diputados integrantes de los grupos parlamentarios del PRD, PVEM, PES, MC, PT, PRI, PAN y diputados sin partido, procedan a emitir su voto.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: A las diputadas y diputados que hayan registrado su voto, les solicitamos atentamente abandonen el salón de sesiones para dar paso al tercero y último bloque.

Se pide a la Secretaría que llame al siguiente bloque integrado por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena, y diputadas y diputados de los distintos grupos parlamentarios que aún no hayan emitido su voto, para proceder a la votación de las modificaciones y adiciones aceptadas por la asamblea, de los artículos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y la adición de un artículo transitorio.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Se pide a las diputadas y los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Morena, y las y los diputados que falten de emitir su voto, procedan a emitir su voto. Muchas gracias.

(Votación)

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Le solicito a la Secretaría que haga un nuevo llamado a compañeras y compañeros que aún no hayan emitido su voto.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Se pide a las diputadas y los diputados que falten que procedan a emitir su voto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Pido a la Secretaría que ordene el cierre del sistema electrónico de votación, para dar cuenta con el resultado de la misma. Permítame un momento, compañera diputada. Una compañera diputada que falta por votar. Aquí la esperamos para proceder al cierre del sistema. Por última ocasión, compañera secretaria, consulte si falta algún diputado o diputada de emitir su voto.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Se pregunta a las diputadas y a los diputados si falta alguno de emitir su voto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: No habiéndolo, señora secretaria, ordene el cierre del sistema electrónico de votación, para dar cuenta con el resultado de la misma, por favor.

La secretaria diputada María Guadalupe Díaz Avilez: Ciérrase el sistema de votación. Señora presidenta, el resultado es el siguiente: a favor, 287 votos; 40 votos en abstención, y 57 votos en contra.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobadas las modificaciones y adiciones aceptadas por la asamblea, de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y la adición de un artículo transitorio. Aprobado, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaria Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez: Se recibió de la Cámara de Diputados, oficio con el que remite minuta proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-4-2111.
EXPEDIENTE No. 3489.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con número CD-LXIV-III-1P-185, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2020.



Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

004488

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2020 SEP 24 PM 2 26

RECIBIDO



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Primero.- Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.



La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de sus respectivas atribuciones.

En los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12;

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Haber: Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.



B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana y el vestuario personal no oficial;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos de la Federación, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;

II. La remuneración total anual bruta del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- h) Instituto Nacional Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Comisión Federal de Competencia Económica;
- l) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa, clases y escala básica de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional.



Capítulo II De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Artículo 10. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre la proyección actualizada de la población total del país, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.

Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;

b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.



Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Federal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley.

i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de la Federación se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.



Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeño varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeño un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta Ley dispondrán los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Federal, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.



Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.



Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.

Capítulo III De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública emitirán las disposiciones para la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.



Artículo 27. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 29. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.



Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquellas civiles o penales a que haya lugar.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo período.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

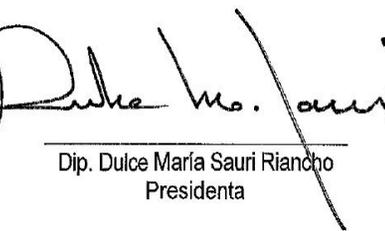
Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Quinto. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de esta Ley, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2020.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-III-15/185
Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2020


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

El Presidente Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar: Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda.

También tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de primera lectura)



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Noviembre 27, de 2020

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, nos fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la minuta en cuestión, y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que la sustentan, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona y formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **"ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO"**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la Minuta para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se hace referencia al propósito y alcances de la propuesta de la minuta materia de nuestro estudio.
- III. En el apartado de **"ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la reforma en cuestión.
- IV. En el apartado relativo a **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se presentan las propuestas específicas y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. En sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2020, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 300 votos a favor, 64 en contra y 41 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P3A.-2324 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión de trabajo del 27 de noviembre de 2020, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y en reunión posterior, la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta tiene por objeto la incorporación de elementos objetivos que permitan fijar la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Tras advertir que el Congreso General se encuentra condenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para legislar durante el presente periodo ordinario de sesiones y bajo determinadas condiciones que expresa la sentencia, la Colegisladora ofrece el instrumento legislativo en revisión como una vía para el cumplimiento en tiempo y forma de dicha ejecutoria del más alto tribunal de la Nación.

Con la presente Minuta se realiza una determinación de los parámetros de adecuación en la remuneración y proporcionalidad entre ésta y la responsabilidad de quien ejerce el cargo.

Con el establecimiento de parámetros, criterios y definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad con la responsabilidad se genera un sistema que delimita



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se genera un rango dentro del cual dicha cámara podrá ejercer su potestad constitucional de fijar las remuneraciones al momento de la presupuestación.

La emisión de esta Ley contribuirá a la construcción de un poder público racional y austero, generando ahorros que han de ser empleado en beneficio de la sociedad.

A través de esta disposición normativa, se dota de contenido al texto constitucional aprobado en el año 2009, en materia de remuneraciones de los servidores público, pues con la emisión de la legislación secundaria se permitirá dar alcance al contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, asegurar que las remuneraciones de los servidores públicos sean justas, equitativas, adecuadas, proporcionales e irrenunciables.

En las consideraciones que acompañan el expediente de esta Minuta, la Colegisladora hace hincapié en que mantiene firme su compromiso para cumplir con lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Poder Legislativo Federal, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, con motivo de la publicación e impugnación de la norma general encargada de regular las remuneraciones de los servidores públicos, de acuerdo con lo siguiente:

- El 05 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

- Inmediato a la publicación, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el decreto mediante acción de inconstitucionalidad, por considerar que contravenía diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de tratados internacionales.
- En el mismo sentido, el 05 de diciembre de 2018, un grupo de Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de La Unión, promovieron una acción de inconstitucionalidad contra el mismo decreto. Ambas acciones de inconstitucionalidad quedaron registradas bajo el número de expediente 105/2018 y su acumulada 108/2018.
- Con motivo de las anteriores acciones judiciales, el Poder Legislativo Federal decidió reformar la norma impugnada, con la finalidad de subsanar los vicios reclamados. Esta reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2019. Posteriormente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió los medios de control constitucional citados, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, por la cual se invalidaron diversos preceptos de la Ley impugnada, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Esto es así, porque el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo entre otros ejes centrales, el de evitar actos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial y otros; a pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales, y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional, que desde luego debe observar esa Cámara al momento de fijar remuneraciones; empero, la redacción del precepto reclamado termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en este, las remuneraciones de los servidores públicos. La misma problemática se tiene en el artículo 7 del ordenamiento impugnado, ya que si bien forma parte del Capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinaran anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones, lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que esta no sea arbitraria, pues por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica todo acto de autoridad debe estar acotado o encausado conforme a la Constitución y a las leyes que de esta derivan, sin embargo, en el caso, del examen relacionado a los preceptos cuestionados se acredita que la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones queda sujeta a los deseos de esa autoridad sin limitación alguna o criterio orientador que impida establecer sueldos que inobserven los principios del artículo 127 constitucional.

La conclusión que sustenta este Tribunal Constitucional parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de donde se desprenden los mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.

En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la Republica, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.

A pesar de ello, en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no solo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.

En este apartado se hace hincapié en que el examen conjunto de los artículos 6 y 7 del ordenamiento impugnado acreditan que su texto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

no cumple los objetivos buscados por el Constituyente, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases, o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo del Presidente de la Republica, sobre todo cuando su remuneración no solo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino que incluye todas las prestaciones en especie propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud, tan es así que la fracción I del artículo 127 constitucional incluye en el concepto de remuneración no solo los pagos en efectivo, sino también en especie.

Por añadidura, el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, los preceptos impugnados terminan inobservando esas características que la propia Constitución exige para toda remuneración.

Es decir, es indiscutible que la remuneración del Presidente de la Republica es el referente que irradia en la fijación del resto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

remuneraciones, pero con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones el Poder Reformador exigio proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades, pero del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente, según se desprende de lo expuesto en el dictamen de la Cámara de origen y discusión correspondiente en el Pleno de esta, por cuanto se expuso la necesidad de que los sueldos respondan a criterios técnicos que conjuguen por una parte, el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, expresión esta que subraya la importancia de haber introducido el término "proporcional" en el texto del artículo 127 constitucional y; desde luego, la necesidad de que la Ley Reglamentaria desarrollara esa expresión para que las retribuciones sean congruentes con los niveles de responsabilidad.

Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones en la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración: a. Sea consecuencia del desempeño de varios cargos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

públicos; b. Sea producto de las condiciones generales de trabajo; c. De un trabajo técnico calificado; o d. Por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la Republica en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

A pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en los preceptos motivo de análisis, contiene hipótesis que no desarrollan el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

En este considerando se ha hecho énfasis en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 127 constitucional, por cuanto prevé que el Congreso de la Unión debe expedir la ley que haga efectivo el contenido de esa norma y de las "disposiciones constitucionales relativas", lo que nos lleva al principio de división de poderes, a la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.

Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.

En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y en lo que concierne a los órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los órganos constitucionales autónomos, constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la Ley reclamada; en otras palabras, el legislador debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

- *Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;*
- *Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;*
- *Especialización;*
- *Riesgo asociado al desempeño de las funciones;*
- *Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;*
- *Índice inflacionario;*
- *Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;*
- *Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,*
- *La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.*

Los anteriores criterios, se aclara, solo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de este es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Cabe aclarar que estas conclusiones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene esa Cámara para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, que no solo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son el 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal.

De acuerdo con lo razonado ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

¹ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis Marina Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas; Particulares formulados por la Ministra Jazmín Esquivel Mosa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A consideración de la Colegisladora, los anteriores argumentos de la SCJN resumían que:

- La Ley es inválida en la parte en que se regula la determinación de la remuneración del Ejecutivo Federal, ya que no se incluyeron criterios objetivos, metodologías o procedimientos que no den lugar a la discrecionalidad.
- La Ley es inválida en algunos preceptos normativos, pues se omite desarrollar el texto constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, lo menciona, pero no lo reglamenta. Tal es el caso de los principios de proporcionalidad y adecuación de las remuneraciones, irrenunciabilidad por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe, y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico.
- La Ley omitió armonizar el principio de división de poderes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

La Colegisladora señaló que mediante esta misma sentencia se condenó al Poder Legislativo Federal a legislar dentro del presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión sobre los vicios advertidos en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

de Larrea y Particulares y Concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laínez Potase.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de 2018.

Razón por la cual, la Cámara de Diputados consideró que, a partir de esta Nueva Ley, se abre la vía para el cumplimiento de la sentencia aludida, iniciando el proceso legislativo que deberá subsanar los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los cuales se decretó la invalidez de ciertos preceptos normativos de la Ley impugnada. Cumplimiento que, reitera, debe realizarse antes de que finalice el presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

La Colegisladora también señaló que considera acertado que se tome como indicadores para la determinación de las remuneraciones el PIB per cápita y el salario mínimo, ambos íntimamente ligados a la situación económica nacional, pero no realice una aplicación mecánica de esos indicadores para formar los parámetros exigidos por la Corte, como pudiera ser la simple aplicación del promedio de la OCDE o la "importación" de una cifra aplicable para alguno de los países de esa comunidad de naciones.

A consideración de nuestra Colegisladora, son atendidos y subsanados los planteamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto a que, se desarrollan los criterios de adecuación y proporcionalidad, por virtud de los cuales se eliminará el margen de discrecionalidad del legislador en la determinación de las remuneraciones de los servidores público, que garantizará el derecho fundamental de seguridad jurídica de los funcionarios del Estado en relación con las remuneraciones que perciben.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En materia del "principio de adecuación", se señala que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio a la sociedad, con el propósito de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Mediante el esquema constitucional de remuneraciones de los servidores públicos se ofrece a la ciudadanía un eficiente ejercicio de las responsabilidades públicas, en favor de cada uno de los mexicanos, a través de la búsqueda y permanencia de profesionales del servicio público con el perfil idóneo para el puesto, cargo o comisión que se le confíe, pero también con una alta vocación de servicio a la ciudadanía. Para lo que se considera indispensable mantener un esquema de remuneraciones adecuado, lo cual se logra con la metodología y parámetros establecidos en la Minuta.

Sin embargo, se menciona que las remuneraciones son adecuadas siempre y cuando tomen en consideración dos aspectos:

- La remuneración permite a los servidores públicos y sus familias disfrutar de una vida digna, en apego al principio de la justa medianía.
- La remuneración se determinación en función y observancia de la realidad económica y financiera de nuestro país.
- La remuneración permite que la administración pública sea atractiva para perfiles profesionales calificados.

En ese sentido, la Colegisladora consideró que estos criterios se materializan con esta propuesta de Ley, con el establecimiento del Producto Interno



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Bruto per cápita (PIB per cápita) como referencia económica y de bienestar social, para determinar las remuneraciones de los servidores públicos.

La inclusión del PIB per cápita como referente en la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del Estado, es una metodología innovadora ya que nunca antes en nuestro país se había aplicado para cuantificar las retribuciones de los servidores públicos.

Se hace mención que esta nueva forma de determinar las remuneraciones con un sentido social y de racionalidad económica parte de la remuneración anual del Ejecutivo Federal, cuyo monto jamás podrá ser mayor a una medida razonable cuyo indicador base es el PIB per cápita nacional y, que, además, constituye el tope máximo de remuneraciones del resto de los servidores públicos, en aplicación de la norma, "Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente", establecida en el artículo 127 constitucional.

También, la Colegisladora refiere acerca del "principio de proporcionalidad" como otro de los elementos importantes para fijar el sistema de remuneraciones que ha de regir a los servidores públicos. Esto, derivado de que este criterio coadyuva a determinar el punto de partida para el otorgamiento de percepciones de los funcionarios públicos, siendo éste, el Jefe del Ejecutivo Federal por ser el titular de la Administración Pública y la persona con mayor responsabilidad en el país; resultando adecuado determinar que éste sea la base que oriente la fijación de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

remuneraciones del resto de los servidores públicos, tomando en cuenta el grado de responsabilidad que les ha sido encomendada; por lo que, las percepciones han de incrementar o disminuir de acuerdo a los factores planteados, partiendo de un mínimo y un máximo, sin afectar la eficiencia y la calidad de la función pública.

En palabras de la Colegisladora, la proporcionalidad es un elemento indispensable que ha de coadyuvar para la formación de tabuladores que determinen la escala jerárquica en grupos, grados y niveles, de acuerdo con ellos la remuneración neta que han de recibir los empleados del Estado; circunstancia que genera una distribución equitativa del salario entre servidores públicos.

De igual forma, se hace mención del principio constitucional de irrenunciabilidad aplicable a las remuneraciones, pues es de justicia que los servidores del pueblo perciban ingresos justos en correspondencia a su alta vocación de servicio y entrega a los mexicanos.

Finalmente, en la discusión del Pleno, se aprobaron una serie de reservas presentadas por el Diputado Rubén Terán Aguilar, del Grupo Parlamentario de Morena, a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y adición de un artículo transitorio.

En las consideraciones que acompañan a la reserva se señaló que entre los cambios más trascendentes que se proponen están en la metodología para la obtención de los parámetros que permitirán la determinación de las remuneraciones. Las remuneraciones se expresarán en el presupuesto en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

términos brutos, pues en términos netos se dificulta el cálculo de las prestaciones que por ley corresponden a los servidores públicos, mientras, y mismas que dependen de la condición laboral en la que se encuentre cada uno de ellos.

La propuesta rediseña también el esquema para estabilizar las remuneraciones de todos los servidores públicos. Para ello, la remuneración anual máxima se calculará conforme a la metodología únicamente para el primer año completo para el mandato del presidente.

Para los años posteriores de su sexenio, la remuneración será actualizada conforme a la política salarial general aplicable a la administración pública, sin que pueda exceder el doble del índice inflacionario acumulado al mes de octubre del año inmediato anterior.

Para el caso de los servidores públicos del segundo grupo jerárquico, los secretarios de Estado, y del tercer grupo, los subsecretarios, se propone aplicar un parámetro de proporcionalidad estricto conforme al cual entre las remuneraciones del presidente y la del secretario deberá existir una diferencia de hasta de un 5 por ciento. Lo mismo sucede entre el secretario y el subsecretario.

Con ello se respeta el principio constitucional de proporcionalidad, al tiempo en que se establecen los límites superiores e inferiores para la remuneración, formando el rango que la Cámara deberá considerar para la determinación de las remuneraciones de cada cargo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Estos cambios sustanciales, entre otros, no significan ni el abandono de los indicadores, parámetros y criterios acuñados en el dictamen y exigidos por la Corte, como tampoco el incremento en la discrecionalidad de la Cámara de Diputados al momento de fijar las remuneraciones en el proceso de presupuesto de cada año.

III. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Los integrantes de estas Comisiones Unidas, al elaborar el dictamen respecto de la Minuta y en atención con lo establecido en el artículo 183, numeral cuatro del Reglamento del Senado de la República que a la letra dice "*Al dictaminar los proyectos enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en el Senado como Cámara de origen*".

Hacemos del conocimiento de esta Soberanía que, no obstante, con lo anterior, para el estudio de la Minuta que nos ocupa, y toda vez que en esta LXIV Legislatura se han presentado materialmente tres Iniciativas coincidentes con la materia; se expone que las mismas han sido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

consideradas en sus argumentos y en su caso, serán objeto de dictamen posterior como lo establece el trámite legislativo correspondiente descrito en el Reglamento del Senado. Las Iniciativas referidas son las siguientes:

- **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1º y 2º de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Sen. José Luis Pech Vázquez a nombre del Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa y del Sen. Ricardo Monreal Ávila.**

Esta Iniciativa tiene como objetivo que diversos contenidos normativos que subsisten en la legislación en materia de remuneraciones de servidores públicos sean adecuados con mayor puntualidad y profundidad.

Plantea contar con una precisión y redacción que permita su aplicabilidad armónica y congruente con las disposiciones normativas que rigen materias relacionadas con el objeto de esta Ley. Favorecer la aplicación plena de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a efecto de favorecer las políticas de austeridad en las distintas esferas de la Administración Pública y así contribuir a disminuir la brecha de ingresos.

Además, se propone establecer con claridad las reglas que establezcan límites a los salarios máximos de los servidores públicos, para así favorecer las políticas públicas de austeridad y ahorro en la función pública.

- **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, párrafo primero, bases II, III y IV, inciso b) y c), así como el párrafo**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Sen. Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario Morena.

Esta Iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad respecto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; para establecer en el ordenamiento impugnado los lineamientos que permitan modular objetivamente la remuneración que percibirá el Presidente de la República, así como del resto de servidores públicos.

De igual forma, se propone superar el problema de inconstitucionalidad declarado por el máximo tribunal de nuestro país, respecto de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como el párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo primero transitorio de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La Iniciativa busca establecer un artículo transitorio en los siguientes términos:

- a. Que dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- b. Que propicie condiciones de equidad y evite la vulneración a los derechos fundamentales de los servidores públicos.
- c. Que los lineamientos que se establezcan resulten aplicables únicamente a aquellos cuyo ingreso al servicio público federal, haya tenido verificativo con posterioridad a la entrada en vigor del ordenamiento a expedir.
- d. Que los servidores públicos con nombramiento que tenga establecida una duración determinada en la Constitución o en la ley, cuya vigencia sea previa a la fecha de emisión de la ley y que culmine durante la vigencia de las modificaciones que se expidan, mantendrán sus remuneraciones durante el tiempo que dure su encargo.
- e. Que para sus siguientes proyectos de presupuesto, los entes públicos hagan los ajustes salariales necesarios, respecto de los servidores públicos cuyo nombramiento se encontraba vigente de manera previa, tomando en consideración a las condiciones laborales que gozaban a ese momento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas compartimos con la Colegisladora, la importancia de cumplir con lo establecido en la constitución en el artículo 127 constitucional y que, a su vez, se traduzca en retribuciones justas, equitativas, proporcionales y responsables.

Además, de la imperiosa necesidad de dar cumplimiento con lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Poder Legislativo Federal, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, con motivo de la publicación e impugnación de la norma general encargada de regular las remuneraciones de los servidores públicos.

CUARTA. Las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2009, creadoras de un nuevo y amplio régimen al que deberán sujetarse las remuneraciones de los servidores públicos del Estado mexicano, se depositan en los artículos 75 y 127 constitucionales.

“Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Párrafo adicionado DOF 24-08-2009"

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- II. *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- III. *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- IV. *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*
- V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

Artículo reformado DOF 28-12-1982, 10-08-1987, 24-08-2009"

QUINTA. Que la reforma al artículo 127, fracción I, define el concepto de remuneración como "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

El mandato constitucional citado ordena al Legislador ordinario prever en la ley de la materia:

- a) Los límites en las remuneraciones de los servidores públicos, en particular la remuneración total anual del Presidente de la República.
- b) Un esquema transparente que establezca bases y parámetros objetivos y diferenciados para determinar una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada uno de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- c) Las reglas claras para que, con bases técnicas, se determinen las remuneraciones de acuerdo al nivel de responsabilidad y funciones que realizan los servidores públicos, acorde inclusive a referencias internacionales, y
- d) Un esquema de sanciones, en el ámbito administrativo y penal, para aquellos que vulneren las disposiciones constitucionales en materia de remuneración de los servidores públicos.

SEXTA. Que el objetivo principal de la reforma constitucional es lograr que ningún servidor público obtenga una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Se entiende que la prohibición abarca a todos los ámbitos del poder público en el Estado mexicano.

SÉPTIMA. Que el 8 de noviembre de 2011, el Senado de la República expidió el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue enviado ese mismo día a la Cámara de Diputados para su revisión, para los efectos del inciso a del artículo 72 de la Constitución Política.

OCTAVA. Que la minuta fue recibida en la Cámara de Diputados el 10 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Parlamentaria, turnada a comisiones y se venció su plazo para ser dictaminada el 23 de mayo de 2013. Sin embargo, en la LXIII Legislatura se autorizó prórroga a la Minuta hasta el 29 de abril de 2016, toda vez que el plazo para que este proyecto fuera dictaminado había precluido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

NOVENA. Que, los coordinadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, en reunión celebrada el 3 de septiembre de 2018, solicitaron a la Mesa Directiva que con fundamento en el artículo 184 del mismo ordenamiento, acordara la presentación de esta Minuta ante el Pleno en sus términos por vencimiento de plazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 95, numeral 2, fracción II del Reglamento.

Finalmente, el 4 de septiembre de 2018, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó en lo general, con 433 votos a favor, nueve en contra y una abstención, dicho proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de regular las percepciones de los empleados federales, incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

DÉCIMA. Que el 5 de noviembre de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal. La publicación fue ordenada por el Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, conforme a la potestad que le confiere el artículo 72, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como resultado de un proceso legislativo que duró más de 7 años, solventándose con ello una omisión legislativa en que había incurrido este Congreso Federal por más de 8 años.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DÉCIMA PRIMERA. El proyecto de la ley de referencia fue aprobado en la Cámara de Senadores el 8 de noviembre de 2011 y fue aprobado en la Cámara de Diputados hasta el 2018, lapso en el cual el proyecto fue objeto de un desfase con respecto de los nuevos textos jurídicos que generó el trabajo legislativo en la Federación. Dicho desfase produjo algunas discordancias entre el texto aprobado y lo dispuesto por diversas leyes federales.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interpuso acción de inconstitucionalidad 105/2018, contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho recurso se reconocía que:

- Había una ausencia de reglas en materia de remuneraciones de los servidores públicos que propiciaba que cualquier gasto que se hiciera en esta materia fuera potencialmente arbitrario, puesto que la inexistencia de una regulación no garantizaba que se cumpliera con los principios que deben disciplinar las retribuciones a las que tiene derecho todo trabajador al servicio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución General de la República.
- La ausencia de parámetros y reglas que las autoridades debían observar al momento de establecer las remuneraciones de los servidores públicos, genera una afectación al derecho fundamental de seguridad jurídica, pues el actuar de la autoridad no se encontraba debidamente encauzado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- El proyecto fue objeto de un desfase con respecto de los nuevos textos jurídicos que generó el trabajo legislativo en la Federación. Dicho desfase produjo algunas discordancias entre el texto aprobado y lo dispuesto por diversas leyes federales.

En el mismo sentido, un grupo de Senadores de la LXIV Legislatura interpuso acción de inconstitucionalidad 108/2018 contra la misma Ley.

DÉCIMA TERCERA. El 7 de diciembre de 2018, el ministro Alberto Pérez Dayán, de la Suprema Corte de justicia de la Nación (SCJN), admitió las acciones de inconstitucionalidad, por lo que se suspendió la aplicación de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El 30 de enero de 2019, con tres votos a favor y dos en contra, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió continuar la suspensión de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos.

La SCJN suspendió la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de Servidores Públicos, sin embargo, no se suspendió la posibilidad de legislar sobre la Ley.

La suspensión otorgada por la SCJN establece textualmente que: "Por lo que hace al resto del articulado del ordenamiento legal cuestionado, no ha lugar a otorgar la medida cautelar solicitada, en virtud de que sus hipótesis normativas no son cuestionadas en la demanda que se examina". Por lo tanto, no existía impedimento para que fueran sometidas al proceso legislativo subsecuentes modificaciones a la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DÉCIMA CUARTA. En tal sentido, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, a efecto de actualizar diversos términos y criterios relacionados con las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos dotados de autonomía, las empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal, en razón de la disonancia del proyecto de Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, causada por la diferencia del texto existente entre la aprobación en el Senado de la República, como cámara de origen, y en la Cámara de Diputados.

Entre las principales modificaciones a dicho Decreto estaban:

- ✓ Otorgar una mayor certeza jurídica en la aplicación de la ley, para lo cual se señala la normatividad que le será aplicable de manera supletoria.
- ✓ Incorporar la obligatoriedad a reportar cualquier concepto de pago que no se encuentre justificado como parte de sus remuneraciones.
- ✓ Contemplar la actualización salarial que en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Homologar respecto de lo establecido en la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- ✓ Cubrir la actualización salarial que se determine en el PEF, así como la remuneración de quienes, por cuestiones propias de la carga de trabajo de la Unidad Responsable, deben integrarse a la plaza respectiva antes de recibir su nombramiento.
- ✓ Que los tabuladores de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal se deben sujetar al tabulador que se establezca en el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades.
- ✓ Incorporar a todos los servidores públicos de los distintos entes que pertenecen a la Administración Pública Federal y evitar vacíos en la interpretación.
- ✓ Debido a que las percepciones extraordinarias obedecen a pagos no regulares ni permanentes, y se otorgan de manera excepcional, no es procedente presentar límites mínimos y máximos de este tipo de percepciones.
- ✓ Mandatar el apego estricto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como una cuestión de obligatoriedad y no como una afirmación positiva.
- ✓ Salvaguardar los datos personales que implique el hacer pública la información.
- ✓ Que los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los dos párrafos anteriores del artículo, se hagan públicos, como una cuestión de obligatoriedad y no como una afirmación positiva.
- ✓ Considerar que las personas jubiladas o pensionadas ya no son "servidores públicos", por lo que no les sería aplicable el artículo 5 a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

que hace referencia la fracción II del artículo 217 Ter del Código Penal Federal.

- ✓ Se precisa en el artículo 217 Quáter del Código Penal Federal que las distintas referencias que se hacía a la Ley, se refieran expresamente a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, dado que el ordenamiento presente es el del Código Penal Federal.

DÉCIMA QUINTA. El Tribunal Pleno de la SCJN, en su sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, resolvió la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y acumulada 108/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.²

Del análisis de las modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión, la SCJN examinó la totalidad de preceptos reformados y adicionados, con independencia de si fueron o no combatidos, ya que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no sólo fue cuestionada en hipótesis concretas, sino también como sistema, en virtud de que en los conceptos de invalidez se combatió el procedimiento legislativo, así como se denunciaron distintas omisiones legislativas relativas.

² Sentencia de la SCJN. SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas; Particulares formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Particulares y Concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laynez Potisek. Notificación para efectos jurídicos 20-05-2019



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Respecto de la modificación al **artículo 6** señaló:

- En relación con el artículo 6 se modificó la fracción I en el tiempo del verbo "recibir", es decir, el texto original señalaba "*I. Ningún servidor público recibe una remuneración...*", para establecer en el texto vigente: "*I. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración...*"
- Asimismo, contiene variación la fracción IV, inciso a), esto es, al apartado relativo a la "solicitud de compatibilidad" y el "dictamen de compatibilidad", para lo cual nuevamente se llevó a cabo un cambio en el tiempo del verbo "manifestar", ya que el texto anterior consignaba: "*a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo...*"; y, ahora, señala: "*a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo...*".
- En el mismo inciso se alteró la redacción para eliminar la referencia a remuneraciones con cargo a recursos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, para simplemente indicar que si el servidor público recibe remuneración de otro ente público formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido. Así como se agregó un segundo párrafo que establece que la solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Y en el penúltimo párrafo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

se sustituyó la oración "*...información a que se refiere este artículo...*", por "*...información requerida para obtener...*".

- Del comparativo que antecede se acredita que los cambios obedecieron básicamente a tiempos verbales, circunstancia que prueba que no se le da a la norma un efecto distinto al que ya tenía.
- Por lo que hace a la solicitud de compatibilidad y el dictamen de compatibilidad estas figuras siguen rigiendo en los mismos términos que el texto modificado, es decir, subsiste la obligación del servidor público de manifestar que no recibe remuneración adicional y de ser así, se utiliza la solicitud de compatibilidad, lo que sigue siendo objeto de dictamen del mismo nombre, con la diferencia que no se detalla.

Respecto de la modificación al **artículo 7** se señala:

- Por lo que hace al artículo 7 los cambios consistieron principalmente, en que a la fracción III se introdujo un inciso h) que alude a tribunales administrativos de la Federación; el inciso i) modificó la denominación del Instituto Nacional Electoral, pues el texto anterior decía Instituto Federal Electoral; se adicionaron once incisos para incluir a la Comisión Federal de Competencia Económica; al Instituto Federal de Telecomunicaciones; al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; a la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a la Fiscalía General de la República; a los Organismos de la administración pública paraestatal; a las Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo; a las Empresas Productivas del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Estado; y a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

- Así como se agregó un párrafo en esa fracción que especifica que la remuneración de los servidores públicos pertenecientes a esas instancias de gobierno, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que les correspondan, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República. Y un segundo párrafo a la fracción IV que indica que en la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que en igualdad de condiciones los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres.

En efecto, en este apartado se resaltó que en las acciones de inconstitucionalidad los promoventes plantearon en los conceptos de invalidez, violaciones cometidas en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto cuestionado, así como distintas omisiones legislativas de carácter relativo, argumentaciones que no se refieren a preceptos en lo particular o a hipótesis normativas concretas, por tanto, ese tipo de reclamos hace procedente el medio de control constitucional en contra del Decreto en lo general, sin que haya la necesidad de examinar cambios formales o cambios sustantivos.

DÉCIMA SEXTA. A consideración de la SCJN, los fines que buscó el Constituyente Permanente explican que en la fracción VI del artículo 127 constitucional se haya establecido que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del propio artículo y de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

las disposiciones constitucionales relativas. Lo que significa que, sabedor de la importancia de lo dispuesto en la Constitución, puntualizó los principios que deben regir en el pago de toda remuneración en el servicio público y, por tanto, ordenó la expedición de leyes ordinarias para hacer efectivos éstos, ponderando lo dispuesto en esa norma con los demás artículos constitucionales que tienen impacto con la regulación del servicio público y su remuneración, entre otros, los diversos 94 y 123 de la propia Carta Magna.

En otras palabras, el Constituyente ordenó al Congreso de la Unión que emita una ley que haga efectivos los principios aludidos, en armonía con todo el esquema constitucional aplicable.

Ahora bien, el artículo 75 de la Constitución Federal³ establece medularmente lo siguiente:

1. Que al aprobar el presupuesto de egresos la Cámara de Diputados no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley;

³ "**Artículo 75.** La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2. Que dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 constitucional y en las leyes que en la materia expidan el Congreso General; y,
3. Los Poderes Federales, así como los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

A su vez, el artículo 127 de la propia Constitución prevé⁴:

⁴ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

1. Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades (párrafo primero);
2. La remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones (segundo párrafo);
3. Se entiende por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales (base primera, fracción I);
4. Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto consiguiente (base segunda, fracción II);

servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

5. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

- a. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos;
- b. Su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo;
- c. La remuneración sea derivada de un trabajo técnico calificado;
- d. O por especialización en su función;
- e. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República (base tercera, fracción III);

6. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, además de que estos conceptos no formarán parte de la remuneración (base cuarta, fracción IV);

7. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie (base quinta, fracción V); y,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

8. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del precepto y las disposiciones constitucionales relativas; así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido (base sexta, fracción VI).

DÉCIMA SÉPTIMA. Por otra parte, la SCJN precisó que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se reproducen a continuación, en el entendido de que este Tribunal Pleno sólo se ocupa del examen de aquellas porciones respecto de las cuales no se decretó el sobreseimiento, las que para mayor claridad, son subrayadas.

“Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, del Distrito Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Quando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad."

"Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Instituto Federal Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Los organismos públicos descentralizados de la Federación;
- l) Las instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

m) Cualquier otro ente público, de carácter federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo".

DÉCIMA OCTAVA. A consideración de nuestro máximo Tribunal, el artículo 6 reproducido enumera las bases para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, entre otras, que ningún servidor público puede tener remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de: el desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización; que en ningún caso se cubre remuneración con efectos retroactivos salvo resolución jurisdiccional, así como contiene reglas sobre lo que se denomina "dictamen de compatibilidad".

El diverso 7 ordena que la remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán los tabuladores de remuneraciones mensuales, con los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

netas mensuales para los servidores públicos, los montos de sueldos, salarios y prestaciones. Así como que el presupuesto de egresos contendrá la remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda; y que la remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fideicomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I del propio artículo.

El examen sistemático a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c), párrafo último y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, demuestra que asiste la razón a los promoventes de la acción pues, en efecto, la regulación impugnada permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera discrecional, cuando uno de los objetivos de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, fue la de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea a la alza o a la baja.

Esto es así, porque el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo entre otros ejes centrales, el de evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial y otros; a pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

discrecionales, y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional, que desde luego debe observar esa Cámara al momento de fijar remuneraciones; empero, la redacción del precepto reclamado termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en éste, las remuneraciones de los servidores públicos.

La misma problemática se tiene en el artículo 7 del ordenamiento impugnado, ya que si bien forma parte del Capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones, lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que ésta no sea arbitraria, pues por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica todo acto de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

autoridad debe estar acotado o encausado conforme a la Constitución y a las leyes que de ésta derivan, sin embargo, en el caso, del examen relacionado a los preceptos cuestionados se acredita que la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones queda sujeta a los deseos de esa autoridad sin limitación alguna o criterio orientador que impida establecer sueldos que inobserven los principios del artículo 127 constitucional.

La conclusión que sustenta este Tribunal Constitucional parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de donde se desprenden los mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.

En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A pesar de ello, **en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no sólo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.**

DÉCIMA NOVENA. La SCJN aclara que los anteriores criterios anteriores, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.

Por lo expuesto y fundado, la SCJN resolvió:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo y fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, respecto del artículo 14 de dicha ley impugnada.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los vicios que se atribuyen al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y por lo que se refiere a las omisiones legislativas que se atribuyen a dicha Ley.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme precisada en el considerando décimo de este fallo, así como la de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expide la ley impugnada.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; la de estos últimos con los efectos retroactivos precisados en el considerando décimo segundo de este fallo.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. Se condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente periodo ordinario de sesiones legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cuya invalidez se ha declarado en esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones Unidas, estimamos imperante que a través de esta nueva Ley se dé cumplimiento de la sentencia aludida, iniciando el proceso legislativo que deberá subsanar los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los cuales se decretó la invalidez de ciertos preceptos normativos de la Ley impugnada.

Con ello, estas Dictaminadoras tomamos parte en el proceso legislativo y asume su función en la ruta de cumplimiento de la ejecutoria referida. Cumplimiento que, se reitera, debe realizarse antes de que finalice el presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

VIGÉSIMA PRIMERA. Los integrantes de estas Comisiones Unidas, somos congruentes con las consideraciones utilizadas, en apoyo a las medidas y políticas de austeridad asumidas por el Estado, y estimamos pertinente apoyar el contenido de la Minuta que nos fue turnada.

Esta decisión se respalda en diversas investigaciones realizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en las que se determina que el sector público necesita ahorros y realizar una revisión total del gasto público, con la intención de dar un destino correcto a las finanzas públicas e incluso destinar recursos para inversión en sectores o áreas prioritarios en beneficio de la sociedad.⁵

En el mismo estudio se aprecia que los sueldos correspondientes a funcionarios del más alto nivel y mandos medios de la administración

⁵ OCDE

<https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/elsectorpubliconecesitamahorroseneficienciaymayoresinversionessealalaocde.htm>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

pública mexicana tienden a ser más benéficos con las responsabilidades directivas que respecto de las técnicas especializadas, es decir, la alta dirección gana más de cuatro veces el sueldo del personal de apoyo, circunstancia que no ocurre en país con mayor crecimiento económico como Noruega e Islandia donde se da prioridad en aumentar más la eficiencia y la productividad.

La OCDE ha aportado datos en los que puede verificarse que la alta dirección de la administración Pública en México, antes de las políticas de austeridad, ganaba 24 veces el PIB per cápita anual del país. Ello implicaba que tuviesen percepciones por encima del promedio de los demás países pertenecientes a dicho organismos, el cual asciende a 6 veces el PIB per cápita anual.

Esto implicaría que, de seguir las prácticas adoptadas por el promedio de los países miembros de la OCDE, los funcionarios mexicanos del más alto nivel tendrían percepciones anuales por aproximadamente 1 un millón 132 mil 840 pesos. Sin embargo, debe reconocerse que el PIB en México es uno de los más bajo entre los países de la OCDE lo que impacta a la baja la remuneración que resultaría de simplemente aplicar el promedio salarial expresado en 6 veces el PIB per cápita en dicho grupo de países.

De ahí que estas Dictaminadoras consideremos acertado que la presente Minuta tome como indicadores para la determinación de las remuneraciones el PIB per cápita y el salario mínimo, ambos íntimamente ligados a la situación económica nacional, pero no realice una aplicación mecánica de esos indicadores para formar los parámetros exigidos por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SCJN, como pudiera ser la simple aplicación del promedio de la OCDE o la "importación" de una cifra aplicable para alguno de los países de esa comunidad de naciones. Por el contrario, en la Minuta propuesta se generan parámetros, esquemas y metodologías cuya aprobación ha de garantizar una compensación adecuada y proporcional, acorde al desarrollo económico de nuestro país y no separada de la realidad de pobreza y desigualdad que persiste en el mismo. Aunado a ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas funcionamos en que la emisión de la ley contribuirá a la construcción de un poder público racional y austero, generando ahorros que han de ser empleado en beneficio de la sociedad.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La presente Minuta considera los siguientes instrumentos para el cálculo de las remuneraciones:

1. El producto interno bruto per cápita.
2. El producto interno bruto per cápita de referencia.
3. El límite máximo de referencia, y
4. El límite de referencia.

Estos elementos son acordes a los parámetros que se toman en consideración en otros países, organismos internacionales e institutos y centros de estudios económicos.

VIGÉSIMA TERCERA. El PIB per cápita es la relación que existe entre el Producto Interno Bruto y el índice poblacional del mismo año. Su oportunidad como indicador para la generación de un factor adecuado para la determinación de las remuneraciones queda paveniente en el párrafo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"En el ámbito internacional se utiliza para expresar el potencial económico de los países. Por lo tanto, da idea de sus capacidades relativas para destinar recursos a la educación. Debido a que generalmente el estándar de vida tiende a incrementarse a medida que el PIBpc aumenta, éste se utiliza como una medida indirecta de la calidad de vida de la población en una economía."⁶

Al respecto, el Centro de Estudios sobre Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en la opinión emitida en el presente año en cumplimiento del artículo 17 Bis de la propia Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vigente, refiere un esquema propuesto por una de las instituciones académicas, consultada por ley para esa labor, según el cual, partir del uso del PIB per cápita permitiría mantener una correspondencia con la realidad económica del país, siendo éste un indicador del tamaño de la economía y el bienestar.⁷

El propio estudio recurre al indicador en cuestión para realizar un comparativo entre los salarios de jefes del Ejecutivo de varios países del mundo.⁸

⁶ Robles, Héctor y Pérez, Mélica. "Panorama Educativo de México. Indicadores del Sistema Educativo Nacional 2018. Educación Básica y Media Superior", Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, México, 2019, p. 166.

⁷ CEFP, Opinión que emite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la Cámara de Diputados sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el Artículo 127 Constitucional, Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, México, septiembre de 2019

⁸ Ibídem, p.17



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Mediante la aplicación de los principios contenidos en los artículos 127 y 134 de la Carta Magna, la Cámara de Diputados redujo el número de salarios mínimos que conforman la remuneración presidencial para dejarlo en 35, desde los 88 que había llegado a tener durante el sexenio inmediato anterior. Aún así, la actual (PEE 2019) es una remuneración alta en términos comparativos en América Latina porque en México aún existe un salario mínimo demasiado bajo, uno de los menores de la región.

Salarios de los Presidentes 2017, países seleccionados

País	Presidente	Salario anual (dólares)	Salario Mínimo (S.M.) (dólares)	Sal. Pres./S.M.	Sal Pres./PIB	Sal Pres./PIB per cápita	Sal. Pres./Población
PAÍSES AVANZADOS							
Alemania	Angela Merkel	369,727	21,287	17	0.10	8.28	0.004
España	Pedro Sánchez	97,926	14,355	7	0.07	3.46	0.002
Estados Unidos	Donald Trump	400,000	15,005	27	0.02	6.67	0.001
Japón	Shinzo Abe	202,700	16,410	12	0.04	5.27	0.002
PAÍSES EMERGENTES							
Brasil	Jair Bolsonaro	120,000	3,283	37	0.06	12.23	0.001
China	Xi Jinping	206,906	3,713	56	0.02	23.44	0.000
Rusia	Vladimir Putin	150,406	2,089	72	0.10	13.77	0.001
AMÉRICA LATINA							
México (2018)	A. López Obrador	66,650	1,896	2018: 88 2019: 35	0.07	8.94	0.001
Argentina	Mauricio Macri	65,320	3,665	18	0.10	4.54	0.001
Bolivia	Evo Morales	39,924	3,805	10	1.06	11.76	0.004
Colombia	Iván Duque	134,676	3,012	45	0.43	19.49	0.003
Chile	Sebastián Piñera	190,466	5,225	36	0.69	12.41	0.011



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Nota: Los datos no son totalmente comparables debio a la heterogeneidad y periodicidad de los datos entre los distintos países. En general el PIB corresponde a los datos de 2017 tomados del Banco Mundial. Para México se tomó el PIB a 2018 para hacerlo comparable con la reducción del sueldo lei Presidente en ese año.

*1/Consultado en <https://www.ig.com/au/forex/research/pay-check#/salary-gdp>
 2/ Población 2017. Consultado en <https://datatopics.worldbank.org/world-development-indicators/themes/economy.html>*

4/ Con base en Información de Datasmacro.com y Banxico.

**/Los datos corresponden al PIB a valores constantes al primer trimestre de 2019.*

Fuente: Elaborado por el CEFP, Tomados de Inegi y de transparencia de la función pública. Consultado en <https://7nominatransparente.rbnnet.gob.mx/>

VIGÉSIMA CUARTA. Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al procesode aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, debe considerar también los principios que ordena el artículo 134 constitucional para el ejercicio racional de los recursos públicos, como son los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Tales son las bases constitucionales que cimentan el sistema de parámetros, criterios y metodologías que orientarán el proceso de fijación de las remuneraciones durante el proceso de presupuestación para cada ejercicio, en función de dos principios que rigen todo el sistema: el de adecuación de la remuneración y el de proporcionalidad respecto de la responsabilidad que conlleva la función que ejerce cada servidor público.

VIGÉSIMA QUINTA. El Poder Legislativo se ha pronunciado a favor de políticas de renovación de la vida pública de México. Por ello, se acepta que la remuneración del primer mandatario obedezca a la realidad económica



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

de nuestro país. Para lograr este objetivo se propone que la mecánica de fijación de la remuneración tome como referencia un indicador de desarrollo humano, como lo es el PIB *per cápita*, por las siguientes razones:

- A través de este indicador económico se garantiza que las remuneraciones de los servidores públicos no sean excesivas en comparación con la situación económica del país.
- Este indicador revela el nivel de bienestar. Su determinación depende del cálculo del valor de la producción y los servicios durante un ejercicio fiscal entre el número total de la población mexicana.
- Es un indicador cuyo monto se determina con base en el Producto Interno Bruto nacional entre la población total. En 2018, el monto del PIB *per cápita* se ubicó en el lugar 71 de 182 países, con un valor de 174 mil 552 pesos anuales. Lo cual revela el bajo nivel de vida de los mexicanos y mexicanas.
- En 2015, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), por medio de una encuesta efectuada entre los países miembros de la organización, reveló las altas remuneraciones de los altos funcionarios mexicanos en comparación con los funcionarios de otros países desarrollados como Noruega, Países Bajos e Islandia, y del promedio de la OCDE.
- Asimismo, según estudios compilados por el CEFP, las remuneraciones relativas de los altos servidores públicos de la Administración Pública Federal se encontraban entre las más altas del mundo.
- En 2018, la remuneración del Presidente de la República se ubicaba a 88 veces el SMG, frente al 28 del promedio de los países grandes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

América Latina. En 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fijó la remuneración presidencial en 35 veces el SMG, es decir, menos de la mitad del año previo.

- De lo anterior se desprende que era inaceptable que mientras el SMG se reducía en términos reales, la remuneración del Presidente de la República, de los secretarios del Gabinete y demás altos funcionarios se mantuvieran siempre al alza.
- La decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de aprobar sin modificaciones el nuevo tabulador de remuneraciones de la Administración Pública Federal para el año de 2019, así como el señalamiento de que ninguna percepción puede ser mayor que la del Presidente como lo exige la Constitución, debía cumplirse sin anteponer los intereses personales de los nuevos legisladores y de los funcionarios de la nueva administración.

VIGÉSIMA SEXTA. Con el establecimiento de parámetros, criterios y definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad con la responsabilidad se genera un sistema que delimita la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la emisión de esta nueva Ley, el Poder Legislativo de la Unión habrá refrendado la convicción de que las remuneraciones en el sector público no son una fuente de enriquecimiento sino una justa retribución para quienes, manteniéndose en la medianía, laboran con el propósito de procurar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

bienestar para la sociedad. Por lo que el ejercicio de la función pública demanda un grado importante de vocación y compromiso.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Con la presente Minuta, se advierte que son atendidos y subsanados los planteamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto a que, se desarrollan los criterios de adecuación y proporcionalidad, por virtud de los cuales se eliminará el margen de discrecionalidad del legislador en la determinación de las remuneraciones de los servidores público, que garantizará el derecho fundamental de seguridad jurídica de los funcionarios del Estado en relación con las remuneraciones que perciben.

VIGÉSIMA OCTAVA. En materia del "principio de adecuación", estas Comisiones señalamos que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio a la sociedad, con el propósito de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Mediante el esquema constitucional de remuneraciones de los servidores públicos se ofrece a la ciudadanía un eficiente ejercicio de las responsabilidades públicas, en favor de cada uno de los mexicanos, a través de la búsqueda y permanencia de profesionales del servicio público con el perfil idóneo para el puesto, cargo o comisión que se le confíe, pero también con una alta vocación de servicio a la ciudadanía.

Para lograr una administración pública confiable, técnica y leal a los intereses de México, es indispensable mantener un esquema de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

remuneraciones adecuado, lo cual se logra con la metodología y parámetros establecidos en la presente Minuta.

Consideramos que las remuneraciones son adecuadas siempre y cuando tomen en consideración dos aspectos:

- La remuneración permite a los servidores públicos y sus familias disfrutar de una vida digna, en apego al principio de la justa medianía.
- La remuneración se determinación en función y observancia de la realidad económica y financiera de nuestro país.
- La remuneración permite que la administración pública sea atractiva para perfiles profesionales calificados.

Los anteriores criterios se materializan con el establecimiento del Producto Interno Bruto per cápita (PIB per cápita) como referencia económica y de bienestar social, para determinar las remuneraciones de los servidores públicos. Dado que, no hay mejor indicador a nivel internacional para revelar la situación de bienestar de una nación que, el PIB per cápita. Este indicador económico resulta de dividir el total del producto interno bruto entre la población total del país. Con esta operación, puede estimarse cuánto recibiría un mexicano si se repartiera toda la riqueza generada durante un ejercicio fiscal entre toda la población.

La inclusión del PIB per cápita como referente en la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del Estado, es una metodología innovadora ya que nunca antes en nuestro país se había aplicado para cuantificar las retribuciones de los servidores públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Esta nueva forma de determinar las remuneraciones con un sentido social y de racionalidad económica parte de la remuneración anual del Ejecutivo Federal, cuyo monto jamás podrá ser mayor a una medida razonable cuyo indicador base es el PIB per cápita nacional y, que además, constituye el tope máximo de remuneraciones del resto de los servidores públicos, en aplicación de la norma, **"Ningún servidor público podrá recibir remuneración**, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente"**, establecida en el artículo 127 constitucional.

Con este nuevo sistema de remuneraciones de los servidores públicos se logra cumplir con lo mandatado por la constitución en el artículo 127 constitucional y que, a su vez, se traducirá en retribuciones justas, equitativas, proporcionales y responsables.

VIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con las Colegisladora en el "principio de proporcionalidad" es otro de los elementos importantes para fijar el sistema de remuneraciones que ha de regir a los servidores públicos.

Lo anterior, porque el referido criterio ha de coadyuvar a determinar el punto de partida para el otorgamiento de percepciones de los funcionarios públicos, siendo éste, el Jefe del Ejecutivo Federal por ser el titular de la Administración Pública y la persona con mayor responsabilidad en el país; resultando adecuado determinar que éste sea la base que oriente la fijación de las remuneraciones del resto de los servidores públicos, tomando en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

cuenta el grado de responsabilidad que les ha sido encomendada; por lo que, las percepciones han de incrementar o disminuir de acuerdo a los factores planteados, partiendo de un mínimo y un máximo, sin afectar la eficiencia y la calidad de la función pública.

Consideramos que dicho criterio frena la práctica discrecional de conceder que algunos servidores públicos tengan percepciones por encima de sus superiores jerárquicos, pues ello no es proporcional a la función y responsabilidad del encargo encomendadas en las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas que conforman el sistema jurídico mexicano.

Compartimos con la Colegisladora que la proporcionalidad es un elemento indispensable que ha de coadyuvar para la formación de tabuladores que determinen la escala jerárquica en grupos, grados y niveles, de acuerdo con ellos la remuneración neta que han de recibir los empleados del Estado; circunstancia que genera una distribución equitativa del salario entre servidores públicos.

De igual forma, reconocemos que la presente Minuta retoma el principio constitucional de irrenunciabilidad aplicable a las remuneraciones, pues es de justicia que los servidores del pueblo perciban ingresos justos en correspondencia a su alta vocación de servicio y entrega a los mexicanos.

TRIGÉSIMA. Estas Dictaminadoras, de igual manera, coincidimos con la decisión tomada en el Pleno de la Colegisladora de realizar una reconfiguración en las metodologías, a efecto de que sean evitados otros efectos no deseados que pueden resultar de la implementación de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

norma, como son la incertidumbre sobre la estabilidad salarial que deriva de la posibilidad de una caída del indicador utilizado como parámetro para la obtención de la remuneración máxima, o bien, un efecto de contracción de las remuneraciones en las jerarquías menores como resultado de la fijación de las percepciones de los cargos superiores siempre en los niveles mínimos dentro de los rangos obtenidos por la metodología que acogió la Cámara de Diputados.

1. Sobre el principio de adecuación

Para el criterio de adecuación, el dictamen de Cámara de Diputados asume como indicador económico el Producto Interno Bruto per cápita (PIBpc), pues resulta útil para valorar el grado de bienestar que puede generar la remuneración para un servidor público y su familia, al mismo tiempo en que nos permiten considerar que la retribución guarda una relación directa con el estado de la economía del país. Para reducir considerablemente el efecto de incertidumbre que puede generar la permanente oscilación del PIBpc, el propio dictamen establece un mecanismo estabilización, simple, pero efectivo, su promedio a 5 años. Ello, además, se hace convivir con factores de ajuste y otras medidas para evitar la volatilidad de las remuneraciones.

Así, se mantiene el PIB per cápita como indicador pertinente para la construcción de parámetros que proporcionen adecuación a las remuneraciones resultantes de su aplicación, bajo los criterios expuestos antes. Parámetros que, a su vez, conducirán a la proporcionalidad. Pero no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

se propone que el PIBpc rija como parámetro específico para una y otra característica, pues se trata, por un lado, de un indicador variable.

La misma SCJN reconoció en su fallo que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones. Por ello, se propuso en el Pleno de la Cámara de Diputados conservar el esquema contenido en el cuál el primer parámetro de adecuación que se materializa en el cálculo de esa máxima retribución.

El dictamen de Diputados plantea el establecimiento de un PIBpc promedio de los últimos cinco años. De ello resulta el indicador denominado en la Ley como Producto Interno Bruto per cápita de referencia. Durante la discusión del Pleno en Cámara de Diputados se expresó que dicho indicador es oportuno. Una vez estabilizado el indicador, se contempla como un criterio en cuyo entorno puede considerarse que un ingreso es adecuado a la representación media de la calidad de vida que prevalece en el país.

Para fijar el primer parámetro se multiplica el indicador obtenido por el número de grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada: once, contando diez grupos, desde operativo hasta secretario de estado, lo que constituye una corrección al planteamiento original del dictamen que no considera al nivel operativo, y adicionando como undécimo nivel correspondiente al Presidente de la República. Al resultado, debe sumársele el aguinaldo de 40 días que legalmente tienen derecho a recibir los servidores públicos y que conforme al artículo 127 constitucional debe ser considerado como parte de la remuneración.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Todo lo anterior, se expresa en términos brutos, lo que también constituye un cambio respecto del contenido del dictamen, pues éste ordena que los cálculos se realicen en términos netos, cuestión que dificulta la aplicación de la norma porque el cálculo de las prestaciones que por ley corresponden a los servidores público debe ser realizado de conformidad con la condición laboral en la que se encuentra cada uno de ellos.

Del cálculo anterior resulta el primer parámetro denominado: Remuneración Anual Máxima, dentro de cuyo límite habrá de fijarse la remuneración del Presidente de la República. Una vez que, dentro de dicho monto máximo, se fija la remuneración que recibirá el mandatario, ésta constituirá el monto máximo que cualquier servidor público en México pueda recibir como retribución por el ejercicio de su encargo. Por ello, a la remuneración presidencial que ya ha sido determinada con respeto de ese monto máximo se le denomina proyecto Remuneración Anual de Referencia.

En la propuesta inicial se establecía que el cálculo del límite de la remuneración que puede corresponder al Presidente de la República sea realizado cada año, durante el proceso de presupuestación, con base en el parámetro de adecuación que hemos descrito. Sin embargo, una vez ensayado dicho cálculo bajo escenarios en los que hay variaciones relevantes en el indicador PIBpc de referencia, se constató la posibilidad de que la remuneración presidencial sea objeto de oscilaciones durante el mandato que generarían incertidumbre para el propio mandatario y para los demás servidores públicos, pues el nivel de su remuneración depende directamente de la presidencial.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Con el objeto de evitar ese riesgo, se rediseñó el esquema para estabilizar la remuneración del Presidente durante su mandato y, con ello, la de todos los servidores públicos. Para ello, se propone establecer en la legislación que la metodología antes reseñada habrá de ejecutarse para la determinación de dicha remuneración únicamente para el primer año completo del mandato. Para los años posteriores, la remuneración podrá actualizarse de conformidad con la política salarial general contenida en el Presupuesto de Egresos, pero no podrá exceder el doble del índice inflacionario acumulado al mes de octubre del año inmediato anterior.

Dicha política salarial general está definida por los criterios que se determinan en cada ejercicio fiscal para el otorgamiento de los incrementos salariales a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, tomando como base el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, el cual se aplica en las dependencias del Ejecutivo Federal y sirve como referencia para la revisión de contratos colectivos para aquellas instituciones que rigen su relación laboral con base en el apartado A del Artículo 123 Constitucional. Es decir, dicha política salarial es un ejercicio común en la presupuestación anual y no genera condiciones de discrecionalidad para el incremento o decremento de las remuneraciones. Menos aún si se impone un límite superior, como se propone, que se ubicaría en el orden de dos veces la inflación acumulada.

La anterior, es otra modificación relevante a la propuesta original. No significa ni el abandono de los indicadores, parámetros y criterios acuñados antes, ni el incremento en la discrecionalidad de la Cámara de diputados al momento de fijar las remuneraciones en el proceso de presupuestación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

de cada año. Ello, porque la remuneración alcanzada para el primer año completo de ejercicio mediante los parámetros dispuestos en la Ley mantiene relativamente estable su valor adquisitivo, pues el margen de actualización así lo permite, y no puede incrementarse significativamente dado que el mismo margen de actualización funciona como limitante.

2. Sobre el principio de Proporcionalidad

En su sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexiona sobre el principio de proporcionalidad en las remuneraciones. Lo considera un eje de la reforma constitucional de 2009, pues rige la relación entre las remuneraciones, las funciones y las responsabilidades inherentes al cargo. Dicho principio, se argumenta, está orientado por "los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente".

En función de ello, en la propuesta inicial se estableció una metodología para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos desde el grado de Secretario hasta el de Enlace. Sin embargo, la aplicación de dicha metodología devino demasiado compleja. Parte de la delimitación estricta de un mínimo y un máximo dentro de los cuales puede fijarse la remuneración para cada uno de los grupos jerárquicos en la Administración Pública; pero en el caso de los grupos de menor jerarquía ello precisa de la generación de rangos demasiado amplios, pues en dichos niveles cada grupo se subdivide en tres grados que, a su vez, se diferencian en tres niveles cada grado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Al abrir demasiado los rangos entre el mínimo y el máximo que arroja la metodología dispuesta en el dictamen, los límites de un nivel jerárquico se traslapan con los correspondientes al siguiente nivel, por lo que en la aplicación de esa metodología deben extremarse precauciones para evitar que esos traslapes se generen también al momento de fijar las remuneraciones correspondientes dentro de esos límites.

Para evitar esa complejidad, en la reserva que se aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados, se propuso modificar los criterios y la metodología dispuestos en el dictamen para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, se insiste, sin que ello signifique abandonar parámetros, criterios o metodologías y permitir mayor discrecionalidad de los órganos de presupuestación para fijar niveles de remuneración.

Con ello, se conserva la idea de que el parámetro buscado debe disponerse en forma de porcentaje, lo que garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo, para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

La propuesta consiste en exclusivamente para el segundo grupo jerárquico. Secretario, y el tercer grupo. Subsecretario, se aplique un parámetro de proporcionalidad estricto, directamente establecido en la Ley, tomando



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

como referencia la remuneración del Presidente de la República, bajo el siguiente esquema:

Entre la remuneración del Presidente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior, el de Secretario, deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

Y lo mismo sucede para el nivel jerárquico siguiente:

Entre la remuneración del segundo grupo jerárquico y la remuneración más baja correspondiente al tercer grupo jerárquico inferior, el de Subsecretario, deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

De esta manera, al ordenarse que la remuneración de los grupos jerárquicos inferiores tenga una diferencia con respecto del superior, obviamente a la baja, se respeta el principio constitucional de proporcionalidad, al tiempo en que se establece un límite superior para la remuneración. Y al establecerse expresamente un límite inferior, ubicado en hasta el 5% menos de lo que puede percibir el superior jerárquico, se forma el rango requerido para que la definición de la remuneración sea realizada por la Cámara, bajo un cierto margen de flexibilidad.

Por debajo del rango de Subsecretario, es recomendable referir el sistema de fijación de las remuneraciones a la metodología que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe destacar que en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, está



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

contenido el "Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades", mismo que se construye de conformidad con el "Sistema de Valuación de Puestos", definido en el mismo Manual como "la metodología para determinar el valor de los puestos por grupo y grado, en donde el valor se obtiene de la información y características de éstos".

Dicho Sistema es referido por el estudio del CEFP de la Cámara de Diputados como la Metodología Hay, misma que considera como de amplio uso en diversos países del mundo, tanto en sector público como privado.⁹ Metodología de valuación de puestos que, afirma el estudio, "permite llegar al establecimiento de puntos a los distintos grupos jerárquicos, en función del grado de responsabilidad, especialización, nivel de escolaridad, experiencia, habilidades, nivel de riesgo, entre otros factores asociados al puesto, conforme a los perfiles establecidos en los manuales respectivos."¹⁰

Actualmente el Sistema de Valuación de Puestos ya está consolidado en la Administración Pública Federal como metodología para la definición de remuneraciones, mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad.

Cabe aclarar que se consideró que dicho sistema debe aplicarse a los grupos jerárquicos inferiores a los de Secretario y Subsecretario porque estos

⁹ CEFP, Opinión que emite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la Cámara de Diputados sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el Artículo 127 Constitucional, Cámara de Diputados, México, septiembre de 2019,

¹⁰ ídem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Últimos grupos de responsabilidad tienen una carga política importante y, por lo tanto, el grado de responsabilidad tiene que ver con la toma de decisiones y su impacto en la economía o la sociedad, mientras que los siguientes grupos jerárquicos aminoran significativamente dicha carga política y tienen una función mayormente técnica.

En el mismo sentido, las remuneraciones de los servidores públicos de más alto nivel de los poderes Legislativo y Judicial y de los órganos autónomos pueden ser iguales o menores a la del Presidente. Para los demás niveles jerárquicos dichos órganos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

3. Criterio de irrenunciabilidad

La SCJN demanda de este órgano legislativo federal regule la característica de irrenunciabilidad de la remuneración de los servidores públicos. Es notorio que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable, es decir, no se admiten trabajos gratuitos en el servicio público.

De manera directa y definitiva, la Constitución prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba correspondería por el ejercicio de su función, constituida ésta de conformidad con lo que dispone



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador. Sin embargo, debemos aclarar que la Ley eventualmente, queda a cargo, para efectos de su interpretación, de los órganos encargados de decir el derecho.

4. Otras modificaciones

Por último, el Pleno de la Cámara de Diputados tomó en consideración que la Comisión Legislativa que dictaminó determinó que es conveniente la expedición de una nueva Ley, en lugar de la reforma de la legislación vigente que fue objeto de la anulación parcial por la Corte y, en función de ello, plantea una serie de adecuaciones de forma, así como aclaraciones y precisiones terminológicas y procesales que otorgan mayor claridad a la ley y, por lo tanto, facilitan su aplicación.

Entre éstas, se desarrollan los casos de excepción constitucionales en que un servidor público podrá ganar más que su superior jerárquico; se reitera y aclara la prohibición de pensiones especiales, más allá de las dispuestas expresamente en la Ley, y se anulan las que se encuentren en curso de pago.

Además, de dotar de claridad al régimen de sanciones, entre otras adecuaciones que mejoran la aplicabilidad de la Ley.

TRIGÉSIMA PRIMERA. En resumen, estas Comisiones Unidas consideramos que este nuevo instrumento jurídico ratificamos el compromiso del Congreso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

la Unión por erradicar burocracias costosas y establecer remuneraciones de los servidores públicos acordes con sus responsabilidades y con la realidad del país mediante criterios objetivos.

A través de esta Ley que se pretende expedir, buscamos alcanzar un equilibrio que permita que las remuneraciones de los servidores públicos tomen en cuenta la situación del país, sin dejar de considerar que su ingreso debe ser suficiente para brindar una vida digna a sus familias.

De igual manera, se busca que las remuneraciones del sector público sean atractivas para los perfiles idóneos para que este esquema responda a la realidad económica del país y permita un ingreso justo para los servidores públicos.

Asimismo, se atiende la petición de la Suprema Corte de Justicia, de que este órgano federal regule las características de irrenunciabilidad de los servidores públicos, por lo que se estableció que estos deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

Finalmente, reiteramos que el contenido de la presente Minuta no deja espacio a la opacidad porque se establece que todas las remuneraciones de los funcionarios son públicas y todas las autoridades están obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República, y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Primero.- Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de sus respectivas atribuciones.

En los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12;

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción 1 del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales; **VII. Haber:** Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana y el vestuario personal no oficial;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

- i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y
- ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos de la Federación, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;

II. La remuneración total anual bruta del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- h) Instituto Nacional Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Comisión Federal de Competencia Económica;
- l) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción 1 de este artículo, y

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles, a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

como al personal de tropa, clases y escala básica de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Artículo 10. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre la proyección actualizada de la población total del país, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios de año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.

Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

- a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;
- b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

- a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

b) En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Federal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas.

e) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley.

i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de la Federación se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta Ley dispondrán los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Federal, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública emitirán las disposiciones para la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 27. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 29. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Quinto. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de esta Ley, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinte.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy y disponible en la plataforma digital, y con fundamento en los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado, queda de primera lectura.

27-04-2021

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 90 votos en pro, 28 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 13 de abril de 2021.

Discusión y votación 27 de abril de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria a Distancia Celebrada
en la Ciudad de México, el 27 de Abril de 2021**

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Este dictamen recae en una minuta remitida por la Colegisladora el 29 de septiembre de 2020 y se le dio primera lectura el 13 de abril del presente año.

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el día de hoy, y está disponible en la plataforma digital, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen y se ponga a discusión de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Armenta, para presentar el dictamen, por lo que se le concede el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

El Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, nos fue turnada para su análisis y dictamen la minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

En esta minuta damos cumplimiento al mandato que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó al Poder Legislativo mediante sentencia de legislar para incluir en la ley normas que describan los elementos técnicos, las bases, parámetros, procedimientos y metodologías que permitan acotar cualquier discrecionalidad para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, así como establecer límites mínimos y máximos para entregar certeza jurídica.

A través de esta minuta abrogamos la ley vigente y expedimos una nueva para establecer un sistema de remuneraciones, guiado por los principios constitucionales con el establecimiento de parámetros y criterios, obviamente definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad para generar un sistema que delimite la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se genera un rango dentro del cual dicha Cámara podrá ejercer su potestad constitucional de fijar las remuneraciones al momento de la presupuestación.

El dictamen establece que ningún servidor recibirá remuneración o retribución para el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, establece que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño, empleo, cargo o comisión que sea proporcional a sus responsabilidades y no podrá cubrirse ningún pago mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Se considera como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Para el cálculo de las remuneraciones se considerará el Producto Interno Bruto per cápita de referencia y el máximo, el límite máximo de referencia y el límite de referencia.

Se contempla el principio de proporcionalidad, es decir, que a mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, pero no de forma discrecional, sino con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepción que se deberán de ajustar a los límites y reglas constitucionales, todo ello mediante este nuevo instrumento jurídico, con lo que ratificamos el compromiso en el Congreso de la Unión por erradicar burocracias costosas y establecer remuneraciones de los servidores públicos acordes con sus responsabilidades y con la realidad del país mediante criterios objetivos.

A través de esta ley que se pretende expedir buscamos alcanzar un equilibrio que permita que las remuneraciones de los servidores públicos tomen en cuenta la situación del país, sin dejar de considerar que su ingreso debe ser suficiente para brindar una vida digna a sus familias.

Este dictamen no deja espacio a la opacidad porque establece que todas las remuneraciones de los funcionarios son públicas y todas las autoridades de los funcionarios son públicas y es obligación el rendir cuentas con veracidad oportuna, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Compañeras Senadoras y Senadores, la acción de esta ley contribuirá a la construcción de un poder público racional y austero, generando ahorros que han de ser empleados en beneficio de la sociedad.

Hoy tenemos frente a nosotros una ley que es el resultado de un clamor popular, no más servidores públicos que se pongan el sueldo que quieran.

Terminamos con los excesos en el servicio público, la ley debe de ser y debe servir a los mexicanos, el servicio público no debe ser para enriquecerse.

Quiero, sin duda, concluir agradeciendo a la Senadora Ana Lilia Rivera, señora Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, a todas y a todos sus integrantes, así como a las y los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, quienes hicieron posible la aprobación de este dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias, compañeras y compañeros Senadores.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Ana Lilia Rivera, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

Sonido en su dispositivo.

La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias, señor Presidente. Con permiso de la Mesa. Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración el dictamen correspondiente a la minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Esta minuta tiene por objeto dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 20 de mayo de 2019, en la acción de inconstitucionalidad 105/2018, y su acumulada 108/2018, por la que declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la ley que ahora se abroga.

Para tal efecto se propone un nuevo ordenamiento que colme todos los vicios de inconstitucionalidad advertidos por el alto tribunal, dotando de contenido al mandato establecido en el artículo 127 constitucional, en materia de remuneraciones de los servidores públicos, asegurando que éstas sean justas, equitativas, adecuadas, proporcionales e irrenunciables, con base en parámetros, criterios y definiciones que impidan la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para su determinación.

En dicho tenor, como aspectos centrales de la nueva ley, podemos señalar los siguientes:

Tendrá por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público federal, quienes recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Determina que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, sean las entidades facultadas para establecer el manual de remuneraciones de los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, los cuales se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Establece que el salario presidencial se obtendrá de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los 10 grupos jerárquicos definidos por el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, y el resultado deberá ser dividido entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado. Establece que, en el caso de los servidores públicos de segundo y tercer grupo jerárquico, se aplicará un parámetro de proporcionalidad estricto conforme al cual, en la remuneración del Presidente y del Secretario de Estado, deberá existir una diferencia hasta de un 5 por ciento.

En el mismo sentido, se aplicará este precepto entre el secretario y el subsecretario. Establece el control, responsabilidades y sanciones a las que estarán sujetos cualquier servidor público ante cualquier denuncia formulada por las personas que expresen faltas administrativas y hechos de corrupción ante un órgano de control interno de los entes públicos.

De esta forma, la emisión de la nueva ley contribuirá a la construcción de un esquema de remuneraciones que ofrezca un eficiente ejercicio de las responsabilidades públicas en favor de toda la población. A través de la búsqueda y permanencia de profesionales con un perfil idóneo para el puesto, cargo o comisión que se le confíe, el mismo tiempo que se proporcionarán condiciones de equidad y respeto a los derechos fundamentales de las y los servidores públicos.

Por todo lo anterior, al tratarse de un asunto que ha sido ampliamente valorado por las Cámaras del Congreso, a la luz de directrices establecidas por nuestro tribunal constitucional, quienes presidimos las comisiones dictaminadoras estimamos que no existe obstáculo para su aprobación en este Pleno, pero además en responder al país que tanta urgencia tiene de que se acaben los gobiernos ricos con pueblo pobre.

Muchas gracias a los integrantes de ambas comisiones y siempre respetando el trabajo con consciencia y responsabilidad del Senador Alejandra Armenta.

Es cuanto.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra al Senador Noé Castañón.

Estamos en la discusión en lo general, a favor y en contra, y nos ajustaremos al Acuerdo de la Mesa Directiva.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Noé Castañón, para hablar en contra, de Movimiento Ciudadano.

El Senador Noé Fernando Castañón Ramírez: Honorable Asamblea:

El día de hoy el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano votará en contra del presente dictamen.

Sin duda alguna, estamos a favor de que existan controles estrictos al gasto público y que la erogación del mismo debe darse en una manera eficiente, con la finalidad de erradicar los gastos superfluos y los privilegios de los servidores públicos.

Sin embargo, el presente dictamen atenta contra la autonomía de los Poderes de la Unión, lo que buscan es establecer que ningún servidor reciba remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ante este actuar, debe existir un respeto por no invadir las atribuciones de otros Poderes, pues a través de la ley que hoy se pretende aprobar una vez más se estaría violando la autonomía del Poder Judicial de la Federación.

¿Con qué objeto? Nuevamente con el objeto de someterlo.

El Poder Judicial de la Federación es un órgano que, por su naturaleza, debe tener independencia presupuestal.

Recordemos que en los meses de noviembre y diciembre del año 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos Senadores integrantes de esta LXIV Legislatura promovimos acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Decreto por el que se expedía la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adicionó el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de noviembre de 2018.

En ésta, existían ya violaciones a los principios de legalidad y vulneraciones al derecho fundamental de seguridad jurídica, entre otras.

Como consecuencia de esa acción, el 19 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, por violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ordenando al Congreso de la Unión a que se legislara respecto a las deficiencias legislativas advertidas. Sin embargo, a través del presente dictamen, no se cumple con lo mandatado.

En demagogia, se fija una retribución o salario al arbitrio de una persona, a capricho de un inquilino que ni siquiera paga renta por vivir en un palacio.

No nos engañemos, la austeridad en la acción y retribución del gobierno es algo que debemos todos procurar; sin embargo, ésta no puede basarse para fijar las retribuciones de la administración de justicia, pues la separación de poderes ya está muy lastimada con las intromisiones inconstitucionales y presiones de expresión hegemónica.

En este sentido, es indispensable que esta Cámara de Senadores considere la protección irrestricta de los derechos humanos de los servidores públicos judiciales. No podemos permitir que la remuneración económica de ellos quede al arbitrio o capricho, voluntad de una persona sin una base real, sin sustento en su determinación. Aun así, se fija, sin considerar que para todos los casos se toma de referencia el tope o el salario del presidente, pero se calla frente a las prestaciones accesorias pagadas a él.

Como he dicho con anterioridad, es un inquilino que no paga renta por habitar en Palacio Nacional; más aún, no paga servicios como los que enfrentan las mexicanas y los mexicanos para salir adelante, el pago de la luz, el agua, el teléfono; ya qué decimos pagar predial, tampoco lo paga.

Un despropósito cuando se fija un salario sin contar con el personal que le resguarda, el personal a su servicio, los alimentos, los viajes, los vehículos, que decían que no iba a haber, pero que integran parte de su salario.

No puede haber una comparación cuando la remuneración de todo trabajador simplemente en renta equivale en un promedio del 30 por ciento de sus ingresos.

En definitiva, esta ley no es acorde a la realidad que se vive en el país, pues atenta contra la separación y autonomía del Poder Judicial.

Nuevamente, hay que decirlo, es una intentona más de control sobre ese poder independiente que tiene a su cargo la administración de justicia.

Senadoras y Senadores, estamos incumpliendo la propia sentencia por la que nos ordenaron legislar adecuadamente sobre este tema, pues este dictamen excede en querer regular esas remuneraciones a los funcionarios judiciales, a los jueces, a los magistrados, que día a día arduamente trabajan y dictan en la soledad, que amerita el ejercicio del derecho, sentencia sobre la vida y patrimonio de las y los mexicanos.

Por lo anterior, no podemos ser cómplices de ese actuar autocrático de sometimiento y presión, por lo que en Movimiento Ciudadano votaremos en contra de esta simulación de austeridad que afrenta y afecta al Poder Judicial.

Es cuanto, señora Presidenta.

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA
IMELDA CASTRO CASTRO**

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Continúa en el uso de la palabra el Senador Martí Batres Guadarrama, del Partido Morena, a favor.

El Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, señora Presidenta.

Estoy a favor de este dictamen por las siguientes razones:

Primera. Este es un viejo proyecto aprobado por la Cámara de Senadores en noviembre del 2011 y fue aprobado por la Cámara de Diputados hasta el año 2018. Durante casi ocho años este concepto se mantuvo en la congeladora.

Al aprobarse, se solventó con ello una omisión legislativa en la que había incurrido este Congreso General.

Una vez aprobada esta ley, sin embargo, el propio titular del Ejecutivo Federal no la promulgó ni la publicó, tuvo que ser este Senado el que ordenara la promulgación y publicación de la ley.

Como es de su conocimiento, una vez publicada se interpusieron diversas acciones de inconstitucionalidad, muchas de ellas vinieron de las castas divinas que se enriquecieron con los presupuestos de otros poderes y órganos autónomos.

Con la presente minuta son atendidos y subsanados, sin embargo, diversos planteamientos ordenados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta minuta, que se traduce en el dictamen que discutimos, es congruente con la política de austeridad republicana que ha implementado el actual gobierno federal.

Ahora bien, cabe señalar que en fondo de esta discusión se encuentra, no lo olvidemos, el mandato del artículo 127 de la Constitución, que establece: "Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente".

Para nadie es un secreto que en los sexenios anteriores se dio una clara discrecionalidad al aumento de salarios estratosféricos a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de los tres niveles de gobierno y de los órganos autónomos, mientras se mantenía un salario miserable para los trabajadores.

Se dio el fenómeno del bonismo, que además de las altas remuneraciones formalmente aprobadas, se entregaban bonos también estratosféricos, había sueldos de 200 mil, 300, mil, 400 mil, 500 mil pesos para servidores públicos y a eso se agregaban los sobresueldos, los bonos y otro tipo de prestaciones.

Con todo eso es lo que hemos querido acabar, porque los neoliberales hablaron mucho de adelgazar al Estado, y adelgazaron al Estado en cuanto al gasto social se refiere, pero engordaron los salarios y las altas prestaciones de los servidores públicos de alto nivel.

Con esta minuta se establecen reglas claras, parámetros, criterios y definiciones, como lo pidió la Corte, para generar un sistema que delimite las percepciones en el servicio público.

Con esta minuta se refrenda la convicción que las remuneraciones en el sector público no deben ser fuente de enriquecimiento de los servidores públicos. Quien quiera enriquecerse, quien quiera formar una fortuna millonaria, debe dedicarse a los negocios, no al servicio público.

El ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio a la población.

Este nuevo instrumento jurídico abona a erradicar burocracias costosas, no se pueden tener gastos onerosos en el gobierno cuando existen tantas necesidades y, por cierto, este Senado de la República dio un gran ejemplo con el acuerdo del 4 de septiembre de 2018, firmado por todos los coordinadores parlamentarios y aprobado por unanimidad en el Pleno del Senado, cuando se tomaron medidas de austeridad que permitieron reducir en mil millones de pesos el presupuesto del Senado.

Esta minuta es congruente con lo que el Senado ya aprobó.

La presente minuta, además, no deja espacio a la opacidad, porque se establece que todas las remuneraciones de los servidores públicos serán públicas. Habrá resistencias a estas reformas, las ha habido desde el principio, resistencias de castas privilegiadas que adelgazaron al Estado, como decía, pero engordaron a las elites del poder público.

Se defienden los sueldos de 300 mil, 400 mil, 500 mil pesos al mes de poderes y órganos autónomos. Es incluso vergonzoso que titulares de órganos autónomos acudieron a la Corte a defender su sueldo.

Es verdaderamente penoso haber visto al anterior titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudiendo a la Corte a defender su sueldo, pero nunca acudió a defender el sueldo de los trabajadores.

No, esta minuta no es para controlar al Poder Judicial, no tiene nada que ver. Esta minuta forma parte de una vieja lucha, desde que éramos oposición hemos luchado por la austeridad republicana, que significa ahorrar arriba para poder gastar en el gasto productivo y social.

Concluyo.

Por eso me parece muy importante que demos este paso, por cierto, la Presidencia de la República ha dado pasos congruentes también, el presupuesto de la Presidencia de la República se redujo en más de dos terceras partes y dejó de realizar una gran cantidad de gastos que antes se realizaban.

Es hora de transformar, y transformar en el sentido en que todo mundo dice que haya menos desigualdad, pero a la hora de la hora las elites, no solo las privadas, también las del poder público y el poder público no solo es el gobierno federal, defienden estos privilegios.

Qué bueno que la Presidencia de la República comenzó con la política de austeridad republicana; qué bueno que el Senado de la República también comenzó con la política de austeridad republicana, ahora hay que realizar estas reformas para que sea norma en todos los ámbitos del poder público.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Continúa en el uso de la palabra la Senadora Nuvia Mayorga Delgado, del PRI, para argumentar en contra.

La Senadora Nuvia Mayorga Delgado: Con su permiso, señora Presidenta.

El día de hoy estamos frente a una nueva oportunidad de legislar en una materia de suma importancia y de clamor social, que la pluralidad política está dispuesta a entender que es una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Atender y legislar de la mejor manera bajo el consenso si se contara con un proyecto fortalecido, pero tal parece que el día de hoy nos enfrentamos, como ya es costumbre, con un asunto con serios problemas de técnica que desvirtúan la intención de la reforma de este calado.

En el grupo parlamentario del PRI coincidimos plenamente en la necesidad que se abrogue la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación en noviembre de 2018, pues fue un instrumento al que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó en dos de sus artículos y que se suspendió por omisiones legislativas y por vulnerar los derechos fundamentales de los servidores públicos.

Esa ley fue resultado del rescate de una minuta del año 2011 en la Cámara de Diputados, que a 2018 carecía de un marco jurídico actualizado. Luego de siete años de espera, motivos por los que se contó con una reforma sólida y congruente en materia de remuneraciones, y respetó a la división de poderes, es preciso que se conozcan los antecedentes que han dado origen a este dictamen y que en su momento permitieron la definición de acciones de inconstitucionalidad.

Para que quede claro, lo que el Congreso de la Unión debe hacer es legislar sin consenso.

Este dictamen de la propuesta de la nueva ley presentada en 2019, en la Cámara de Diputados, incorpora elementos objetivos que permiten fijar la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

En este mismo dictamen se recuerda que el Congreso se encuentra condenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para legislar durante el presente periodo ordinario de sesiones sobre este tema.

Este es el segundo intento para el establecimiento que ningún funcionario pueda ganar más que el ciudadano Presidente. Es este el segundo intento, que tal parece no será aprovechado en plenitud, pues es claro que en el dictamen a discusión el proyecto de Decreto no contiene de manera clara y determinante la metodología para la determinación objetiva y regular las remuneraciones del titular del Ejecutivo tal como lo ordenó la Suprema Corte.

El dictamen es un documento en el que aún no se establecen parámetros que sirvan como referencia para determinar las remuneraciones de quien se desempeña en el servicio público. Remuneraciones que deben ser justas y en proporción a la labor que ejerzan.

Hay que tener claro que la ley reglamentaria que se define se debe dotar del conjunto de elementos que permitan el establecimiento y condiciones claras en materia de remuneraciones.

Que quede claro, el problema no se observa con este proyecto que no tiene nada que ver con el sueldo del ciudadano Presidente, tiene que ver con la importancia del establecimiento de bases claras y criterios técnicos definidos, fundados en los artículos constitucionales que le dan origen.

Debemos legislar con la técnica adecuada y en pleno apego a las demandas sociales bajo los principios de división de poderes. Tenemos la plena oportunidad de construir una ley que brinde certeza jurídica a los servidores públicos, una ley que respete a los entes autónomos y al Poder Judicial.

En el grupo parlamentario del PRI coincidimos con que se construya un poder público racional y austero en el que se empleen los ahorros en beneficio de la sociedad, de los mexicanos.

Refrendamos nuestro compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y para con el fortalecimiento de un Estado democrático de derecho, pero insistimos en el marco regulatorio que se proporciona el día de hoy, no es del todo útil, ni brinda certidumbre, ni claridad en torno a las percepciones en el servicio público y no subsana la totalidad de las consideraciones de la Corte.

Por eso el grupo parlamentario del PRI votará en contra de este dictamen que no cumple con los objetivos de la materia.

Es cuanto, señor Presidente.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Continúa en el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Lucero Olivas, del PT, para argumentar a favor.

El Senador Miguel Ángel Lucero Olivas: Muchas gracias, señora Presidenta. Senadoras y Senadores:

Con la llegada de la cuarta transformación se dio fin al régimen de prebendas, de despilfarros y privilegios que caracterizaban al antiguo régimen en el cual el servicio público se corrompió al convertirse en un medio para amasar fortunas con recursos de procedencia en el erario.

La función pública perdió su esencia, que es la vocación de servir, a través de ella se tiene un mayor gobierno, ya que es infinitamente más cercana al pueblo, se escuchan sus necesidades y, en consecuencia, se ejecutan mejores políticas públicas.

Hoy miles de mexicanas y mexicanos optan por poner su talento y habilidades al servicio de la patria sin necesidad de contar con un salario millonario anual y a que su convicción de transformar este país es más grande que la de engrandecer a su cartera.

La Constitución es muy clara al señalar que ningún servidor público podrá tener un sueldo mayor al del Presidente de la República, por ello aprobamos la primera Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cumpliendo con el mandato constitucional.

Sin embargo, los resquicios del viejo régimen que ahora se dicen defensores de oficio de la Constitución, en lugar de liberar recursos de sus millonarios sueldos para atender a la población optan por ampararse y continuar acumulando riqueza desde sus posiciones de poder.

Una persona funcionaria pública debe ser sensible a la situación de pobreza y desigualdad extrema que vive el país. Por ello, el compromiso de la cuarta transformación es recuperar la vocación de servicio público eliminando las remuneraciones millonarias.

Hoy damos pasos firmes en el combate al régimen de privilegios con la aprobación de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y de esta manera nadie podrá, sin importar sus intereses, percibir más que el Presidente de la República.

La emisión de esta ley contribuirá a la Constitución de un poder público racional y austero, lo que permitirá generar ahorros que han de ser empleados en beneficio de la nación.

Con esta ley se ofrece a la ciudadanía un eficiente ejercicio de las responsabilidades públicas en favor de cada una de las y los mexicanos a través de la búsqueda y permanencia de profesionales al servicio público con el perfil idóneo para el puesto y cargo, comisión que se confiere a ellos, también con una alta vocación de servicio a la ciudadanía.

De esta manera, la ley reglamentaria de los parámetros exigidos por el artículo 127 constitucional, en donde se establece que las remuneraciones deberán ser proporcionales a responsabilidades que conlleve su puesto.

No nos debemos confundir, el sector público no es el sector privado, ambos tienen objetivos distintos: el primero servir a la ciudadanía, el segundo el lucro.

Ante esta situación, el Estado no puede seguir la dinámica de competitividad inherentes al servicio privado, sino por el contrario, debe hacerse de talentos, cuyo incentivo sea únicamente el de servir a los demás.

Es momento de generar un cambio de actitud y de cultura organizacional en donde la actuación y percepción de salario en la Administración Pública Federal vaya de la mano de una estricta ética de trabajo.

Tenemos que servir al pueblo de México de una manera honesta percibiendo únicamente lo justo, dejemos los excesos y los privilegios a un lado.

En el grupo parlamentario del Partido del Trabajo celebramos la aprobación de este dictamen, la austeridad es un compromiso social que debe encaminar los pasos de las y los servidores públicos con el único fin de beneficiar al pueblo de México.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Continúa en el uso de la tribuna el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del PRD, para argumentar en contra.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Compañeras y compañeros. Con su venia, señora Presidenta.

En el grupo parlamentario del PRD coincidimos con los planteamientos teóricos que señalan que el gobierno constituye un brazo de servicio, un brazo de atención para el pueblo.

El conjunto de personas que ocupan las diferentes plazas, desde enlace hasta direcciones generales, son quienes dan vigor y movimiento a la labor de gobierno.

Estamos de acuerdo también con las prácticas de austeridad y con el ejercicio eficiente, eficaz de los recursos públicos.

El tema de las remuneraciones de ellos y ellas, de las personas servidoras públicas es tan importante que llegó hasta nuestro máximo Tribunal para advertir mediante una acción de inconstitucionalidad, la 105/2018 y su acumulada 108/2018, si es que con una iniciativa que en ese momento se aprobó y pasó a ser ley, se vulneraban los derechos fundamentales.

La Corte, en dicha sentencia, consideró que utilizar como tope de referencia las remuneraciones de las personas servidoras públicas puede ser constitucional; es decir, la referencia incluso del salario del Ejecutivo.

Eso no es lo que está a discusión porque lo que precisó es lo que no puede quedar de manera arbitraria a la determinación; es decir, que por ello invalidó los artículos 6, párrafo primero, fracciones I, II y IV, incisos b) y c) párrafo último; el artículo 7, párrafo primero, fracción I, inciso a); fracciones I a IV de la ley por estimar esto, compañeras y compañeros, que se permite el establecimiento discrecional de las remuneraciones, violando el 127 constitucional; y, por supuesto, siendo contrario uno de los objetivos de la reforma constitucional del 24 de agosto de 2009, que fue la de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático, ya fuera a la baja o fuera a la alza.

Por eso es que la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia cuáles son las bases que se deben tomar en cuenta para determinar estas prestaciones, cuáles son los elementos que debe contener la ley para no vulnerar a la Constitución.

Sin embargo, compañeras y compañeros, con esta iniciativa que buscó en una parte salvar el efecto de la acción de inconstitucionalidad, se sostienen, se reiteran las violaciones constitucionales.

Es lo que en materia de juicios de constitucionalidad o de amparo se señalaría como un defecto en el cumplimiento de la sentencia; es decir, no se está cumpliendo a cabalidad, no lo estamos cumpliendo porque se está estableciendo otra vez de manera no clara, no precisa, como lo señaló la Corte, ¿cuál debe ser el parámetro para las remuneraciones anuales máximas?

¿Cuál debe ser esta forma de calcularla?

Ahora se ha optado por el PIB, se ha optado también por el PIB anualizado, pero esto sigue sin cumplir los extremos de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dijo de manera muy clara: "Los elementos o criterios objetivos que pueden impedir el ejercicio discrecional consisten en tomar en cuenta funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil de cada puesto, independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político económico, especialización, riesgo asociado al desempeño de las funciones, costo de la vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público, índice inflacionario, costo de oportunidad, posibilidad de percibir o no otros ingresos, sin que exista conflicto de intereses.

Todos y cada uno de estos parámetros los precisó la Suprema Corte en su sentencia, y no los estamos tomando en cuenta, solo se señala, en el artículo 15, que se tomará el PIB y el PIB per cápita, no corresponde con lo ordenado, compañeras y compañeros.

Por eso es que hoy en el grupo parlamentario del PRD estamos haciendo un llamado.

Primero. A que en el momento de la reserva se tomen en consideración, porque si no a donde vamos directamente es otra vez a que la Suprema Corte vuelva a señalar que son inconstitucionales estos artículos, que vuelva a señalar que no se ha cumplido con la determinación del máximo tribunal.

No se trata de criticar o no que alguien pueda ganar más o menos que el Ejecutivo Federal, se trata de que haya certeza jurídica y que haya salarios justos. Y eso es de lo que se ocupó la Suprema Corte de Justicia.

Y de la misma manera, compañeras y compañeros, nos parece que, y vemos con mucha preocupación, que se incorpora el artículo 30, en el artículo 30 una redacción que se contrapone con el 109 constitucional al prever que por la condición de una falta administrativa cometida por cualquier servidor público federal o local, pueda ser sometido a juicio político.

Primero hay que reformar la Constitución para tener esta norma así, porque la Constitución señala claramente cuáles son los servidores públicos, cuáles son las personas servidoras públicas que pueden ser sometidas a un juicio político y no es cualquier persona, solamente los que marca el artículo constitucional de manera muy precisa, de manera categórica.

Por todas estas consideraciones, compañeras y compañeros, nosotros estamos en contra de esto, no en contra de la austeridad, estamos en contra de incumplir con lo que señaló la Suprema Corte de Justicia.

Ojalá que con las reservas se pueda enmendar este error en el cumplimiento, este defecto en el cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muchas gracias, señor Presidente.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senador Mancera Espinosa.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Xóchitl Gálvez Ruíz, del PAN, a favor.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias, señora Presidenta.

Una de las primeras medidas dictadas por el titular del Ejecutivo Federal al iniciar su gobierno fue poner un tope a los sueldos de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública y de los órganos autónomos, su argumento: La austeridad republicana y generar un ahorro en el presupuesto para destinarlo a programas sociales.

Impuso como tope su propio sueldo y así ningún funcionario público de primer nivel puede ganar más que el Presidente. En términos generales estoy de acuerdo, pues nada ha indignado más que los privilegios que durante años tuvo parte de la clase gobernante, además de su salario tenían ostentosos abusos, como mandar las cuentas de restaurantes, fiestas, pasajes aéreos en primera clase, vales de gasolina, reparaciones de vehículos de lujo, seguros de gastos médicos y un largo etcétera a cargo del erario público.

Su servidora siempre se opuso abiertamente a estos abusos y otra, pero una cosa son abusos y otra cosa muy distinta es la remuneración por un trabajo realizado.

En lo particular, no está demás decir que el propio Presidente de la República cuenta con una serie de prestaciones, como el vivir en Palacio Nacional y lo que ello implica en alimentos y gasto de teléfono, agua, luz, gas, así como la ayudantía, servicios médicos, vehículos, comida que permiten que su sueldo pueda quedar prácticamente íntegro. Estas prestaciones de apoyos no las tienen los servidores públicos, por lo que el sueldo no debió haber sido objeto de una austeridad republicana mal entendida.

Es conveniente señalar que se puede diferenciar entre el salario del servidor público que es un político y quien desempeña un cargo que exige un alto grado de especialización, experiencia y conocimiento e incluso de alto riesgo y cuya responsabilidad merece una remuneración acorde. Por eso en el grupo parlamentario del PAN nos opusimos al dictamen de reforma de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y presentamos una controversia constitucional.

La sentencia de la Suprema Corte nos dio la razón, sin duda es necesario regular las remuneraciones que nos llevó a expedir esta ley.

De las propuestas al dictamen que hizo el Partido Acción Nacional, de las cuales fueron integradas, es que un órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será el responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización.

Dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones propuestas que, al efecto, emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior o a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Celebro también que se mantengan cuatro supuestos por los cuales un servidor público, de manera excepcional, puede tener una remuneración igual o mayor que el propio Presidente: que desempeñe varios puestos compatibles; lo permita el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo; desempeñe un trabajo técnico calificado, desempeñe un trabajo de alta especialización.

Por ejemplo, el titular de la CFE debería de ser un personaje altamente calificado, no un político millonario que obviamente el sueldo es lo de menos.

Es imperativo evitar que se siga devaluando el servicio público, y coincido con lo que decía el presidente Juárez: "Los funcionarios públicos no pueden improvisar fortunas, sino consagrarse al trabajo resignándose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley haya señalado y quien quiera tener una fortuna lo puede hacer en el sector privado". El grupo parlamentario del PAN presentará una serie de reservas para mejorar esta ley, que en términos generales nosotros vamos a apoyar a favor, pero sí esperamos que se escuche para no volver esta buena idea y esta buena propuesta en inconstitucional.

Y también reconocer que este gobierno se ha llenado de mucha gente incapaz, que aparentemente es 90 por ciento honesta y 10 por ciento, pero ha resultado un fracaso al hacer sus actividades técnicas.

Entonces, creo que el poner salarios tan bajos también hacer que llegue gente bastante limitada técnicamente.

Es cuanto.

Señora Presidenta, gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Gálvez Ruiz.

Continúa en el uso de la tribuna la Senadora Claudia Ruíz Massieu Salinas, del PRI, para argumentar en contra.

La Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas: Con su permiso, señora Presidenta. Honorable Asamblea:

En el grupo parlamentario del PRI no somos ajenos a la exigencia ciudadana de tener un gobierno más racional, en el que no tenga cabida el dispendio, el lazo superfluo, ni mucho menos el abuso en el ejercicio de recursos públicos.

Pero no podemos ser ajenos al verdadero propósito por el cual ha decidido precipitarse la discusión de este nuevo ordenamiento que, a nuestro juicio, no ha logrado superar del todo las inconsistencias de su antecedente inmediato, el que fue declarado inconstitucional.

Hace una semana la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados los recursos de reclamación presentados por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal contra las suspensiones judiciales que han permitido a los funcionarios del INE, del Banco de México y de la Comisión Federal de Competencia Económica, preservar los criterios constitucionales y legales que regulan el monto de sus justas percepciones salariales.

No obstante, pareciera que el grupo mayoritario no solo es incapaz de tener argumentos, también es incapaz de aprender lecciones.

En gran medida, la resolución del máximo tribunal sobre la invalidez de la Ley Federal de Remuneraciones que aprobó la mayoría al inicio de la presente Legislatura, es resultado de la premura con la cual fue avalada, a partir de un criterio único, simplificar un sistema de remuneraciones a la premisa de la jerarquía del *dictum* presidencial, un decreto tan deficiente que recordemos, incluyó la mención explícita de organismos ya inexistentes al momento de su promulgación, como el instituto Federal Electoral o la Procuraduría General de la República.

Y ni siquiera eso quisieron revisar por la prisa de afectar los salarios de los servidores públicos en el presupuesto de Egresos 2019.

Con este nuevo dictamen se pretende solventar, pero sin éxito, hay que decirlo, la invalidez que determinó la Suprema Corte de la ley que aquí aprobaron.

Este segundo planteamiento replica uno de los vicios de origen de aquella ley, la intención de fijar el ingreso de las y los servidores públicos a partir de una cifra que no se ha contextualizado en todas sus dimensiones, una cifra caprichosa, más que ponderada, una cifra predeterminada, arbitrariamente más que justa, una cifra, la de la remuneración del Presidente de la República, que al ser el referente constitucional para el establecimiento de políticas en esta materia, no debe emanar de lo que alguien piensa que debería ser, sino de criterios objetivos sobre la naturaleza de la función, su grado de responsabilidad y las características del cargo.

Pero no se hace así, al no hacerse así, al faltar esos referentes, las demás remuneraciones de las y los servidores públicos, carecen de criterios similares, y no se trata de establecer una pendiente descendente a partir de esa remuneración, sino de incorporar criterios objetivos para el establecimiento de los ingresos de quienes colaboran en los servicios públicos, sobre la base de la definición constitucional de nuestro régimen presidencial.

En lugar de ello, otra vez, se vuelve a ofrecer el criterio de una cifra inflexible, antes que dinámica, que no admite criterio distinto al del vertical orden descendente a partir de lo que se establece, que no conoce de méritos personales, de especialización, de compromiso aprobado, de permanencia ininterrumpida, una cifra irrazonable, aunque legal, que el oficialismo ha llegado a defender como un acto de justicia contra los mandos superiores, sin advertir que la afectación más grande no es para las y los titulares, sino para los miles de mujeres y hombres que entregan su vida al servicio público en todo el país.

Es a ellas y a ellos a quienes respaldamos, al pronunciarnos en contra de este dictamen a nuestros héroes y heroínas del personal de Salud, a quienes se encargan de atender a la población en las situaciones de desastre, a los elementos de nuestras Fuerzas Armadas, a nuestros policías civiles, a nuestro brillante cuerpo diplomático, al personal técnico que trabaja largas jornadas en cada dependencia para que los programas de gobierno lleguen a quienes deben llegar, a quienes hacen posibles las elecciones de todo el país y al propio personal del Senado de la República, sin el cual, no sería posible desempeñar nuestras responsabilidades legislativas.

Compañeras y compañeros, el texto constitucional es transparente, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable para el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, una remuneración de tal naturaleza no puede ser determinada arbitrariamente por el legislador, mucho menos, con base en criterios más cercanos a la ideología que a la objetividad, que es precisamente lo que nos pidió la Corte; establecer criterios objetivos, una remuneración adecuada, debe fijarse con base en la función desempeñada, la responsabilidad asumida, el desempeño

mostrado; pero en última instancia la garantía de un ingreso digno para los servidores públicos y sus familias; la ley que quieren expedir con este dictamen, simplemente no hace eso, siguen haciendo falta los criterios objetivos para el establecimiento de la remuneración cuspide, la del Presidente de la República.

El grupo parlamentario del PRI, congruente con su posición reiterada y refrendando su compromiso con las y los trabajadores al servicio del Estado, votará en contra del presente dictamen.

Ojalá reflexionaran su voto.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Ruiz Massieu.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena, del Partido Morena, a favor.

La Presidenta Senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena: Con su venia, señora Presidenta.

Decía el expresidente de Uruguay, Pepe Mujica: “que al que le guste la plata se vaya a los negocios, pero al que le guste el servicio a los demás, que entre a la política”

Menciono esto, porque en el pasado parecía que quienes trabajaban como servidores públicos hacían uso de la hacienda pública, como si fuera su cajero de banco particular.

Y esto, se hacía de una manera descarada, utilizaban las prerrogativas públicas y sus exorbitantes sueldos para darse vida de reyes, cuando en realidad no somos más que servidores de los altos intereses de nuestra nación.

Hoy votaré a favor del presente dictamen, porque soy una fiel creyente de la austeridad republicana.

Este dictamen cuenta con una precisión y redacción que permite la reproducción armónica y congruente con las disposiciones normativas que rigen materias relacionadas con el objeto de esta ley.

Así establece con claridad las reglas que dan límites a los salarios máximos de los servidores públicos, para así favorecer las políticas de austeridad y ahorro en la función pública.

Lo digo fuerte y claro, pero sobre todo lo digo dirigida al Instituto Nacional Electoral y a todos aquellos funcionarios que se creen “jeques árabes” pero viven del erario, ya no hay excusa, señor Ciro Murayama, ya no hay excusas Lorenzo Córdova, es momento de que asumamos la responsabilidad histórica de lograr un Estado que dé más resultados con menos ejercicio de recursos públicos.

El país demanda nuevos tiempos de reconciliación, justicia social y poder popular, mientras los sueldos sigan siendo bajos, la pobreza, una constante y la desigualdad una característica de nuestra sociedad; todas y todos los funcionarios públicos tenemos la obligación de atender el mandato de la austeridad republicana y tener una remuneración acorde a los intereses de la nación.

Son tiempos de definiciones y con este voto habremos de mostrarle al pueblo de qué lado estamos, si del lado de los que creen que el Estado es una empresa neoliberal dedicada a enriquecer de manera corrupta a los trabajadores públicos, o del lado de los que creemos que el Estado es la estructura burocrática con la máxima responsabilidad de lograr el bienestar, la felicidad y la redistribución de las riquezas con miras a un país más justo.

Votar a favor de este dictamen es cumplir con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia donde estamos en la obligación constitucional de legislar en tiempo y forma dicha ejecutoria que el más alto tribunal nos encomendó; sin embargo, me pregunto en qué momento las y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral acatarán este mandato constitucional que les obliga a ganar menos que el Presidente de la República.

Qué acaso por estar en la constelación de los organismos constitucionales autónomos, se piensan que están por fuera de la órbita del Estado de derecho en donde nos encontramos los tres Poderes de la Unión.

Lanzo estas importantes preguntas, desde la máxima tribuna, porque estoy convencida que más allá de aprobar este dictamen los equilibrios que sostienen nuestra democracia se verán en peligro si organismos como el INE no se sujetan a lo que la mayoría parlamentaria, en esta Soberanía, ordena con fuerza de ley.

Nuestra democracia pelagra si la eficacia de las normas que expedimos son ignoradas por quienes se suponen deben de obedecerlas.

No puede haber gobierno rico con un pueblo pobre, recordémoslo siempre.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Caraveo Camarena.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Dante Delgado, de Movimiento Ciudadano, para argumentar en contra.

El Senador Dante Delgado: Señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Haciendo una precisión, no estoy en las comisiones que están sesionando en este momento porque en términos de nuestros órganos internos, las normas internas, no debería de haber esas sesiones, nuestra obligación y responsabilidad es estar en el Pleno; sin embargo, terminando mi intervención iré a votar para señalar nuestra posición allá.

Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores, una premisa fundamental, Movimiento Ciudadano cree y respalda la austeridad republicana real y congruente, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son para acatarse, no para darles la vuelta con simulaciones o aberraciones jurídicas.

Esta reforma no cumple la sentencia de la Suprema Corte que declaró inconstitucional la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, esta ley que se pretende votar el día de hoy, sigue siendo inconstitucional y sigue siendo un atropello a los principios de separación y equilibrios de poderes.

Y lo es por dos razones, por dos razones fundamentales, dos razones que no son menores, sino que tienen un alto impacto en el funcionamiento y en la salud pública de la República.

Primero. La reforma no cumple con el mandato de la Suprema Corte entorno a definir con parámetros y estándares claros cómo se va a definir el sueldo del Presidente de la República.

Este aspecto es crucial, porque a partir del sueldo del presidente se definiría en el resto de los salarios de los servidores públicos.

No poner criterios claros para la definición del salario del presidente, con parámetros objetivos y congruentes, abrirá la puerta a la discrecionalidad y al mal manejo de la política de remuneraciones.

Segundo. Con esta reforma se viola una vez más el principio de equilibrio de poderes en nuestro país.

Con apego a la declaratoria de inconstitucionalidad, en esta nueva ley, se debieron regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, pero no las de los otros poderes y de los organismos autónomos, una vez más se están invadiendo las esferas de autonomía e independencia de los otros Poderes de la Unión.

Y lo más lamentable, es que este Poder Legislativo se preste a acompañar al titular del Poder Ejecutivo Federal para imponer una norma inconstitucional.

Por estas razones, desde Movimiento Ciudadano, advertimos que esta reforma se inscribe en la espiral de concentración del poder que quiere imponer el titular del Poder Ejecutivo, un proceso que busca acabar con los equilibrios de poderes, con la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Este proceso de descomposición institucional nunca, subrayo, nunca será avalado por Movimiento Ciudadano, tenemos la convicción de establecer controles al gasto, de acabar con el derroche de recursos públicos, de combatir los privilegios. Y así hemos acreditado con nuestras propuestas e iniciativas, pero, además, avalaremos una reforma que abone a la captura, pero jamás avalaremos una reforma que abone a la captura de las instituciones públicas que se busque imponer por el titular del Poder Ejecutivo, y a insistir en la captura del Poder Judicial.

Lamento que el Poder Legislativo se esté prestando a ser parte de esta acción para imponer una acción inconstitucional y para avanzar en la infame captura de instituciones a manos del Ejecutivo Federal.

Cuál austeridad, si en la consulta popular de una pregunta innecesaria sobre la aplicación de la ley, el Presidente de la República alienta un gasto de cientos de millones y millones de pesos para obtener un resultado absurdo e innecesario.

Es cuanto, señora Presidenta.

Y muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senador Dante Delgado.

Continúa en el uso de la palabra el Senador Daniel Gutiérrez Castorena, del Partido Morena, para argumentar a favor.

El Senador Daniel Gutiérrez Castorena: Con su venia, señora Presidenta. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores.

México sigue siendo dolorosamente un país de terribles desigualdades sociales, el coeficiente de Gini así lo demuestra año con año, pero sobre todo lo comprueba la miseria que se nos presenta en cada esquina, en cada ciudad, en el campo, como un testimonio vivo de la cruel desigualdad existente, lacerante y humillante.

Si queremos avanzar hacia una sociedad igualitaria, necesariamente debemos revisar los salarios de los servidores público, estableciendo pautas y límites, así como los mecanismos de corrección ante las desviaciones y los abusos desde el mismo poder.

Todos los días los mexicanos exigen corregir las injusticias que representan las exorbitantes remuneraciones de muchos servidores públicos.

El neoliberalismo, que quiso hacer del Estado una empresa privada, bajo la conducción de pseudo-empresarios y pseudo-políticos, construyó la idea de que los servidores públicos debían tener altos ingresos que compensaran el abandono o descuido de sus empresas particulares.

Se olvidó la idea juarista de los servidores públicos en la honrosa medianía.

De este modo, el neoliberalismo ha sido el logro que se fue sobre el botín de la nación, devorando los recursos públicos para construir una sociedad con una casta de funcionarios ricos y un pueblo pobre, humillado en el desamparo y la miseria.

Nunca más un Estado rico con un pueblo pobre, como bien lo dice nuestro presidente.

Nunca más servidores públicos con los salarios exorbitantes fuera de la justicia retributiva.

Nunca más nuevos ricos a costa del erario; quien quiera enriquecerse, que se dedique a crear y atender empresas, allí no habrá límites ni topes.

Devolvámosle el sentido recto al servicio público, que es la aportación del esfuerzo personal al bien general.

Devolvámosle el verdadero espíritu al servicio público, que implica vocación, esfuerzo, sacrificio y sobre todo una mística que lo ennoblece y que lo honra.

Corrijamos esa grave desviación que corrompió a la Función Pública para tomarse como una oportunidad de enriquecimiento y de fortuna fácil.

Votemos a favor de este dictamen para que se haga justicia en un tema tan sensible para todos los mexicanos.

Votemos a favor de este dictamen para que el pueblo de México vuelva a sentirse cercano a sus políticos y a sus funcionarios públicos para que haya una reconciliación entre la sociedad y la política, para que la desigualdad oprobiosa de servidores públicos ricos y pueblo pobre jamás vuelva a empañar la noble tarea de la política y del servicio público.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senador Gutiérrez Castorena.

Continúa en el uso de la palabra la Senadora Beatriz Paredes Rangel, del PRI, para argumentar en contra.

La Senadora Beatriz Elena Paredes Rangel: Muchas gracias, señora Presidenta.

He escuchado con mucho interés este debate, no reiteraré los argumentos jurídicos que, suficientemente fundados, han explicado quienes me antecedieron en el uso de la palabra cuando plantean por qué este dictamen no atiende cabalmente el mandato de la Suprema Corte, lo que fundamenta, por qué votaré en contra.

Quiero, sin embargo, referirme a otros aspectos.

Me parece que en el conjunto de argumentaciones que he escuchado, hay una confusión entre la ética y los principios de la administración pública eficaz.

Sin duda, nadie puede estar en contra de los argumentos éticos que exigen que el Estado tenga aparatos de gobierno honorables, eficaces y acordes en cuanto a sus remuneraciones a una austeridad republicana. Esto es un conjunto de argumentos éticos.

Pero tampoco nadie puede estar en contra de que la administración pública pueda ser desempeñada por los sujetos mejor calificados para realizar eficientemente una función, porque la honorabilidad y la honradez también radica en reconocer si existen capacidades o no para ejercer una función.

De ahí que haya un conjunto de actividades especializadas que requiere la administración pública para su buen funcionamiento, por eso una de las aspiraciones ha sido la profesionalización del servicio público, pero la profesionalización del servicio público no va de la mano con la precarización del servicio público.

Hace tiempo, cuando debatimos este tema, se comentaba, por ejemplo, que el director general de la planta nuclear de Laguna Verde tiene que ser un funcionario de extraordinaria especialización, que su responsabilidad tiene enormes repercusiones.

Por eso, a mí me hubiera encantado encontrar en este dictamen una referencia a las excepciones que tienen que calificarse en función de los ingresos que en ese grado de especialización tienen los profesionales que concurren al mercado de trabajo.

Coincido plenamente con que el debilitamiento y la equiparación de las percepciones de los responsables de la jurisdicción del Poder Judicial, y que en sus manos está el destino de las personas, no son equiparables con funciones en el Poder Ejecutivo.

También me preocupa el debilitamiento de los órganos especializados del Poder Legislativo, en donde deberíamos tener robustecimiento en las percepciones de nuestros asesores y del secretariado técnico.

No son comparables las funciones ni las responsabilidades entre Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo. Por eso creo que, con argumentos que todos compartimos, y sobre todo la ciudadanía, sobre todo el pueblo de México, de carácter ético, hemos pretendido confundir una discusión.

Esta es una discusión que tiene que ver con cómo podemos construir una administración pública profesional, eficaz y justamente remunerada, la remuneración justa que corresponda a la especialización y a la capacidad de los funcionarios.

Qué grave que haya un tope intermedio, porque lo que me preocupa enormemente no es el sector intermedio, son los miles de médicos, son los miles de maestros que, al tener topes inmediatos, verán también castigadas sus posibilidades de mejores percepciones.

Por todo ello, votaremos en contra de este dictamen.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Al no haber más oradoras ni oradores, informo que el registro de reservas o propuestas de modificación se integró a partir de la información que remitieron a través de la cuenta de correo electrónico habilitada.

Los documentos se encuentran disponibles en la plataforma digital.

Informo a la Asamblea que están reservados los siguientes artículos:

Por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, los artículos 1, 2, 7, 10, 12, 20, 24, 28 y 30, y la eliminación del artículo 15.

Por el Senador Manuel Añorve Baños, el artículo 6.

Por la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, los artículos 7, 9 y 10.

Por el Senador Damián Zepeda Vidales, los artículos 22 y 30.

Y, finalmente, por el Senador José Alfredo Botello Montes, la adición de un artículo 6 Bis.

Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se procederá a recoger la votación del dictamen en lo general y de los artículos no reservados.

Proceda la Secretaría a recoger la votación y ábrase el sistema electrónico para que manifiesten su voto quienes cuenten con el dispositivo para operación a distancia.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Procederé a recoger la votación.

Solicito a las Senadoras y a los Senadores que cuando escuchen su nombre manifiesten el sentido de su voto, su nombre y grupo parlamentario.

Ya no se consultará el voto de quienes pueden registrarlo a través del dispositivo electrónico y solo se reportará en el resultado final de la votación.

En caso de que no se registre su voto haremos una segunda consulta inmediatamente para su comprobación.

Ciérrese el sistema para el registro electrónico de votos a distancia.

Señor Presidente, conforme al registro de votación, se emitieron 90 votos a favor, 28 en contra y cero abstenciones, de un total de 118 votos.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, queda aprobado en lo general, y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Pasamos ahora al desahogo de las reservas.

Tiene la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Compañeras Senadoras y compañeros Senadores. Con su venia, señora Presidenta.

Como lo anunciamos en el momento de posicionar respecto de este dictamen, el grupo parlamentario del PRD estará presentando y presenta en este momento reservas al dictamen, dado que consideramos que se cae con el mismo en un incumplimiento de la sentencia de nuestro máximo tribunal. No es que se esté en contra de la política que se plantea, de la política pública que plantea la iniciativa porque esa se ha apoyado durante mucho tiempo y eso ya estaba en la Constitución, es más.

Ahora, lo que estamos hablando es de la forma de determinar las remuneraciones de las personas servidoras públicas. Por eso, primero, estamos presentando una reserva a los artículos 1, 2, 7, 24 y 28 por ser contrarios a la garantía presupuestaria. Esta reserva se refiere precisamente a la invasión que se está haciendo del Poder Judicial, el Legislativo, incluso de órganos autónomos sujetos a esta ley.

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes, es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos, de nueva cuenta se está omitiendo precisamente con este cuerpo normativo.

Por tanto, estos poderes y estos órganos no pueden ser considerados en el ámbito de aplicación, no los podemos incluir porque no forman parte de esa administración a la que regula y a la que debe regular esta Ley de Remuneraciones. También estamos presentando una reserva al artículo 30 en su último párrafo, por incluir la posibilidad de llevar a juicio político a cualquier servidor o a cualquier persona servidora pública.

¿Por qué? Porque ya lo hemos dicho en el momento del posicionamiento, porque los sujetos a los que va dirigido esta clase de juicio están perfectamente señalados en la Constitución y no pueden generalizar una norma si la Constitución no lo está haciendo, no puede ampliar eso que es tan específico y que lo señala de manera puntual precisamente nuestra Carta Magna.

En tercer lugar, se reserva los artículos 10 y 12 por violar el propio artículo 127 constitucional en los términos expuestos por la Suprema Corte en el considerando noveno de la sentencia de inconstitucionalidad que motivó el proceso legislativo. Efectivamente el artículo 10, sometido a su deliberación define como una cantidad denominada remuneración anual máxima, así como una colección de definiciones que son pertinentes para su determinación, por eso es que las definiciones que hoy se hacen con el PIB y con el PIB per cápita no son suficientes para poder colmar el mandato que ha establecido la Suprema Corte de Justicia.

Aquí han sido ya narrados cuáles son estos elementos que atienden precisamente a nivel de vida a la responsabilidad asociada con el perfil del puesto, a la independencia, al riesgo asociado en el desempeño, entre otros, y no tomar en cuenta el PIB. El PIB y el PIB Per Cápita, compañeras y compañeros, son precisamente cantidades que se toman de acuerdo con la capacidad de producción de un país, y lo que la Corte está diciendo es que para la remuneración de las personas servidoras públicas no se tome la capacidad de producción del país, sino se tome en cuenta la capacidad de adquisición de bienes de cada una de estas clases de personas servidores o servidoras públicas.

Lo mismo la reserva al artículo 15, ya que reproduce el contenido del artículo 6, que en su momento fue declarado de manera expresa inconstitucional. Es evidente que un artículo que fue señalado inconstitucional no

puede ser reproducido solamente cambiando de numeral, porque subsiste, precisamente, la violación.

En consecuencia, compañeras y compañeros resulta, a todas luces, necesario poder discutir estas reservas, de no ser así el camino está perfectamente señalado, se va a tener que acudir de nueva cuenta a la Suprema Corte de Justicia y, así como en aquella ocasión se dijo que no había ninguna violación, vamos a volver a parar en una sentencia donde estaremos hablando, en futuras fechas, de un nuevo cumplimiento a lo que ordene el máximo tribunal que ya se ha pronunciado y simplemente será cumplir, entonces sí, con la sentencia que hoy estamos en un clarísimo defecto de su cumplimiento que debiera ser a cabalidad.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

Propuestas de modificación

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaría Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, los artículos se mantienen en los términos del dictamen.

Continúa en el uso de la palabra el Senador Manuel Añorve Baños, para presentar su propuesta de modificación.

Si no se encuentra de momento, vamos a continuar.

Tiene la palabra la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, del PAN, para presentar sus propuestas de modificación aquí en tribuna.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: Gracias, señora Presidenta.

Como lo comenté, en términos generales estamos de acuerdo en que se eliminen privilegios, se eliminen excesos, pero yo siempre he estado convencida que el personal técnico debe ganar adecuadamente.

La reserva que presentamos es para que haya más rigor técnico a la hora de calcular los salarios, porque en la propuesta que nos hacen no queda totalmente claro. Voy a poner el ejemplo de esta visión de despreciar lo técnico. El Presidente dice que sus funcionarios tienen que ser 90 por ciento honestos y 10 capaces, esto lo dijo él; yo considero que deben de ser 100 por ciento capaces y 100 por ciento honestos.

Voy a dar el caso de un funcionario público que estaba en la ayudantía del señor Presidente, y no tengo ningún problema que estuviese en la ayudantía, y llegó aquí como candidato a la CRE, fue incapaz de responder preguntas técnicas básicas, como ¿qué era un certificado de energía limpia? ¿Qué era el Cenace? Órgano que pretendía regular desde la CRE.

Se hizo viral en las redes sociales este desconocimiento técnico, y este Senado de la República de manera acertada lo rechazó como funcionario público, como comisionado de la CRE.

El presidente decidió nombrarlo en la ASEA, es una decisión que él tiene, y en la ASEA el señor gana 154 mil pesos brutos y gana 107 mil pesos libres, me supongo que por el tema de riesgo tiene un salario bastante alto. El problema es que este personaje no hace nada, hemos tenido accidentes en la refinería de Minatitlán. Hemos tenido accidentes muy delicados y muy graves en Coatzacoalcos y en otros lugares de Pemex y la ASEA es la agencia de riesgo que tiene que prever todo este tipo de accidentes.

Entonces no solo decir que el hecho de bajar los salarios, este hombre tiene uno de los salarios más altos, es más gana más que los Senadores. Esto lo acabo de consultar en la página de transparencia de la Función Pública y aquí está el sueldo de Ángel Carrizales claramente establecido, 107 mil pesos libres. Entonces, a mí

sí me parece que hay gente que simplemente quizás merezca ganar más, pero sí se tiene que tomar en cuenta el perfil técnico,

Hay técnicos en el gobierno, como puede ser el titular del Banco de México, como pueden ser los comisionados del IFT, los propios comisionados de la CRE, algunos cargos muy estratégicos en el gobierno. Entonces, la reserva que yo hago es para que haya un mayor rigor técnico a la hora de calcular los salarios y no solo se diga que debe de ganar menos que el presidente.

Entonces, yo espero que se dejen ayudar, porque varias de estas cosas ya las explicó el Senador Mancera, que pueden caer en la inconstitucionalidad. Entonces, estamos de acuerdo con esta iniciativa, estamos en lo general de acuerdo, pero sí sentimos que tiene deficiencias que la pueden llevar nuevamente a que se presente una acción de inconstitucionalidad, simple y sencillamente por no escuchar a la oposición.

Y sí decirles que no necesaria en el gobierno se requiere gente que sea cero capaz, porque en este gobierno se han llenado de gente bastante inepta y por eso el gran fracaso en muchos de los sectores gubernamentales.

Muchas gracias, señora Presidenta.

Propuestas de modificación

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Gracias, Senadora Gálvez Ruiz. Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaría Senadora María Merced González González: Consulto al a Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, los artículos se mantienen en los términos del dictamen.

Continúa en el uso de la tribuna el Senador Damián Zepeda Vidales, para presentar sus propuestas de modificación.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Muchas gracias, señora Presidenta.

Yo quiero aprovechar este espacio de presentación de reservas para justificar mi voto en lo general y también hacer estas propuestas en lo particular, que es coincidente, por supuesto, con lo que ha hecho el Partido Acción Nacional.

Nosotros le decimos de manera muy clara, en términos generales pues claro que estamos de acuerdo en que se le ponga un tope y un orden y que se eviten excesos en los servidores públicos en los salarios. Por años hemos visto cómo no todos, pero en algunos casos ha sido un equivalente ser funcionario público de una clase prestigiada, que vive en un nivel diferente al de la mayoría de los ciudadanos.

Creemos, o al menos creo en lo personal, que por supuesto que un trabajo de un servidor público debe de ser bien remunerado, pero también creo que tiene que quedar claro o tenemos que estar conscientes quienes nos dedicamos al servicio público, que uno no viene a enriquecerse a la Función Pública, uno viene a servir, uno viene a llevar a cabo una función a favor del país.

¿Tiene que tener una remuneración adecuada, un salario adecuado? Sí, para poder contar con personas competentes, capaces, profesionales, pero no es aquí un lugar en donde se deba de buscar simplemente el beneficio económico. Y en ese sentido sí estamos de acuerdo en que tenía que limitarse, en que tenía que ponerse orden.

Yo escucho muchos planteamientos, tanto a favor y en contra que curiosamente en algunos estoy a favor o coincido y en otros no de ambos razonamientos, porque se van al extremo.

Primero. Escucho por ahí a quien dice, es que no se debe de regular con esto a los órganos autónomos de otros poderes, porque es invadir su autonomía.

Yo no comparto eso, la Constitución no diferencia, el 127 dice que todos los servidores públicos, y de hecho lo enumera, dice de la Federación, de los estados, de los municipios, de fideicomisos, de órganos autónomos, todos son todos, y luego dice fracción II, nadie puede ganar más que el presidente.

Yo creo que, pues si no nos gusta ese artículo hay que cambiarlo, pues, pero así dice la Constitución, de hecho a mí en lo personal sí me parece un exceso que diga eso, no debería de usarse como referencia un cargo, debería establecerse, como bien dice esta ley, una remuneración anual máxima para todos, sí, si pareciera un poco ofensivo, el usar un cargo del Presidente de la República para hacer referencia a otros, pero es lo único que está haciendo, no lo subordina, es una referencia, simplemente es un mandato de la Constitución que dice, esta es la referencia máxima, nadie puede ganar más que él.

Entonces sí, pues sí está mal que un organismo autónomo u otro poder diga: "A mí no me aplica". ¿Por qué?, ¿por qué no te va a aplicar?, a todos se les tiene que poner un tope máximo y claro que hay abusos, ¡hombre! Unas millonadas que se ganan, está bien, hay que regularlo.

¿Qué es lo que estaba mal?, mi opinión humilde, qué tiene que ese monto máximo estar sujeto a reglas, no a caprichos, a reglas, cómo se determina, pues no puede ser como quiera esa persona, porque mañana puede llegar una persona que no necesita su sueldo ahí y en un acto de buena fe decir: "Yo renuncio a mi salario, gano cero".

Y, ¿a poco es correcto que todos los miles de funcionarios ganen cero? Pues no, verdad, o que diga: "Yo me lo subo". Es correcto que todos los suban o es correcto que todos los bajen, no, por eso debe de haber un proceso claro para determinarlo.

Y creo que esta ley se ha venido perfeccionando, y con muchas propuestas, muchas de ellas de nosotros, pero también de otros partidos, ya existen mejores modelos, se ha hablado aquí del PIB, pero hay que decir que no solo es el PIB fijo, el PIB se multiplica por unos como catálogos funcionales, que dice la ley hay que decir las cosas completas y se puede establecer rangos, dependiendo de la responsabilidad que tiene.

¿Quién determina los rangos? Al final del día la Cámara de Diputados y qué bueno, porque la Cámara de Diputados es la que aprueba todo el presupuesto, no puede un poder por más autónomo que sea autodeterminarse, se le aprueba su presupuesto, se le aprueba su salario, claro que sí y se establecieron reglas en donde dice que hasta se van a tener que tomar la opinión de tres universidades.

Claro, ¿puede fortalecerse? Sí, poniendo indicadores, haciendo Parlamento Abierto, que son las propuestas que aquí traemos, pero no es equivocada la idea de que al final del día tiene que haber un tope, ojalá no fuera la referencia al presidente, pero esa, lamento, decirles, dice la Constitución así, tiene que haber un tope, tiene que haber reglas de cómo se establece ese tope y todos lo tienen que cumplir, sí, cómo de que no, y tiene que haber excepciones, porque hay algunos cargos muy específicos, muy técnicos que por su especificidad, necesitan que ganen más, nada más que eso ya está regulado, ya se puede, ahí viene en la ley.

Entonces yo en lo personal, y así me da gusto haber coincidido en esta ocasión con el grupo parlamentario, sí, sí estoy a favor de que se topen los salarios, sí, sí estoy a favor de que sean adecuados, ni más, ni menos, y sí, sí estoy a favor de que haya excepciones muy particulares, y sí, sí estoy a favor de que se ponga en orden a todos los poderes, ningún poder por más autónomo que sea está por encima de lo que dice la Constitución, ni por encima del deber ser.

Y sí, sí creo o tengo reservas de la resolución que en este caso hubo, porque eran parte interesada, pues, y en eso se les ocurrió tomar una decisión al respecto, entonces, pues yo creo que hay que hacer lo correcto es que no existan excesos en el gobierno; que los servidores públicos sean servidores que sirvan al país, eso sí, con reglas y por eso proponemos indicadores, medición, Parlamento Abierto y que no sean capricho y los que determinen esos salarios.

Muchas gracias.

Propuestas de modificación

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Solicito a la Secretaria, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, los artículos se mantienen en los términos del dictamen.

Continúa en el uso de la palabra el Senador Manuel Añorve Baños, para presentar su propuesta de modificación.

El Senador Manuel Añorve Baños: Con la venia de la Presidencia.

El año pasado, fue sin duda alguna uno de los peores de la historia de nuestro país, no solo sufrimos la peor crisis sanitaria en muchos años, sino que se agudizó la crisis económica que se venía gestando desde el 2019 y eso creo la tormenta perfecta para la sociedad mexicana.

No hubo sector que no fuera golpeado, tanto por la enfermedad como por la debacle económica, los servidores públicos, en especial los de niveles bajo y medio no fueron la excepción, no solo tuvieron que modificar radicalmente la forma en la que desempeñaron sus funciones diarias, sino que tuvieron que sufrir el desdén y el abuso por parte del gobierno federal.

A mediados del 2020, en medio de la crisis, lejos de encontrar apoyo o empatía por parte del gobierno, los servidores públicos se enteraron de que se les iba a intentar eliminar o disminuir el aguinaldo, porque el gobierno federal no encontraba otra forma más fácil de ahorrar dinero. Gracias a la intervención del Poder Judicial y a la opinión pública, ésta intentó dejar sin este derecho laboral adquirido en los servidores públicos, solo quedó en eso, en un intento fallido.

Sin embargo, a finales del año pasado, todavía se siguió buscando la forma de negarles estos ingresos a los trabajadores que dedican su vida y su tiempo al servicio de los demás, bajo la forma de una supuesta donación a más de un servidor público, se le obligó a renunciar a parte de su aguinaldo, violentando enormemente sus derechos laborales y humanos.

De esa lamentable realidad nace la presente reserva, que busca garantizar el derecho laboral al aguinaldo de los servidores públicos, estableciendo claramente que este concepto no puede disminuir ni eliminarse durante el ejercicio fiscal en curso.

El gobierno federal no debe pisotear a los trabajadores, con el fin de no renunciar a sus obras faraónicas, seguramente ese fue el objetivo.

La austeridad nunca estará por encima de los derechos humanos, querer privar de sus ingresos a los servidores públicos, además de ilegal es perverso.

Los invito a todas y a todos a que aprobemos esta reserva y así garanticemos la seguridad económica y laboral de las y los servidores públicos.

Por su atención, muchas gracias.

Propuesta de modificación

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada.

La Secretaria Senadora María Mercedes González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa favor de levantar su mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar su mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, el artículo se mantiene en el término del dictamen.

Tiene el uso de la palabra el Senador José Alfredo Botello Montes, para la adición de un artículo 6 Bis.

El Senador José Alfredo Botello Montes: Con el permiso de la señora Presidenta.

En lo general, el PAN, hemos votado a favor por los excesos que se tienen en cuanto a las remuneraciones en efectivo y en especie que reciben algunos funcionarios, incluyendo el propio Presidente de la República que, por cierto, de austero no tiene nada. Al vivir en el Palacio Nacional con todo pagado por los impuestos del pueblo que votó por él, por lo que independientemente de ello, seguramente acompañaremos a los demás legisladores que hemos estado velando por la constitucionalidad de nuestro actuar en los recursos correspondientes ante el máximo órgano constitucional de este país.

Presento una reserva para adicionar el artículo 6 Bis del dictamen que nos ocupa. En el dictamen que estamos discutiendo se establecen los componentes de las remuneraciones al tiempo que se excluyen del cálculo de ésta los gastos sujetos a comprobación, los gastos propios del desarrollo del trabajo, viajes en actividades oficiales y gastos de viaje, así como servicios de seguridad.

Si bien, se coincide en que este principio debe mantenerse tal cual se hace necesario que en favor de la austeridad y en convergencia con el clamor público por una justa medianía y una erogación republicana de gastos por parte de la administración pública en general, se tome en cuenta que la vasta mayoría de funcionarios públicos no tienen acceso a gastos propios del desarrollo del trabajo, especialmente aquellos relativos a la alimentación, la residencia y otras prerrogativas no esenciales que deben ellos mismos sufragar, mientras de su sueldo y su peculio todos los funcionarios públicos deben pagar su alimentación, su residencia, otros gastos, como transporte, los más altos funcionarios públicos, incluido, como dije, el Presidente de la República, pueden gozar de un acceso prácticamente ilimitado a esos gastos, cuya descripción se encuentra en la fracción II del apartado 8 del artículo 6 del dictamen.

Con la finalidad de aportar este muy necesario equilibrio a la Administración Pública Federal, y bajo la premisa de que los más altos funcionarios públicos tienen acceso a gastos propios del desarrollo del trabajo, se propone que el acceso del Presidente de la República, los titulares de los Poderes de la Unión, y otros entes públicos enlistados en la fracción III del artículo 7 de esta ley, los titulares del órgano desconcentrado y descentralizados, así como los secretarios, subsecretarios de Estado, alimentación, residencia y otras prerrogativas no esenciales, extrínsecas a su función, se mantenga siempre que así lo decidan, pero que estos gastos se descuenten del salario que reciben bajo el principio de proporcionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente adición:

Artículo 6 Bis. Para lo relativo al establecimiento en la remuneración anual máxima de los más altos rangos de la Administración Pública Federal, incluidos los titulares de los Poderes de la Unión, y de otros entes públicos enlistados en la fracción III del artículo 7 de esta ley, los titulares de órganos desconcentrados y descentralizados, así como los secretarios y subsecretarios de Estado, deberá tomarse en cuenta el acceso a gastos propios del desarrollo del trabajo en términos de alimentación, residencia y otras prerrogativas no esenciales para su función a fin de que estos se descuenten del salario que reciban bajo el principio de proporcionalidad.

Es todo, muchas gracias. Espero que sea aceptada esta adición.

Propuesta de modificación

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador José Alfredo Botello.

La Secretaria Senadora María Mercedes González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, no se acepta la propuesta de incorporar el artículo 6 Bis.

En virtud de que hemos agotado la presentación de reservas y adiciones, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado, para informar de la votación nominal de los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 12, 15, 20, 22, 24, 28 y 30, en los términos del dictamen.

Proceda la Secretaría a recoger la votación. Y ábrase el sistema electrónico para que manifiesten su voto quienes cuenten con el dispositivo para operación a distancia.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Procederé a recoger la votación.

Solicito a las Senadoras y a los Senadores que cuando escuchen su nombre manifiesten el sentido de su voto, su nombre y grupo parlamentario. Ya no se consultará el voto de quienes puedan registrarlo a través del dispositivo electrónico y solo se reportará en el resultado final de la votación.

En caso de que no se registre su voto, haremos una segunda consulta inmediatamente para su comprobación. Cíérrese el sistema para el registro electrónico de votos a distancia.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, conforme al registro de votación, se emitieron 65 votos a favor...

Con el voto del Senador Marco Trejo Pureco en contra.

65 a favor, 49 votos en contra y cero abstenciones; de un total de 114 votos.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 12, 15, 20, 22, 24, 28 y 30, en los términos del dictamen.

Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Primero.- Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de sus respectivas atribuciones.

En los poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12;

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Haber: Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana y el vestuario personal no oficial;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

- i.** Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y
- ii.** Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos de la Federación, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;

II. La remuneración total anual bruta del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a)** Cámara de Senadores;
- b)** Cámara de Diputados;
- c)** Auditoría Superior de la Federación;
- d)** Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e)** Consejo de la Judicatura Federal;

- f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- h) Instituto Nacional Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Comisión Federal de Competencia Económica;
- l) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República;

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa, clases y escala básica de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Artículo 10. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre la proyección actualizada de la población total del país, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.

Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;

b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

b) En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el cinco por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Federal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas.

e) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley.

i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de la Federación se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta Ley dispondrán los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Federal, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública emitirán las disposiciones para la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 27. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 29. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior de la Federación presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Quinto. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de esta Ley, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julietta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **María Mercedes González González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.